

editorial
fontamara



TEMAS SELECTOS
DEL
CONSTITUCIONALISMO
TAMAULIPECO



ARMANDO VILLANUEVA MENDOZA
Coordinador



Temas selectos
del constitucionalismo
tamaulipeco

Temas selectos del constitucionalismo tamaulipeco / Armando Villanueva Mendoza,
coordinador.—Cd. Victoria, Tamaulipas : Universidad Autónoma de Tamaulipas ; Ciudad de
México : Editorial Fontamara , 2024.
182 págs. ; 17 x 23 cm.

1. Procesos sociales

LC: **KGF8901 V5.5 2024**

DEWEY: **303 LND**

Universidad Autónoma de Tamaulipas
Matamoros SN, Zona Centro
Ciudad Victoria, Tamaulipas C.P. 87000
D. R. © 2024

Consejo de Publicaciones UAT
Centro Universitario Victoria
Centro de Gestión del Conocimiento. Segundo Piso
Ciudad Victoria, Tamaulipas, México. C.P. 87149
Tel. (52) 834 3181-800 • extensión: 2905 • www.uat.edu.mx
cpublicaciones@uat.edu.mx

Libro aprobado por el Consejo de Publicaciones UAT
ISBN UAT: 978-607-8888-30-6

Editorial Fontamara, S.A. de C.V.
Av. Hidalgo No. 47-B, Colonia Del Carmen
Alcaldía de Coyoacán, 04100, CDMX, México
Tels. 555659-7117 y 555659-7978
contacto@fontamara.com.mx • coedicion@fontamara.com.mx • www.fontamara.com.mx
ISBN Fontamara: 978-607-736-865-6

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra incluido el diseño tipográfico y de portada, sea cual fuera el medio, electrónico o mecánico, sin el consentimiento del Consejo de Publicaciones UAT.
Libro digital

Esta obra y sus capítulos fue sometida a una revisión de pares a doble ciego, la cual fue realizada por especialistas pertenecientes al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores. Así mismo, fue aprobada para su publicación por el Consejo de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y el Comité Interno de la editorial Fontamara.

Temas selectos del constitucionalismo tamaulipeco

Coordinador:
Armando Villanueva Mendoza

editorial
fontamara



VERDAD, BELLEZA, PROBIDAD



MVZ MC Dámaso Leonardo Anaya Alvarado
PRESIDENTE

Dr. Fernando Leal Ríos
VICEPRESIDENTE

Dr. Arturo Mora Olivo
SECRETARIO TÉCNICO

Mtro. Eduardo García Fuentes
VOCAL

Dra. Rosa Issel Acosta González
VOCAL

MVZ Rogelio de Jesús Ramírez Flores
VOCAL

Comité Editorial del Consejo de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

Dra. Lourdes Arizpe Slogher • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Amalio Blanco** • Universidad Autónoma de Madrid, España | **Dra. Rosalba Casas Guerrero** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Francisco Díaz Bretones** • Universidad de Granada, España | **Dr. Rolando Díaz Lowing** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Manuel Fernández Ríos** • Universidad Autónoma de Madrid, España | **Dr. Manuel Fernández Navarro** • Universidad Autónoma Metropolitana, México | **Dra. Juana Juárez Romero** • Universidad Autónoma Metropolitana, México | **Dr. Manuel Marín Sánchez** • Universidad de Sevilla, España | **Dr. Cervando Martínez** • University of Texas at San Antonio, E.U.A. | **Dr. Darío Páez** • Universidad del País Vasco, España | **Dra. María Cristina Puga Espinosa** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Luis Arturo Rivas Tovar** • Instituto Politécnico Nacional, México | **Dr. Aroldo Rodrigues** • University of California at Fresno, E.U.A. | **Dr. José Manuel Valenzuela Arce** • Colegio de la Frontera Norte, México | **Dra. Margarita Velázquez Gutiérrez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. José Manuel Sabucedo Cameselle** • Universidad de Santiago de Compostela, España | **Dr. Alessandro Soares da Silva** • Universidad de São Paulo, Brasil | **Dr. Akexandre Dorna** • Universidad de CAEN, Francia | **Dr. Ismael Vidales Delgado** • Universidad Regiomontana, México | **Dr. José Francisco Zúñiga García** • Universidad de Granada, España | **Dr. Bernardo Jiménez** • Universidad de Guadalajara, México | **Dr. Juan Enrique Marciano Medina** • Universidad de Puerto Rico-Humacao | **Dra. Ursula Oswald** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Arq. Carlos Mario Yori** • Universidad Nacional de Colombia | **Arq. Walter Debenedetti** • Universidad de Patrimonio, Colonia, Uruguay | **Dr. Andrés Piqueras** • Universitat Jaume I, Valencia, España | **Dra. Yolanda Troyano Rodríguez** • Universidad de Sevilla, España | **Dra. María Lucero Guzmán Jiménez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dra. Patricia González Aldea** • Universidad Carlos III de Madrid, España | **Dr. Marcelo Urra** • Revista Latinoamericana de Psicología Social | **Dr. Rubén Ardila** • Universidad Nacional de Colombia | **Dr. Jorge Gissi** • Pontificia Universidad Católica de Chile | **Dr. Julio F. Villegas †** • Universidad Diego Portales, Chile | **Ángel Bonifaz Ezeta †** • Universidad Nacional Autónoma de México

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I	15
ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS DDHH COMO PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	
<i>Abimael Bolaños López</i>	
CAPÍTULO II	29
EL IMPACTO DE LA INVOLUCIÓN DEL FEDERALISMO MEXICANO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	
<i>Armando Villanueva Mendoza</i>	
CAPÍTULO III	53
LA EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA EN TAMAULIPAS	
<i>Arturo Dimas de los Reyes</i>	
CAPÍTULO IV	69
EL DESARROLLO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	
<i>Humberto Rubén Dragustinovis Perales</i>	
CAPÍTULO V	89
LA PERSPECTIVA DE GÉNERO DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	
<i>María Angélica Reséndez González</i>	

CAPÍTULO VI	111
LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO	
<i>Melissa Lizbeth Martínez Hernández</i>	
CAPÍTULO VII	127
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EL ORIGEN DE LA VIDA. ¿HACIA LA CONVENCIONALIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL?	
<i>José Miguel Cabrales Lucio</i>	
CAPÍTULO VIII	147
EL CONSTITUCIONALISMO EN TAMAULIPAS ¿DÓNDE ESTÁ?	
<i>Ximena Guzmán Infante</i>	
CAPÍTULO IX	161
DERECHOS HUMANOS: MUJER, VIOLENCIA OBSTÉTRICA Y SU PROTECCIÓN DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	
<i>Alma Delia Gámez Huerta</i>	
CONCLUSIONES GENERALES	177
<i>Armando Villanueva Mendoza</i>	
DE LOS AUTORES	181

INTRODUCCIÓN

El derecho constitucional es la base de la estructura de un Estado nacional; por ello, la importancia de su conocimiento, máxime si la evolución de la sociedad genera nuevas inquietudes que se reflejan de inmediato en la organización estatal, ya que “el pueblo, en ejercicio de la soberanía, se autolimita y se autodetermina.”¹ Y es que al residir la soberanía en el pueblo, tal y como lo determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² es a quien le corresponde decidir libremente su forma de gobierno.

El Estado Constitucional de Derecho es el prototipo ideal de nación; un Estado donde su máxima normativa sea la constitucional, pero auténtica, con división de poderes y respeto a los derechos humanos, tal y como lo consideró la Asamblea Nacional Constituyente Francesa al expedir la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el 26 de agosto de 1789, la que en su artículo 16 precisó: “Una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución”.³

En el caso de México, su conformación formal como nación consta en dos documentos constitucionales iniciales: el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos de 1824, la primera del 31 de enero y la segunda del 4 de octubre. En ellas quedó conformada la Federación

¹ Ramírez, F. (1988). *Manual de Derecho Constitucional*, 5ª Ed., Editorial PAC, México, p. 191.

² “Art. 39. *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno*”.

³ Recuperado de: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/es-pagnol/es_ddhc.pdf

Mexicana, compuesta por Estados libres y soberanos, los que conforme a lo dispuesto por el artículo 161, fracción I, tuvieron la obligación “de organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta constitución ni a la acta constitutiva” (sic).

Fue a través de la expedición de constituciones estatales, que no contrariaran la nacional, que la federación quedó estructurada; y así también fue que surgieron el constitucionalismo nacional y los constitucionalismos estatales.

Desde entonces, salvo la vigencia de la Constitución centralista conocida como *Las 7 Leyes Constitucionales*, los estados fueron organizando su gobierno, sin contravenir la Constitución General de la República, ejerciendo su libertad de configuración, al principio en gran proporción, pero sin aprovecharla, pues se limitaron en la mayoría de las veces a copiar las constituciones nacionales.

El texto de la actual Constitución federal establece dicha libertad de configuración basada en las competencias residuales determinadas por el artículo 124 que precisa: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.

Es así, que las constituciones estatales, en los últimos tiempos, han impulsado el constitucionalismo local, en el reducido ámbito de competencia que les ha dejado la creciente incorporación de competencias otrora locales al Congreso de la Unión, a través de modificaciones al artículo más reformado de la Constitución de 1917: el artículo 73.

Las constituciones locales, entre las que se incluye la de la Ciudad de México, que si bien no es estado sí es entidad federativa según la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de 2016,⁴ han evolucionado considerablemente en sus instituciones. Eso ha dado lugar a un, cada vez mayor, estudio del constitucionalismo estatal. Y es entendible, pues en el Estado mexicano existen una Constitución federal y 32 constituciones locales, con instituciones diversas o instituciones similares pero tratadas de forma distinta. Todo ello, amerita el análisis y el estudio del constitucionalismo local, pues al ser entidades federativas de una misma nación, pudiesen tomarse las mejores prácticas de unas para instrumentarlas en otras.

En el caso de Tamaulipas, su constitucionalismo ha evolucionado a la par que el constitucionalismo nacional. Históricamente, sus normativas obedecieron a las variantes constitucionales del país, y ya en la actualidad, los ajustes constitucionales se han dado derivados de las variantes de la Constitución federal que trastocan las estructuras de las entidades federativas o también que son atractivas para su organización interna.

⁴Recuperada de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf

Así, fue desde su primera constitución, la del 6 de mayo de 1825, que:

[...] es el punto de partida del derecho público local y reviste la importancia de ser una carta redactada con sentido jurídico y con idea clara del sistema federal [...] inició Tamaulipas su vida institucional dentro de un régimen de derecho, coordinada su composición con el sistema nacional de gobierno y sujeto el orden legal del estado a la jerarquía superior de la Constitución de la República.⁵

El 25 de abril de 1848, después de haber pasado el centralismo impuesto por las leyes constitucionales, se expidió “la llamada constitución reformada, o sea la misma constitución local de 1825 con las modificaciones que la experiencia ha demostrado ser necesarias”.⁶

Una nueva constitución local, después de haberse modificado la estructura gubernamental por el Estatuto Orgánico de 1885, que no fue una constitución, se expidió el 5 de diciembre de 1857, “con motivo de coordinarla con el texto federal recién expedido”.⁷

En 1869 se emitió una nueva constitución local, la tercera, aunque basada completamente en su antecedente inmediato, la constitución de 1857: Su finalidad fue incorporar en el texto constitucional “las enmiendas y adiciones a las más importantes leyes de reforma que se expidieron en 1859 y 1860”.⁸

El 13 de octubre de 1871 se promulgó la constitución local de 1871, suspendida en su eficacia durante la época revolucionaria, según precisa don Juan Fidel Zorrilla.⁹

El 24 de abril de 1920 se promulgó una nueva constitución, ya posterior a la federal de 1917 “con la finalidad de coordinar el sistema político del estado con la Constitución federal de 1917”. Fue efímera su vigencia, por virtud del Plan de Agua Prieta y el asesinato del presidente Carranza, que dejó a los gobiernos estatales que no habían apoyado el plan, a merced de los obregonistas, lo que implicó la emisión de una nueva constitución por el gobierno ya afín al federal.

Por lo anterior, se expidió la Constitución de 1821, promulgada el 5 de febrero, que fue una reproducción de la de 1920 y que es la vigente en la actualidad, con las múltiples reformas que han sido impuestas a través de reformas a la constitución general de la República. Y es que cuando se ha querido que todas las

⁵ Zorrilla, J. F. (1980). *Estudio de la Legislación en Tamaulipas*, Universidad Autónoma de Tamaulipas-Editorial Jus, México, p. 21.

⁶ *Ibidem*, p. 29.

⁷ *Ibidem*, p. 32.

⁸ *Ibidem*, p. 37.

⁹ *Ibidem*, p. 41.

entidades federativas sigan un mismo camino, basta adecuar la constitución general para que todas ellas tengan que adecuar sus cartas normativas. Pese a ello, la libertad de configuración, aunque cada vez más limitada, ha permitido que los estudiosos del derecho constitucional hagan aportes de importancia al constitucionalismo local.

En el caso de este libro *Temas selectos del constitucionalismo tamaulipeco*, los autores han participado con temas polémicos, algunos que atienden a la parte orgánica de la constitución y otros a la dogmática que representa el respeto y protección de los derechos humanos; sin embargo, los encontrarán al alimón en su capitulado.

Así las cosas, en el primero de los capítulos, Abimael Bolaños López, bajo el título *Análisis crítico de los derechos humanos como parte de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, refiere la trascendencia de la reforma constitucional local que incorporó a su texto el reconocimiento de derechos humanos; claro está, para concordar la carta estatal con la general de la República.

El segundo de los capítulos, de la autoría de un servidor, se denomina *El impacto de la involución del federalismo mexicano en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas*; para analizar cómo, a través de enmiendas al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han disminuido las atribuciones de los estados para entregárselas a la federación, afectando la soberanía local originaria, al limitar la libertad de configuración de los estados. Lo anterior, implica un cambio al sistema federal pactado al crear a la nación mexicana, que tomó de base el federalismo norteamericano, cuyas competencias federales fueron conformadas con las cedidas por los estados de la unión.

En un tercer capítulo, Arturo Dimas de los Reyes analiza la justicia administrativa tamaulipeca, bajo el nombre *La evolución de la justicia administrativa en el Estado de Tamaulipas*; y si bien lo hace desde sus inicios, concluye que la modernidad la ha impactado grandemente en los últimos tiempos. Así lo considera al incorporar los medios electrónicos a la impartición de justicia, así como los principios ligados al respeto a los derechos humanos. Especial consideración hace de la incorporación como entidad al Sistema Nacional Anticorrupción, al crear su sistema local siguiendo los mismos lineamientos.

El cuarto de los capítulos, de la autoría de Humberto Rubén Dragustinovis Perales, bajo la denominación *El desarrollo del régimen de responsabilidades de los servidores públicos en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, contiene el análisis de las responsabilidades públicas en Tamaulipas, desde su origen constitucional hasta las recientes reformas implementadas para crear el Sistema Nacional Anticorrupción y, particularmente, a partir de la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,¹⁰ que distribuye competencias entre los órdenes gubernamentales

¹⁰ Recuperada de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

para establecer responsabilidades de sus servidores públicos; reforma normativa que limitó desde la constitución general las competencias locales sobre el tema.

El quinto capítulo, aportación de María Angélica Reséndez González, bajo el nombre de *La perspectiva de género desde la Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, trata un tema de gran impacto en los derechos humanos, desde una visión local, particularizada a la educación. En el desarrollo del capítulo refiere los antecedentes históricos del tema, para concluir reconociendo que en la entidad federativa se establecido muchas normas que impulsan la igualdad, la paridad y la perspectiva de género; sin embargo, queda mucho por hacer.

El sexto apartado corresponde al pensamiento de Melissa Martínez Hernández, que intitula *La participación ciudadana ante el cambio climático*. Ahí se trata la importancia que, en el ámbito de las políticas públicas, debe darse a la participación ciudadana a fin de limitar el impacto que este causa en la calidad de vida de los habitantes del orbe; pues considera que no basta la existencia de una buena legislación y el conocimiento de los problemas.

En un séptimo capítulo, Miguel Cabrales Lucio aborda el tema *La Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Análisis constitucional y de derechos humanos en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. ¿Hacia la convencionalización de la justicia local?*, donde propone desde una visión crítica, en el caso de la justicia local, tomar un camino diverso en el control difuso de la constitucionalidad de leyes, para evitar diversidad de criterios judiciales al inaplicar normas que el juzgador, según su perspectiva, estime contrarias a la constitución general o al Pacto de San José; dicho camino es “la cuestión de constitucionalidad” del derecho español, el que permite al juzgador suspender la resolución de un asunto hasta que el tribunal *ad hoc* despeje la duda de constitucionalidad de una norma a aplicar.

En el octavo capítulo, de la pluma de Ximena Guzmán Infante, intitulado *El constitucionalismo en Tamaulipas ¿Dónde está?* se cuestiona el estado de derecho en Tamaulipas, aludiendo a la poca denuncia de delitos y a la poca sanción de los denunciados; así mismo, refiere temas como el matrimonio entre personas del mismo sexo, adopción de parejas con diversidad, interrupción del embarazo, que tanto tardaron en ser considerados e incorporados legalmente por el Congreso de Tamaulipas, pese a que la tendencia nacional era de reconocimiento. Ello, la hace calificar a la entidad como conservadora, e impulsa la intención reformista que debe seguir Tamaulipas para evolucionar a un auténtico Estado de derecho.

En el capítulo noveno, de la autoría de Alma Delia Gámez Huerta, de nombre *Derechos humanos: mujer, violencia obstétrica y su protección desde la Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, dedica su atención a los derechos de la mujer gestante, particularizando actitudes contra ella, generalmente tomadas por quien

se encarga de su atención obstétrica. Propone el que se tipifique como delito la violencia obstétrica a fin de hacer factible el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres.

Así las cosas, a través del análisis de temas de gran actualidad, se detectan problemas, se hacen propuestas de solución, pero principalmente se estudia el constitucionalismo tamaulipeco, esto da pauta a la consolidación del constitucionalismo local, tan poco estudiado en una nación que cuenta con 32 entidades federativas y, por consecuencia, 32 constituciones locales en las que se desarrolla la libertad de configuración y en las que pueden ampliarse los derechos humanos, cuyos mínimos establece la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Ese es el objetivo de este libro, resaltar temas selectos del constitucionalismo local.

*Armando Villanueva Mendoza*¹¹

Coordinador

¹¹ Universidad Autónoma de Tamaulipas. Correo electrónico: avillanueva@docentes.uat.edu.mx

CAPÍTULO I

ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS DDHH COMO PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Abimael Bolaños López¹

INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene como finalidad analizar la reforma al artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, llevada a cabo en el 2012, por la cual se incorporan los derechos humanos en su texto. En particular, el significado de este evento en el campo de la legislación, lo que representa ante las exigencias y demandas sociales, el valor que tienen todos por el hecho de ser humanos y la igualdad de derechos para los ciudadanos de esta entidad federativa sin distinción alguna.

Para ello, primero se abordan los antecedentes donde se mencionan los eventos internacionales y nacionales que promovieron la integración de los derechos humanos a la legislación de Tamaulipas, tales como la Segunda Guerra Mundial que dio origen a la Declaración de los Derechos Humanos realizada por las Naciones Unidas en 1948, los tratados internacionales en los que participa México que desencadenaron la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Enseguida se reflexiona sobre los derechos humanos como parte inherente del individuo en sociedad. En este apartado se analiza la perspectiva *ius naturalista* de los derechos humanos, que tiene mayor aceptación en la legislación internacional, y se profundiza en la importancia de que los derechos humanos se expresen en una constitución. Después se describe el proceso de cambio para la incorporación de los derechos humanos a nivel federal a través de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el 2011, haciendo referencia a la importancia de

¹Universidad Autónoma de Tamaulipas. Correo electrónico: abolanos@uat.edu.mx

la Constitución de 1917 y se analiza la incorporación de los derechos humanos en la Constitución del Estado de Tamaulipas.

Finalmente, se establecen algunas conclusiones sobre este tema y se integran las referencias bibliográficas consultadas durante este capítulo.

ANTECEDENTES

A través de la historia, el Estado mexicano ha tratado de ejercer el principio de protección a los ciudadanos que forman parte de este territorio y que en apego a su condición deben recibir derechos y atender obligaciones. Sin embargo, la configuración histórica y social de México, al igual que otros países, nos muestra lo difícil que ha sido que los derechos humanos de las personas aparezcan expresados en la carta magna, sino que también sean respetados en el escenario social donde se da la convivencia y relaciones sociales entre los individuos y las instituciones.

El proceso de establecimiento de los derechos humanos en la Constitución ha sido complejo por el legado histórico y configuración social expresado en la cultura de la sociedad mexicana, además del modo de producción económico predominante durante mucho tiempo que diferenciaba las clases sociales y otorgaba de manera automática ciertos privilegios para un grupo de personas que mantenía el control de las diferentes esferas sociales; a la vez que se desprotegía a la de la población sumida en la pobreza y alejada de cualquier beneficio social.

En la primera década del siglo XX se llevó a cabo una serie de movimientos sociales en México donde se exigía el respeto a los derechos de los ciudadanos y de las personas, por ejemplo, la Revolución mexicana y la conformación de la Constitución de 1917. Pero estos logros solo eran el inicio de las exigencias para consolidar los derechos humanos.

Más tarde, los resultados a favor de los derechos humanos eran evidentes en el país debido al impacto de los movimientos suscitados en diferentes países, esto desencadenó la creación de tratados internacionales que impulsaron el cambio en el pensamiento jurídico, disposiciones constitucionales y aplicación de los derechos humanos en México.

Por ejemplo, al finalizar la Segunda Guerra Mundial en 1948, la Asamblea de las Naciones Unidas proclamó y aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde por primera vez, en 30 artículos “se expresaron claramente los derechos y las libertades a los que todo ser humano puede aspirar de manera inalienable y en condiciones de igualdad”.²

² Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948), recuperado el 11 de abril de 2021 de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Evidentemente, al concluir este conflicto armado a nivel mundial, la humanidad se encontraba en una situación donde no se podía permitir una vez más las atrocidades que atentaron en contra de las personas. Dicho documento legal se convirtió en una forma de asegurar la paz entre las naciones, el respeto a los seres humanos independientemente de la raza, religión o formas de pensar.

En 1966 las Naciones Unidas emitieron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos documentos se convirtieron en parte del marco jurídico de los derechos humanos a nivel mundial.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consta de 53 artículos donde se reconoce que:

[...] no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales³ (ONU, 1966, p. 1).

Lo que busca este documento jurídico internacional es otorgar a todos los pueblos el derecho a la libre determinación y disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Mientras que, a beneficio de las personas, pide a los Estados que se comprometan a respetar a las personas que habitan en su territorio y los derechos reconocidos en el pacto sin distinción alguna.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tiene como propósito que los Estados se comprometan “a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente pacto”.⁴

Algunos de los aspectos considerados son el derecho al trabajo, fundar sindicatos, contar con una seguridad social, tener un nivel de vida adecuada para el mismo y su familia, acceder a una buena alimentación, vestido y vivienda, además de otorgar el derecho a la educación como una forma de alcanzar el bienestar social, entre otros derechos que forman parte del desarrollo integral que pueden alcanzar las personas por el simple hecho de ser individuos que pertenecen a un Estado.

³ _____. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, recuperado el 11 de abril de 2021 de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

⁴ _____. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, recuperado el 11 de abril de 2021 de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cesocr.aspx>

La Organización de los Estados Americanos (OEA) estableció en 1969 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en este documento plasmaron 82 artículos teniendo como propósito:

Consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.⁵

De acuerdo con la OEA se han adherido 18 países: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Esto representa un logro para la zona porque históricamente este continente se ha caracterizado por ser uno de los lugares del mundo donde existe mayor pobreza y desigualdad social; aún hoy se violan los derechos de las personas pasando por alto lo establecido en esta convención internacional.

Con estos antecedentes se fue fortaleciendo el marco jurídico relacionado con los derechos humanos en México y se dio paso a la sensibilización de los individuos y las instituciones para hacer cumplir y respetar el goce de los derechos a los cuales todos los habitantes de este territorio tienen derecho y están expresados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), particularmente en el artículo primero y, en nuestro caso de análisis en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, especialmente en el artículo catorce.

LOS DDHH COMO PARTE INHERENTE DEL INDIVIDUO EN SOCIEDAD

Los derechos humanos han sido un logro para los individuos en términos de recibir del Estado un trato digno y las oportunidades de una vida digna a partir de un marco jurídico que vele por sus derechos en sociedad.

En la literatura existen diferentes definiciones acerca de los derechos humanos. Carpizo sostiene que “son aquellos que el Estado otorga en su orden

⁵ Organización de Estados Americanos (OEA). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969), recuperado el 11 de abril de 2021 de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

jurídico”.⁶ Giménez y Valente mencionan que se trata de “valores no negociables que representan un producto social o histórico derivado de las luchas sociales”.⁷ Mientras que para Guerrero e Hinestroza (2017:32) son “los derechos del hombre si son institucionalizados en los ordenamientos o sistemas jurídicos mediante actos humanos”.⁸

Lo anterior sugiere considerar a los derechos humanos como los derechos o valores que todas las personas tienen sin importar sexo, raza, creencias o cualquier distinción alguna al representar o ser el resultado de la lucha social que se ha dado a lo largo de la historia al grado de ser institucionalizados por el Estado, para su cumplimiento en el marco jurídico que regula las relaciones sociales en un determinado territorio; así mismo pretenden otorgar a las personas los beneficios que les corresponden para que tengan una vida plena gozando de salud, empleo digno, educación, vivienda, libertad de organizarse, libertad de expresión, entre otros.

Ante esta definición, es importante mencionar que las percepciones de los derechos humanos se han ido modificando a partir de la evolución de la sociedad en términos de las formas de pensar y concebir la vida en sociedad. Sin embargo, el final de la Segunda Guerra Mundial en 1945 y la posguerra marcaron un antes y un después en los derechos de las personas a nivel internacional.

La Segunda Guerra Mundial dejó una huella imborrable en la historia de la humanidad debido a la violencia generada por unos cuantos que termino por acabar con la vida de muchas personas, pero también se violaron los principios de los individuos coartando su libertad de expresión y de gozar de una vida digna. Todo esto se debió a la imposición de una forma de pensar sobre las demás mediante el uso de la fuerza del Estado.

El poder que otorga el Estado fue utilizado de manera directa para ir en contra de los ciudadanos, además de no respetar el derecho de libre organización política y económica de los países defensores y autónomos en las decisiones que le competen dentro de su propio territorio. En 1948 las Naciones Unidas, por medio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones trató de imponer una concepción que habla acerca de que las personas humanas tienen derechos por el simple hecho de serlo.

⁶ Carpizo, J. (2011). Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones Constitucionales*, México, 2011 (25): 4, recuperado el 11 de abril de 2021 de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88520881001>

⁷ Giménez-Mercado, C. y Valente-Adame, X. (2021). El enfoque de los derechos humanos en las políticas públicas: ideas para un debate en ciernes. *Cuadernos del CENDES*, 2010: 54, recuperado el 21 de abril de 2021 de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=40316176004>

⁸ Guerrero-Pino, S. y Hinestroza-Cuesta, L. (2017). El concepto de derechos humanos frente a los derechos de las minorías étnicas. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XX(40), 27-41, 2017: 32, recuperado el 12 de abril de 2021 de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87652654003>

De esta forma surgió la perspectiva iusnaturalista de los derechos humanos, consistente en:

Parte de una concepción según la cual esos derechos trascienden la realidad concreta y las relaciones concretas entre individuos y grupos. Descienden sobre toda persona humana en el momento mismo de su constitución como tal. No hace distinción entre las personas humanas y por ello son universales. Son los mismos para todos los grupos étnicos, para los diversos sectores de la sociedad, para los habitantes de todos los países y todos los continentes. Esa concepción se expresa en los textos jurídicos y se incorpora en la ideología.⁹

Esta visión es la que fundamentalmente sostienen los derechos de los individuos expresados en el marco jurídico de las naciones, principalmente en la Constitución política considerada como:

[...] un conjunto organizado de disposiciones que configura y ordena los poderes del Estado por ella contruidos, y que por otra parte, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad.¹⁰

Una concepción de los derechos humanos pensada en el beneficio de los individuos debe estar expresada en la Constitución política, de nada sirve pretender otorgar y defender los derechos de las personas sino se establece en el documento rector de la sociedad.

Los individuos representan el punto medular de una sociedad, se parte del supuesto que las personas son por naturaleza sociales, es decir, necesitan de los demás para poder sobrevivir y para organizarse y verse beneficiados de la colectividad establecen vínculos de comunicación que buscan establecer un orden social manifestado en un marco jurídico que les garantice una sana convivencia y el cumplimiento de sus intereses individuales y colectivos.

Los derechos humanos vienen a dar el respaldo que las personas en sociedad necesitan para sentirse seguros de que en su vida social no verán violados los derechos que como ciudadanos tienen. El ciudadano es aquel que pertenece a

⁹ Camacho-Monge, D. (2016). El concepto de derechos humanos. el dilema del carácter de los derechos humanos. *Revista de Ciencias Sociales* (Cr), II (152), 2016: 1, recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15348419001>, el 12 de abril de 2021, a las 19:00 hrs.

¹⁰ Olano-García, H. A. (1998). ¿Qué es una constitución? Reflexiones a propósito del "boterismo constitucional". *Dikaion* 20, 20 (15), 135-153, 2006: 139. En Blume-Fortini, E. (1998). *La defensa de la Constitución a través de la ordenanza municipal*, 1998: 21, Lima, Editorial Grijley, recuperado el 13 de abril de 2021 de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72001511>

un territorio regulado por la figura del Estado, y al mismo tiempo participa en las decisiones que le competen a la sociedad.

Es imposible hacer una separación entre personas, ciudadanos, derechos humanos, Estado y Constitución política. Estos conceptos han sido objeto de debate a lo largo de la historia de la humanidad y se han presentado diferentes cambios en la manera de conectarse debido a la evolución de las percepciones de los individuos, quienes van modificando algunos aspectos principalmente de la constitución para tratar de apegarse a las necesidades actuales que demanda la sociedad en términos legales.

La incorporación de cualquier tema en la constitución significa realizar un debate y proceso legal largo que se puede prolongar en el tiempo que incluye la consulta ciudadana, la participación de los partidos políticos y los representantes populares en la toma de decisiones. Se trata de un proceso complejo donde se encuentran diferentes grupos de poder, intereses, relaciones sociales, entre otros aspectos que dificultan la concreción de un determinado asunto en la carta magna.

Lo anterior no quiere decir que no se pueda realizar, por el contrario, ese proceso complejo es parte de la democracia que debe prevalecer en un país al momento de decidir sobre los temas relevantes de los individuos, entre ellos los derechos humanos.

En México se reformó en el 2011 el artículo 1º constitucional por presiones internacionales, para que en el país fueran reconocidos los derechos humanos referidos en los tratados internacionales. Este paso representa un logro en términos jurídicos y, además, se asegura la incorporación de los derechos humanos y su protección en el sistema jurídico mexicano.

EL PROCESO DE CAMBIO PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS DDHH A NIVEL FEDERAL

Hablar de derechos humanos en México no es algo nuevo, pero no se había reconocido como tal en la constitución, por lo tanto, es algo relativamente reciente ya que la sociedad mexicana ha pasado por un proceso de configuración ideológica, política, social y económica acompañado de diferentes movimientos sociales e influencias del entorno internacional que han presionado a las autoridades nacionales para realizar los ajustes pertinentes al marco jurídico.

Si bien es cierto que en la Constitución Política de 1917 se reconocieron algunos derechos humanos orientados a un sentido social en las llamadas garantías individuales, por ejemplo, la igualdad de todas las personas, la prohibición de la

esclavitud, el derecho a la educación laica, gratuita y obligatoria que imparta el Estado, el derecho al trabajo y previsión social, entre otros, la realidad en cuanto al cumplimiento de los mismos fue complicado, pero representaba “un salto a la modernidad política”.¹¹

Es importante mencionar que antes de la Carta Magna de 1917, la sociedad mexicana estaba acostumbrada a vivir sin la presencia constitucional de los derechos humanos, esto propició que diferentes autoridades políticas a nivel nacional y personas poderosas violaran los derechos de las personas.

Los abusos cometidos durante el periodo del Porfiriato desencadenaron varios movimientos sociales armados en diferentes partes del país para derrocar el régimen político del presidente, llamar a nuevas elecciones presidenciales, pero sobre todo para recuperar los derechos de los campesinos y obreros.

Venustiano Carranza logra ser presidente y en 1917 entra en vigor la nueva constitución que plasma la mayoría de los ideales de la revolución, para hacer valer los derechos sociales e incluirlos en las legislaciones posteriores.

En el 2011 se dio un evento sin precedente en la historia del país cuando el Congreso de la Unión aprobó la reforma a la CPEUM en materia de derechos humanos.

Dentro de los cambios relevantes, se encuentra la modificación al título primero “capítulo I. Garantía individuales” por “Derechos Humanos y sus garantías”, y al contenido de su artículo 1º en el que se modifica la palabra “otorgar” por “reconocer” para dejar claro que todas las personas gozan de los derechos y de los mecanismos de protección simplemente por el hecho de ser humano, en consecuencia, el Estado no los otorga, sino que reconoce y garantiza.

Dicho apartado, menciona que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

¹¹ Danés-Rojas, E. (2010). La Constitución Mexicana de 1917, Ley fundamental del Estado, *CienciaUAT*, 5(1), 44-48, 2010: 48, recuperado el 14 de abril de 2021 de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=441942921005>

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹²

Es responsabilidad del Estado, es decir, de las autoridades federales, estatales o locales, cumplir con el deber de garantizar los derechos humanos. Así, cuando se presente una violación los derechos humanos, el Estado está obligado a intervenir y ayudar a dar solución a cada caso en específico bajo el principio de *pro persona*.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) está facultada para realizar investigaciones en los casos graves donde se haya atentado contra los derechos humanos de las personas, esto a petición de alguna autoridad federal o estatal, y se tiene que considerar que los casos pueden ser revisados desde el marco jurídico nacional y tratados internacionales. Es aquí donde cobra importancia los tratados que celebró México con los demás países en materia de derechos humanos.

El marco jurídico mexicano ha tenido importantes modificaciones, al pasar de derechos sociales a garantías individuales y finalmente a derechos humanos, lo que representa la lucha del pueblo por mejores condiciones de vida para todos y que el Estado haga valer su condición de proteger a los ciudadanos ante cualquier abuso o violación a sus derechos.

La reforma de 2011 propició que las autoridades de cada entidad federativa se vieran en la tarea de gestionar el proceso de modificación de sus constituciones para integrar los derechos humanos. Este fue el caso del Estado de Tamaulipas.

LA INCORPORACIÓN DE LOS DDHH EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Tamaulipas es una de las entidades federativas que en materia jurídica siempre se ha mantenido cerca de los cambios constitucionales que ocurren a nivel federal para tratar de estar en sintonía con las nuevas demandas y necesidades sociales, esto no quiere decir que no tenga su autonomía para modificar su aparato jurídico, por el contrario, se trata de un Estado libre y soberano con capacidad jurídica para legislar a favor de los tamaulipecos.

Como consecuencia de la reforma de la CPEUM del 2011 en materia de Derechos Humanos, en el 2012 en Tamaulipas se llevó a cabo la reforma al artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (CPET) donde se menciona que:

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 2021: 1, *Diario Oficial de la Federación*, recuperado el 14 de abril de 2021 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf

En el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquella establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹³

Algunos aspectos que se pueden analizar de esta iniciativa del Estado de Tamaulipas son la intención colectiva de las autoridades estatales para aprobar la reforma constitucional, el paso que da la sociedad tamaulipeca en el reconocimiento de los derechos humanos, la capacitación del profesional del derecho y de los futuros litigantes en este tema, la aportación que se pueda realizar al entorno nacional e internacional en relación con el marco jurídico de los derechos humanos, el reto de trascender de lo que se dice en la CPET a la práctica de los derechos humanos y el futuro en esta materia jurídica.

Este proceso de transición de lo nacional a lo estatal se dio en buenos términos, porque a pesar de las diferencias ideológicas que pueden existir entre los partidos políticos como parte natural de un sistema democrático, todo se desarrolló de manera pacífica en un ambiente apropiado para legislar escuchando las opiniones de las autoridades involucradas, entablando un diálogo apropiado hasta llegar a acuerdos favorables y adecuados para la población.

Es necesario mencionar que, con este tipo de acciones, la sociedad tamaulipeca mostró un paso de madurez en cuanto a su capacidad para atender un problema desatendido. Se puede decir que se evolucionó porque el hecho de reconocer que el pueblo viene de un pasado complicado producto de las injusticias

¹³ Artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 2021: 6, *Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas*, recuperado el 14 de abril de 2021 de <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Constituciones/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%204%20MARZO%202021.pdf>

sociales y reconocer los derechos humanos en el documento rector del Estado de Tamaulipas, es el resultado de una voluntad colectiva cuyo resultado es positivo.

La reforma a la CPET en derechos humanos trae consigo modificaciones en el ámbito de la capacitación del profesional del derecho y de los futuros litigantes en este tema. El contexto sobre el cual se desenvuelve el profesional del derecho constantemente se encuentra en cambios derivado de las reformas al marco jurídico, por lo tanto, se requiere de profesionales que conozcan dichos cambios y actúen de manera oportuna en los casos que así lo requieran, específicamente sobre asuntos relacionados con violaciones a los derechos humanos. Como parte de la responsabilidad que tienen los profesionales del derecho, se encuentra hacer valer los derechos humanos de las personas envueltas en algún caso jurídico.

Mientras que las Instituciones de Educación Superior que ofrecen la licenciatura en Derecho deben ajustar su plan de estudios, en especial en los contenidos de aquellas materias donde sea necesario incorporar y profundizar en los derechos humanos, porque la formación de los futuros abogados requiere que se apropien de este tema tan importante y trascendental para el ejercicio de la profesión.

Es necesario que como resultado de la práctica o implementación de esta reforma en la CPET, se genere una vasta experiencia en el manejo legal para constituir una fuente de riqueza que permita realizar aportaciones importantes a nivel nacional e internacional al campo de conocimiento de los derechos humanos. Se pueden debatir diferentes aspectos susceptibles de ser modificados en las distintas reuniones o discusiones que forman parte de los tratados internacionales donde México participa, con la firme intención de mejorar dichos documentos legales.

También existe el reto de trascender de lo que se dice en el artículo 16 de la CPET, a lo que en realidad sucede en la aplicación de los derechos humanos en los casos atendidos. Debe existir coherencia entre los ideales que persigue la reforma y el proceso de ejecución de la misma, lo que puede suceder es que entre ambos puntos se presente un vacío que traiga consigo un alejamiento rotundo que terminará perjudicando a los sujetos involucrados en los casos legales que se estén tratando.

Lo anterior nos permite reflexionar sobre el futuro de los derechos humanos en materia jurídica en México. Sin lugar a duda, el avance ha sido notorio por el hecho de pasar de la injusticia social y maltrato a las personas a la inclusión en nuestra Carta Magna de los derechos sociales.

Se puede ser positivo en el sentido de valorar el esfuerzo realizado por las autoridades y ciudadanía en general por tratar de hacer cumplir lo establecido en el artículo 16 de la CPET; sin embargo, esto no quiere decir que lo ahí escrito permanecerá para siempre, por el contrario, lo que se espera como parte de la evolución de nuestra sociedad es que conforme transcurra el tiempo de manera

paralela se vayan modificando ciertos aspectos de dicho artículo con la finalidad de incluir nuevos elementos que fortalezcan los derechos humanos de las personas del Estado de Tamaulipas.

CONCLUSIONES

1. La reforma al artículo 16 de la CPET es un hecho político y social que permite posicionar a los derechos humanos en el escenario jurídico del Estado de Tamaulipas, mostrando el compromiso social que tienen las autoridades en cumplimiento a las exigencias de la sociedad en materia de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas.

Este logro no sería posible sin los diversos movimientos sociales a nivel internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos realizada por la Asamblea de las Naciones Unidas, los diversos tratados internacionales sobre derechos humanos a los cuales pertenece México y por supuesto a la Reforma a la CPEUM aprobada en el 2011 por el Congreso de la Unión.

2. El reto es que la población tamaulipeca conozca los derechos humanos establecidos en la CPET, se genere una masa crítica, los ciudadanos exijan sus derechos ante cualquier injusticia social, los profesionales del derecho se familiaricen con lo establecido en el marco jurídico y sobre todo que se pongan en práctica en el día a día.

3. De esta forma se irá avanzando hacia una sociedad más justa que valorará a la persona por encima de cualquier cosa y se vivirá bajo la soberanía de un Estado que protege y garantiza los derechos humanos de los ciudadanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Camacho-Monge, D. (2016). El concepto de derechos humanos. el dilema del carácter de los derechos humanos, *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, II(152), 2016, recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15348419001>.
- Carpizo, J. (2011). Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones Constitucionales*, 2011 (25), México, recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88520881001>
- Danés-Rojas, E. (2010). La Constitución Mexicana de 1917, Ley fundamental del Estado, *Ciencia UAT*, 5(1), 44-48, 2010, México, recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=441942921005>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), (2021). México, recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf.
- _____ (2021), México, recuperado de <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Constituciones/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%204%20MARZO%202021.pdf>.

- Giménez-Mercado, C. y Valente-Adame, X. (2010). El enfoque de los derechos humanos en las políticas públicas: ideas para un debate en ciernes. *Cuadernos del CENDES*, recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=40316176004>.
- Guerrero-Pino, S. y Hinestroza-Cuesta, L. (2017). El concepto de derechos humanos frente a los derechos de las minorías étnicas. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XX(40), 27-41, recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87652654003>.
- Olano-García, H. (1998). ¿Qué es una constitución?. Reflexiones a propósito del “boterismo constitucional”, *Dikaion*, 20(15), 135-153. En Blume-Fortini, E. (1998). *La defensa de la Constitución a través de la ordenanza municipal*, Lima, Editorial Grijley, recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72001511>.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, recuperado de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf.
- _____. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966) recuperado de _____.
- _____. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966) recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>.
- Organización de Estados Americanos (OEA). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969) recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

CAPÍTULO II

EL IMPACTO DE LA INVOLUCIÓN DEL FEDERALISMO MEXICANO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Armando Villanueva Mendoza¹

INTRODUCCIÓN

El sistema federal nace con la conformación de los Estados Unidos de América, y de allí, a partir de su Constitución de 1787, se ha seguido, con sus variantes, por diferentes naciones del mundo, entre ellas México. La diferencia, en este caso, fue la constitución de la federación a la inversa de la Unión Americana, pues fue la federación la que creó a los estados y no los estados quienes formaron a la federación. Al surgir los Estados Unidos Mexicanos con la Constitución de 1824, se siguió el sistema federal otorgando a las 19 entidades creadas amplia libertad para establecer su forma de gobierno; para constatarlo, basta ver los artículos del 157 al 161, fracción I, que dispusieron, con relación a los estados de la federación, lo siguiente:

157. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona o personas a quienes los estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitución respectiva.

¹ Universidad Autónoma de Tamaulipas. Correo electrónico: avillanueva@docentes.uat.edu.mx

160. El poder judicial de cada estado será ejercido por los tribunales establecidos por la constitución; y todas las causas civiles o criminales atendidas por estos tribunales serán atendidas en ellos hasta su última instancia y ejecución.

161. Cada uno de los estados tiene obligación:

1. De organizar su gobierno y administración sin oponerse a esta constitución ni a la Acta Constitutiva.

Como se aprecia, la libertad concedida a las entidades federativas creadas fue amplia, solo se restringió a la existencia de la división de poderes y a prohibir a los estados acciones que pusieran el riesgo el pacto federal. La constitución reiteró lo considerado en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1924. Así nacieron las entidades federativas, con amplísimas facultades, cuya involución ha sido notoria en la constitución actual, particularmente en los últimos años.

El 27 de enero de 1921, el gobernador provisional José Morante, promulga “el Código Político Local, expedido por la XXVII Legislatura de Tamaulipas, con carácter de constituyente, y el cual deberá entrar en vigor el 16 de febrero próximo”.² tuvo como antecedente la Constitución local de 1920, promulgada el 24 de abril de 1920 por el gobernador provisional de la entidad, general carrancista Francisco González Villarreal, “con la finalidad de coordinar el sistema político del estado con la Constitución federal de 1917”.³

La Constitución tamaulipeca de 1920, pese a ser progresista y social, por la situación política del país sólo rigió brevemente.

El general Francisco González Villarreal convocó a elecciones para gobernador, resultando electo el general Rafael Cárdenas quien tomó posesión el 4 de mayo de 1920. Como consecuencia del triunfo del Plan de Agua Prieta, se desconoció el gobierno del general Rafael Cárdenas y se entregó el poder al licenciado Emilio Portes Gil, designado gobernador por Adolfo de la Huerta el 14 de mayo de 1920. El licenciado Emilio Portes Gil renunció el 30 de junio siguiente, habiendo nombrado el senado gobernador provisional del estado a José L. Morante.⁴

Durante los 100 años de vigencia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas ha sido reformada, esencialmente, para adecuarla a las reformas del pacto federal, las que han implicado variación de la concepción original

² De la Garza-Treviño, C. R. (1975). *La Revolución Mexicana en el Estado de Tamaulipas*, Manuel Porrúa, México. Tomo II, p. 320.

³ Zorrilla, J.F. (1980). *Estudio de la legislación en Tamaulipas*, Universidad Autónoma de Tamaulipas, México, p. 43.

⁴ *Ídem.*

del federalismo, con innumerables mermas en las atribuciones o competencias de los poderes locales.

ANTECEDENTES

ORÍGENES DEL FEDERALISMO

Como se refirió, el primer país que instituye el federalismo como forma de gobierno fue la Unión Americana. Cabe señalar que, para afrontar la guerra de independencia, las colonias inglesas en América se habían asociado a través de un pacto denominado *Artículos de la Confederación*. Pese a que las facultades del congreso conformado por la confederación eran mínimas, no eran respetadas por los congresos de los 13 nacientes estados que iniciarían su vida independiente en 1783.

Son de destacar algunos puntos de este primer documento constitucional de los Estados Unidos de América, como se nombró a esa confederación en el primero de sus artículos. En el artículo II se precisó lo siguiente: “Cada Estado conserva su soberanía, libertad e independencia, y toda jurisdicción, facultades y derechos que por la presente Confederación no se hubieren delegado expresamente al Congreso de los Estados Unidos.” Esta disposición establece claramente la reserva de competencias que no se hayan cedido, con toda precisión, al Congreso de la Unión, que es un principio del federalismo.

Otra de las consideraciones importantes, es que se establecen prohibiciones a los estados para el ejercicio de las atribuciones cedidas a la confederación, las que en esencia son para entablar relaciones exteriores, crear moneda, hacer la guerra, entre otras, pues acorde con su artículo III, el objeto de la Confederación era “la defensa común de los Estados, el afianzamiento de sus libertades, y el bienestar general”, con base en la obligación de auxiliarse recíprocamente.

Pese a las intenciones de bienestar general, las disposiciones del Congreso General no eran acatadas, lo que motivó que se convocara por este a una convención en Filadelfia para mayo de 1787 “con el objeto único y expreso de revisar los Artículos de la Confederación”⁵. La intención era proponer adiciones y modificaciones para conservar la unión.

La convención trabajó, pero sobre una nueva forma de gobierno y proyectó un nuevo texto que solamente firmaron 39 de los 55 delegados presentes, de un total de 72 que habían sido acreditados. Posteriormente, se sometió a la aprobación del pueblo de cada estado conformante de la naciente federación. En lo que esto sucedía, se desataron comentarios a favor y en contra, pero destacan los escritos

⁵ Hamilton, Madison y Jay. (1994). *Convocatoria a la Convención Constituyente Federal, El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, México. Apéndice I, p. 382.

por Hamilton, Madison y Jay, conocidos como “los federalistas que publicaron *The Federalist Papers*,⁶ en periódicos de Nueva York bajo el seudónimo latino de *Publius*. Estos escritos tomaron gran importancia en la interpretación de la Constitución de los Estados Unidos de América, con relación al sistema federal, surgido desde la confederación inicial.

PRINCIPIOS DEL FEDERALISMO

El sistema federal, cuyo origen se encuentra en los Estados Unidos de América, ha dado lugar a diferentes formas de organización. Algunos países siguen el sistema tradicional norteamericano, algunos otros han realizado adecuaciones; sin embargo, la característica de competencias exclusivas se encuentra presente en todos. Es así, que en un sistema de este tipo existen entidades menores, que forman a la nacional, que cuentan con atribuciones exclusivas y, por tanto, sólo ellas pueden tomar determinaciones al respecto, sin intromisión alguna, o bien, pueden ceder el ejercicio de ellas al Estado nacional. Dichas entidades han recibido diferentes nombres: provincias en Argentina y Canadá, estados en México, Brasil y la Unión Americana; cantones en Suiza, *länders* en Alemania y comunidades autónomas en España.

Como característica esencial de los sistemas federales o los derivados de estos, encontramos la existencia de un gobierno nacional conformado por la unión de gobiernos regionales.

Los principios que rigen este tipo de uniones son los siguientes:

Principio de separación, que implica entes con existencia propia, regulados por un pacto o un acuerdo, generalmente máximo ordenamiento de la unión, en donde se reconoce la individualidad de quienes conforman al ente nacional, habiéndose pactado la distribución de competencias o repartición de atribuciones legislativas, cediendo unas y conservando otras. Una frase que sintetizaría la conformación del sistema federal sería: “todos para uno y uno para todos”, variación del connotado lema de *Los 3 mosqueteros*, novela de Alejandro Dumas, *uno para todos y todos para uno*.

Principio de autonomía, que implica la capacidad de autolegislarse, claro está, única y exclusivamente dentro del ámbito de sus competencias; sustentado en el principio que antecede, que es el de separación, incluso con un término más fuerte que es el de soberanía. Así, existirán niveles de gobierno, uno integrado por el gran número de entidades, estados, provincias o demás que, al unirse, conforman el otro que es el ente superior y único. “En el fondo, el sistema federal es de distribución de competencias y coexistencia de dos géneros de autoridades.”⁷

⁶ Velasco, G. R. (1943). *idem*, prólogo de la edición de 1943, p. IX.

⁷ Arteaga-Nava, E. (2003). *Derecho Constitucional*, Ed. Oxford, México p. 93.

Principio de participación, que implica que las partes integrantes del sistema federal, que conforman la unidad nacional, intervengan en la toma de decisiones que afecten a todos. Para ello, usualmente cuentan con participación en las decisiones ordinarias y en las trascendentales. En las primeras, a través de la conformación de órganos legislativos donde la entidad local tenga voz a través de sus representantes; en México el ejemplo claro lo es el Senado de la República. En las segundas, a través de la participación de las entidades locales en el proceso de reforma al pacto de la Unión, que es en donde se establecen las reglas del juego del sistema federal; en México el ejemplo es la participación de las legislaturas locales en el Órgano Reformador de la Constitución.⁸

Como conclusión de la integración y estructura de un gobierno federal, sería menester considerar lo que precisa Armenta López:

1. La existencia de un orden jurídico central; 2. La existencia de un orden jurídico local; 3. La coexistencia de ambos en un ámbito espacial de validez determinado; 4. La participación de ambos órdenes jurídicos en la formación de la voluntad para las decisiones nacionales y 5. La coordinación de ellos entre sí por una ley suprema que es la Constitución general.⁹

TIPOS DE FEDERALISMO

Federalismo centrípeto y federalismo centrífugo. Como las fuerzas de la física, el federalismo se comporta en dos líneas: de afuera hacia adentro, esto es, de los estados o entidades federadas hacia el Estado nacional o federal; y de adentro hacia fuera, cuando el poder central fortalece a las entidades que integran la nación.

En el federalismo centrípeto se va de la periferia hacia el centro, las entidades autónomas fortalecen la existencia de un Estado nacional, que es soberano; mientras que en el federalismo centrífugo se va del centro hacia la periferia, implica la descentralización que permite la existencia de una pluralidad de entidades federativas, que cuentan con autonomía en diversas materias.¹⁰

Federalismo simétrico y federalismo asimétrico. El primero de ellos, puede considerarse el federalismo clásico, donde los estados o entes locales se unen para conformar un ente nacional al que, en aras del beneficio colectivo, le ceden facultades,

⁸ Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Armenta-López, L. A. (2005). *La forma federal de Estado*, UNAM, México, p. 37.

¹⁰ Bazán, V. (2013). El federalismo argentino: situación actual, cuestiones conflictivas y perspectivas. *Estudios constitucionales*, Santiago, v. 11, n. 1. 37-88, 2013. Disponible: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000100003&lng=es&nrm=iso accedido en 04 abr. 2021.

pero también la responsabilidad de atender cuestiones que son comunes a todas las entidades federales o federativas. Cabe señalar que las relaciones de todas las entidades con el ente nacional son similares y todas, tanto la entidad nacional como las entidades locales que se han unido, conservan competencias para elaborar leyes, administrar, impartir justicia y participación en el desarrollo económico regional y nacional.¹¹

En cuanto al asimétrico, aunque con origen norteamericano, en realidad ha florecido en España. Su intención es reconocer las diferencias que existen entre la diversidad nacional del Estado, diferencia basada en su historia o cultura, lo que hace que cada una de las entidades integrantes de la Unión cuente con estatus diferenciado. Se trata de mantener una relación única entre el poder central y cada poder local que integra la nación, de tal forma que existen diferencias entre cada ente regional en cuanto a sus competencias.

Otros tipos de federalismo, según refiere Jaime Cárdenas,¹² y que tienen coincidencia con los ya referidos, son los siguientes:

El federalismo dual, que es el de corte tradicional, con origen en el federalismo ideado por “los padres fundadores” de la Unión Americana.¹³ Su esencia es que todos los estados regionales se unen para formar el Estado nacional, pero sin restringir la soberanía más allá de lo pactado al constituir el nuevo ente. En el pacto de creación, las funciones y competencias de las entidades creadoras y de la entidad creada están claramente definidas, y el no respetarlas mutuamente implicará la infracción de la constitución. En este modelo se estiman varios elementos a saber: a) un gobierno nacional con poderes claramente determinados; b) un poder nacional con objetivos limitados por el texto constitucional; c) un poder nacional y todos los poderes locales con soberanía; y d) una relación entre estos dos tipos de poderes generalmente tensa más que colaborativa. Como puede apreciarse, se trata de una división competencial estricta, que sólo puede variar modificándose el pacto federal.

El federalismo cooperativo implica que las facultades del poder nacional y la de los entes locales sean atribuciones compartidas. Por ello, realizan políticas públicas conjuntas, al no estar divididas sus competencias. Tanto el poder nacional como el regional o local se complementan como si fuesen un mismo gobierno, en la intención de cumplir con sus programas y alcanzar las metas.

¹¹ Requejo, F. (2001). El federalismo y los grupos nacionales. *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, No. 167, *El Federalismo*, Marzo 2001, recuperado el 4 de abril de 2021: <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/SHS/pdf/167-fulltext167spa.pdf>

¹² Cárdenas-García, J. (2004). México a la luz de los modelos federales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 110, recuperado el 4 de abril de 2021: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/rt/printerFriendly/3793/4704>

¹³ Blanco-Valdés, R. (2005). *El federalismo y Godot*, Revista de libros, España, 1 diciembre 2005, recuperado el 4 de abril de 2021: <https://www.revistadelibros.com/espana-y-el-federalismo/?print=pdf>

El federalismo competitivo que es quizá el más actual. Tiene su origen en el sistema económico. Su principal intención es controlar al régimen gubernamental a fin de que esté pendiente de la intención ciudadana y no de los intereses de grupos. Propone la competencia entre los niveles de gobierno; para ello estima como elementos: a) a los gobiernos locales con autonomía y responsabilidad del bienestar de su población; b) a los costos de los servicios que deben ser iguales a la recaudación de cada localidad; c) a los excesos de beneficios o costos de una localidad a otra, que deben ser mínimos; d) a la información a la población respecto de los servicios que se brindan, tanto el gobierno federal como el local y sus costos; y e) a la movilidad de la población, en atención a los servicios con que se cuenta y sus costos.

FEDERALISMO MEXICANO

Aunque los tratadistas se bifurcan al analizar el tema del federalismo mexicano, unos en pos de que el sistema se copió de la Constitución de los Estados Unidos de América y otros, de que el origen está en el apartado de las diputaciones provinciales de la Constitución de Cádiz de 1812; la realidad es que la Constitución de 1824 tiene tanta similitud en aspectos torales con la norteamericana que, con seguridad, tal y como lo indica Emilio O. Rabasa¹⁴ al referir a Lorenzo Zavala y a Lucas Alamán- el primero presidente del constituyente de 1824 y el segundo político e historiador conservador de la época-, la primera constitución fue una mala copia de la norteamericana o una calca a la que se le añadieron algunas tradiciones hispanas.

La independencia nacional se había alcanzado el 27 de septiembre de 1821, y al inicio de 1824 aún no se conformaba la nación, pese a haber pasado por un fallido Primer Imperio Mexicano, con el libertador Iturbide como emperador. Las regiones ricas, principalmente por su explotación minera, pretendieron separarse y formar su propio país; pulverización que hubiese dado como resultado lo que a la postre pasó con Centroamérica: la división de su territorio en pequeños países. Fue así como, el 31 de enero de 1824, se suscribió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, la que en sus 36 artículos sentaba las bases para la naciente nación, las que serían abundadas en su futuro texto constitucional. En su artículo 5º adoptó el federalismo como forma de gobierno, y en su siguiente artículo precisó:

Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta acta y en la constitución general. Diecinueve estados fueron los iniciales, entre ellos el del nuevo Santander que se llamará de las Tamaulipas.

¹⁴Rabasa, E. O. (2002). *Historia de las constituciones mexicanas*, UNAM, México 2002, p. 9.

A todos se les impuso la división de poderes para su forma de gobierno interior, aunque la organización de estos quedó a su libertad de configuración.

Llama la atención la prohibición a los estados (Art. 24) de sancionar sus constituciones hasta en tanto no se aprobara la federal, a fin de evitar contrariedades de las primeras con la segunda, en respeto al principio de supremacía constitucional federal; sin embargo, en el siguiente artículo se autorizó a las legislaturas locales para que organizaran provisionalmente el gobierno de cada entidad, y hasta en tanto, se seguirían observando las leyes vigentes, es decir, las que existían durante la Colonia. Por último, el artículo 34 estableció la garantía, a través del Acta Constitutiva y la futura constitución, para cada Estado de la Unión de que se respetaría la forma de gobierno adoptada, esto es el federalismo.

En el origen de nuestro sistema federal, la Constitución de 1824 sólo reguló brevemente a las entidades federativas en su Título VI, que va del artículo 157 al artículo 162; sin embargo, al tratar al Poder Judicial de la Federación, entre los artículos 145 al 156, refirió Reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la Federación la administración de justicia. Así, el constituyente fue más preciso al tratar el tema de la impartición de justicia local que al establecer su forma de organización, pues solamente se concretó a reiterar, para los estados, la necesidad de dividir su poder público, tal y como se había hecho en lo federal.

Es de precisar la gran libertad de configuración que otorgó el constituyente federal a los constituyentes locales, pues aunque se precisaba la obligación de no contrariar la constitución general, en aras al principio de supremacía constitucional, le dio oportunidades organizativas muy amplias, como las siguientes: a) para determinar el número de diputados que integrarían su poder legislativo y para determinar su amovilidad; b) para definir la integración del poder ejecutivo en persona o personas y su ejercicio temporal; c) para determinar los tribunales que impartirían justicia, la que sería hasta la última instancia y ejecución; y, d) para organizar su gobierno y administración interior.

Cabe aludir que el artículo 49 reflejó la gran intención federalista de quienes conformaron la nación en esta primera Constitución mexicana, al indicar, como objeto de las leyes y decretos del Congreso de la Unión, conservar la unión federal entre los estados, “mantener la independencia de los Estados entre sí en lo respectivo a su gobierno interior, según la Acta Constitutiva y esta constitución”, y sostener la igualdad de obligaciones y derechos ante la ley.

A la postre, el sistema federal quedó suspendido durante la vigencia de las 7 leyes constitucionales por las que la nación mexicana se transformó en una República centralista, hasta el restablecimiento de la abrogada Constitución de

1824, a través de la llamada Acta Constitutiva y de Reformas expedida el 18 de mayo de 1847.¹⁵

La Constitución de 1857, si bien se preocupó por regular otros temas de interés nacional, como los derechos del hombre y las relaciones iglesia-estado, consolidó el sistema federal mexicano, pese a haber suprimido la Cámara de Senadores como parte del Congreso de la Unión. En esta decisión, tuvo gran influencia el constituyente y jurista Ponciano Arriaga que “considera al Senado como la cámara privilegiada, de la aristocracia, que no representa verdaderamente al pueblo, y que tan sólo constituye una rémora al progreso del país.”¹⁶ Posteriormente, ante la fortaleza política que adquirió la Cámara de Diputados, como cámara única del Congreso de la Unión, el presidente Juárez, quien estuvo a punto de ser destituido por los diputados, propuso, sin éxito, su restablecimiento; sin embargo, su sucesor, Sebastián Lerdo de Tejada, lo logró bajo los siguientes argumentos:

Afirmaba que en una República Federal son necesarias dos Cámaras que combinen en el Poder Legislativo los elementos popular y federal. La Cámara de Diputados, por su elección en número proporcional a la población representa por sí mismo el elemento popular, y un Senado, compuesto de igual número de miembros como estados existen, vendría a representar el elemento federativo.¹⁷ El Congreso, pues, hubo de reconocer como preexistentes los estados libres y soberanos; proclamó sus libertades locales, y al ocuparse de sus límites, o hizo más alteraciones que las imperiosamente reclamadas por la opinión o por la conveniencia pública para mejorar la administración de los pueblos. Queriendo que en una democracia no haya pueblos sometidos al pupilaje, reconoció el legítimo derecho de varias localidades a gozar de vida propia como estados de la Federación.¹⁸

Con base en ello, el texto constitucional consolidó el sistema federal. Así, en su artículo 39, reiteró lo establecido por la Constitución de 1824, respecto a que la soberanía reside en el pueblo, y en el artículo 40 reafirmó la voluntad de ese pueblo para conformarse como República, representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental. En el artículo 41 precisó que el pueblo ejercería su soberanía por los

¹⁵ Labastida, H. (2003). Historia Política de la Constitución de 1857. En Patricia Galeana (Comp.), *México y sus Constituciones*, Fondo de Cultura Económica, México, p. 245.

¹⁶ Sayeg-Helú, J. (1996). *El constitucionalismo social mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, p. 312.

¹⁷ Recuperado el 5 de abril de 2021 de: https://www.senado.gob.mx/64/sobre_el_senado/historia

¹⁸ Sayeg-Helú, J. *op. cit.* p. 314.

poderes de la Unión en cuanto a su competencia y por los de los estados en todo lo relativo a su régimen interior, en los términos establecidos por la constitución general y las particulares de los estados.

Con los dispositivos citados, el sistema federal quedó arraigado como los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo:

[...] en cada uno de ellos una entidad política diversa e independiente de las demás, establecieron la soberanía propia de cada Estado y limitaron esa soberanía con las restricciones que parecieron convenientes para conservar la unidad nacional... dejando a cada Estado una vida propia y la más amplia libertad para la explotación y desarrollo de sus elementos morales y físicos...¹⁹

Así, pese a que el federalismo mexicano fue el resultado de una ficción en la que la federación invistió a cada estado de soberanía a la que, desde un principio, se le establecieron límites, sus entidades federativas, creadas desde el centro, fueron libres y soberanas en cuanto a su régimen interior, y la federación tuvo su ámbito de competencia con base en las restricciones impuestas a las entidades, consagradas en el texto de la constitución. El célebre tratadista de la época, José María Lozano, al referirse a las soberanías nacional y local, precisa:

Los poderes de la Unión ejercen la soberanía del pueblo mexicano en los casos de su competencia y en los términos establecidos por la Constitución federal. De la misma manera que los poderes de los Estados, los de la Unión ejercen una soberanía delegada en los casos de su competencia, es decir, en aquellos en que las limitaciones impuestas a la soberanía de los Estados dan lugar a la soberanía de la República; solo pueden ejercerla en la forma prescrita por la Constitución.²⁰

Entonces, siendo un estado libre y soberano únicamente en el rubro de sus competencias, cobra especial atención el texto del artículo 117 de la constitución en trato, que indica: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.” Así, todo lo que no esté clara y determinadamente conferido por los estados a la competencia de la federación, será parte de la soberanía local y, por tanto, sin posibilidad legal de ser invadida; punto trascendente para entender el sistema federal mexicano.

¹⁹ Lozano, J. M. (1980). *Estudio del Derecho Constitucional Patrio*, Edición facsimilar 1876, Editorial Porrúa, México 1980, p. 6.

²⁰ *Ibidem*, p. 26.

La Constitución de 1917 que, con sus más de 700 reformas a 136 artículos, sienta las bases del sistema federal actual, inicialmente reiteró los conceptos de su antecesora, cuya reforma realizó el 5 de febrero de 1917. Fue producto de la inconformidad nacional de principios del siglo XX, reflejada en el movimiento revolucionario que derrocó a Porfirio Díaz y generó años de lucha armada en México. La inobservancia de un verdadero federalismo motivó a reiterar los textos que lo regulaban.

En el Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857 que Venustiano Carranza presentó al Congreso de Querétaro el primero de diciembre de 1916, destacaba la simulación del régimen federal: “Igualmente, ha sido hasta hoy una promesa vana el precepto que consagra la Federación de los Estados que forman la República Mexicana, estableciendo que ellos deben ser libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, ya que la historia del país demuestra que, por regla general y salvo raras ocasiones, esa soberanía no ha sido más que nominal, porque ha sido el Poder central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada Estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquel.”²¹

El proyecto que presentó la comisión repitió los artículos relativos al federalismo; sin embargo, adicionó reglas a los estados, a fin de fortalecerlos. La discusión de estos, artículos 39, 40 y 41, fue mínima debido al convencimiento sobre el sistema federal, tan fue así, que dichos numerales se aprobaron por unanimidad de quienes integraron el constituyente.

El primero de los artículos referidos, relativo a la soberanía popular, se aprobó sin discusión, por unanimidad de los 169 constituyentes y se mantiene sin reforma a la fecha.

El segundo, referido a las formas de Estado y de gobierno, en el que se crean las entidades y la federación, solo generó discusión en cuanto a que si el municipio debiera incluirse en este artículo y sobre la conveniencia o no de otorgarle soberanía. Al final, se aprobó el texto propuesto por la comisión redactora, por la unanimidad de los 169 diputados, texto que sólo ha sido adicionado para agregarle la palabra “laica” a la forma del Estado mexicano y para incluir a la Ciudad de México como entidad federativa. Cabe señalar que, en su dictamen, la comisión defendió el federalismo mexicano de la crítica constante de sus detractores, que aludían a que el sistema había sido equívocamente copiado de los norteamericanos, pues mientras ellos conformaron su nación uniendo las trece colonias ya independientes, México

²¹ Faya-Viezca, J. (2004). *El Federalismo Mexicano*, Editorial Porrúa, México, p. 60.

había asumido tal sistema, teniendo como antecedente una colonia con régimen central y sin entidades políticas independientes, las que habían sido creadas por la primera constitución. Para ello, cito una fracción del libro *La Constitución y la Dictadura*, del tratadista de la época don Emilio Rabasa:

[...] supone que la Federación como régimen, no tiene más que un origen, lo que es evidentemente falso. El sistema federal, lo mismo que el Gobierno Hereditario, o el régimen de las democracias, puede tener orígenes históricos muy diversos, y la razón de su adopción es el estado del espíritu público de un país que no se deduce siempre del régimen a que antes haya estado sometido. Si así fuere, habría que confesar que Iturbide tuvo razón para fundar una monarquía en México, puesto que la Nueva España estaba habituada a ese régimen, cuando precisamente tenemos el notable fenómeno que podemos llamar de sociología experimental, de que todas las colonias hispanoamericanas adoptaron el sistema republicano al independizarse y que todos los ensayos de monarquía en América han concluido con fracasos,²²

Pese a lo anterior, en la teoría constitucional mexicana “se coloca al texto constitucional en el supuesto de que la federación mexicana nació de un pacto entre los estados que ya tenían una existencia previa, mismos que delegaron ciertas facultades en el poder central y se reservaron las restantes.”²³ De tal forma, puede estimarse que el nombre de las cartas magnas de las dos naciones es explícito en cuanto a su origen, pues si bien la Constitución de los Estados Unidos de América implica realmente la conformación de una unión de estados libres y soberanos para formar una nación, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos implica la conformación de entidades, antes inexistentes, que nacen de la partición de una nación antes central, como libres y soberanas.

INVOLUCIÓN DEL FEDERALISMO EN TAMAULIPAS

Involución, según el *Diccionario de la Lengua Española*,²⁴ significa: detención y retroceso de una evolución, en el caso que nos ocupa, política. En el federalismo mexicano, la andanada de reformas ha implicado la disminución de competencias a los estados de la federación, con lo que han visto mermada su soberanía respecto a su régimen interior. Así...

²² Congreso de la Unión. (1978). *Los Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo V*. Editorial Manuel Porrúa, México, p. 463 y 464.

²³ Fix-Zamudio, H. y Valencia-Carmona, S. (2017). *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Editorial Porrúa, México, p. 1150.

²⁴ Real Academia Española, 21^a Edición, Madrid 1992.

[...] dada la importancia que para la nación mexicana en su conjunto representaba, buena parte de la legislación que regía en los estados de la República se fue convirtiendo en federal; materia como la bancaria, la minería, o las instituciones de crédito se han federalizado. Igual camino siguieron las materias laboral, agraria y muchas otras cuestiones, de tal modo que buen número de las reformas constitucionales operaron para ensanchar la esfera gobierno federal.²⁵

Entonces, el federalismo mexicano es hoy un federalismo a la mexicana, con características únicas que tratan de fortalecer al poder central, esencialmente a su Poder Ejecutivo, que es quien generalmente se encarga de ejecutar las atribuciones que se les retiran a los estados.

En México, se ha venido operando “un proceso de expansión o ampliación de la órbita federal”, como se advierte en la absorción paulatina de facultades y actividades a favor de los órganos centrales y en detrimento de las entidades federativas. Ciertamente es que este proceso no admite un juicio categórico, en algunas ocasiones la ampliación ha sido adecuada y coadyuvado a la consolidación del Estado mexicano, pero tampoco podemos ignorar que en otras oportunidades la absorción ha sido excesiva y conducido a deformaciones en el sistema federal.²⁶

En su evolución, el artículo más reformado es el 73, que establece las facultades del Congreso de la Unión, ha sido modificado 84 veces. Claro está, las reformas generalmente están relacionadas con el otorgamiento de mayores atribuciones legislativas al Congreso federal, en detrimento de las atribuciones de las legislaturas de los estados. De esa forma es que “... han llegado a federalizarse o, por mejor decir, a ser constitucionalmente establecidas como de la exclusiva competencia de los funcionarios federales algunas materias que venían manejando las autoridades locales.”²⁷

Bajo la constitución reformada, hoy podemos distinguir cuatro características del federalismo mexicano: a) la cláusula constitucional residual, que precisa como competencia de los estados lo que no está explícitamente atribuido a la federación; b) el concepto de Estado federal determinado por la constitución, previsto por el artículo 40, y los primeros párrafos de los artículos 41 y 115; c) la supremacía constitucional consagrada por el artículo 133 de la Carta Magna, que implica que todo el orden federal y local debe ser acorde a la misma, como norma jerárquicamente superior dentro del Estado mexicano; d) prohibiciones expresas a las entidades federativas para la protección del Estado federal o nacional, contenidas

²⁵ Fix-Zamudio, H. y Valencia-Carmona, S. *op. cit.*, p. 1154.

²⁶ *Ibidem.*, p. 1152.

²⁷ Sayeg-Helú, J., *op. cit.*, p. 819.

en los artículos 117, 118, 121, 130 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁸

Y es que, al ser teóricamente la federación un ente conformado por los Estados Unidos Mexicanos, es necesario variar el pacto federal para que los estados se despojen de facultades y se las atribuyan al ente creado.

Los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución y se limitan tan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.²⁹

La federalización legislativa no sólo se limita al otorgamiento de nuevas facultades al Congreso de la Unión, sino que ahora se amplía a través de un concepto legislativo de relativa novedad: el de las leyes generales. Bajo el orden constitucional se expidieron leyes generales, dando a esa generalidad el carácter de sinónimo de federal, las que se aplicarían en toda la nación. Así surgieron la Ley General de Sociedades Mercantiles (1934) y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932).

Hoy tenemos 48 leyes generales más, a saber: de Población (1974), de Salud (1984), de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (1985), de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (1988), de Bibliotecas (1988), de Sociedades Cooperativas (1994), del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (1996), de Vida Silvestre (2000), para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (2003), de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (2003), de Bienes Nacionales (2004), de Desarrollo Social (2004), para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006), de Pesca y Acuicultura Sustentables (2007), de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), de Contabilidad Gubernamental (2008), para el Control del Tabaco (2008), de Turismo (2009), del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009), Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2010), de Prestación de Servicios para Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (2011), para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (2011), de Protección Civil (2012), de Cambio Climático (2012), para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia (2012), para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos (2012), de Cultura Física y Deporte (2013), de Víctimas (2013), de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014), de Derechos de

²⁸ Cisneros-Farías, G. (2017). *Federalismo*, Editorial Porrúa, México, p. 25 y 26.

²⁹ De la Cueva, M. (1994). La Constitución del 5 de febrero de 1857. En *El humanismo jurídico de Mario de la Cueva*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 234.

Niñas, Niños y Adolescentes (2014), de Partidos Políticos (2014), en Materia de Delitos Electorales (2014), de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2015), para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista (2015), de Responsabilidades Administrativas (2016), del Sistema Nacional Anticorrupción (2016), de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (2016), de Cultura y Derechos Culturales (2017), de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados (2017), en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (2017), para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (2017), de Mejora Regulatoria (2018), de Archivos (2018), de Comunicación Social (2018), de Desarrollo Forestal Sustentable (2018), de Educación (2019), del Sistema para la Carrera de Maestros y Maestras (2019), para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia (2021), y para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,.

Como es de apreciarse, en los últimos tiempos la expedición de leyes generales ha sido expansiva. El origen de ellas, como ya se refirió, está en la separación de dos materias del porfiriano Código de Comercio, cuya esencia es federal, para regularlas por una ley también federal, pero especializada; por tanto, es que se les dio el término de “generales”, pues su aplicación sería a la generalidad de la población en todo el territorio nacional. Sin embargo, en la actualidad existen un sinnúmero de leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, que atienden más a un federalismo cooperativo que al sistema federal tradicional arraigado en nuestra historia constitucional. A través de estas leyes, el Estado federal construye sistemas nacionales que operan compartiendo responsabilidades, pero al tenor de lo que mandata la norma nacional; así también, da lineamientos a los estados para que conformen instituciones similares a las establecidas por la federación; o reparte competencias a su antojo entre la federación, los estados y los municipios.

Tamaulipas, como todas las entidades federativas que conforman la federación mexicana, ha visto disminuidas sus atribuciones, lo que implica la reducción de su libertad y soberanía en su régimen interior.

A continuación, se referirán algunas reformas, de las más recientes a las más lejanas, al artículo 73 del texto constitucional, a través de las cuales se han disminuido las facultades de la soberanía local, depositada en sus poderes legislativos, en aras de conferírselas al Congreso federal.

La más reciente, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 2020, consistió en la reforma a la fracción XXIX-P; tuvo por objeto facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de menores, para velar

por su superior interés y para el desarrollo de la juventud, a fin de establecer la concurrencia de la federación, estados y municipios, así como las alcaldías de la capital de la República. De dicha reforma, se desprende que el Congreso de la Unión expedirá la Ley General en materia de personas jóvenes, en un plazo de un año, y las entidades federativas tendrán 180 días, posteriores a la expedición de esa ley, para hacer los ajustes a su legislación.

Otra, también reciente, lo es la reforma a la fracción XXIX-C, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2020, que facultó al Congreso federal para expedir la legislación relativa a fijar la concurrencia, de todo tipo de gobierno, en materia de asentamientos humanos, para cumplir los fines establecidos por el tercer párrafo del artículo 27 constitucional, y en materia de movilidad y seguridad vial. En los transitorios se facultó al legislador federal para expedir la Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial.

La publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de marzo de 2019, que adicionó la fracción XXX, y suprimió la facultad legislativa a los congresos locales para trasladarla al Congreso de la Unión, a fin de legislar en materia de extinción de dominio. En sus transitorios, precisó que el Congreso de la Unión tendría 180 días para expedir la legislación única en materia de extinción de dominio, pero tuvo la precaución de establecer que, mientras no se hiciera, seguirían vigentes la legislación federal y las locales.

La publicada el 15 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, por la que se retiró la atribución de las legislaturas locales para legislar en materias procesal civil y familiar, para brindársela al Congreso de la Unión en la fracción XXX, a fin de que emita una legislación única. Para ello, en las disposiciones transitorias se fijó un término de 180 días y para que las legislaturas locales adecuaran sus constituciones suprimiendo su facultad. A la fecha, ha transcurrido en exceso el término, sin que el Congreso federal cumpla con la orden constitucional, claro que el propio Órgano Reformador, previendo el incumplimiento, precisó que, entre tanto, las leyes federales y locales continuarían vigentes; sin embargo, no pueden ser reformadas ante la falta de atribuciones y deben mantenerse, pese a la evolución constitucional de la materia a través de la jurisprudencia.

La publicada el 5 de febrero de 2017 que facultó con amplitud, a través de las fracciones XXI. c), XXIX-A y XXIX-R, al Congreso de la Unión, en detrimento de las legislaturas locales, para expedir diversas leyes generales: la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal; leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas

y los catastros municipales, ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria y en materia de justicia cívica e itinerante. Así como para expedir la legislación única de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes.

La publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio de 2016, que estableció, en la fracción XXIX-X, la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general para la concurrencia de los diversos órdenes de gobierno en materia de derechos de víctimas.

La publicada el 29 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, que es de trascendencia, pues incluyó el concepto o materia de ley general al disponer: art. 73, fracción XXI, a)... “Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios”, pero además, facultó considerablemente, con la reducción de las atribuciones locales, al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación, entre los diversos órdenes de gobierno, en materia de seguridad pública, en materia de asentamientos humanos, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico; para la protección civil; cultura física y deporte; turismo; en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas; en materia de cultura; en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; a más de expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental para una armonización nacional, y la ley general relativa a la organización y administración homogénea de archivos que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

En reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de julio de 2015, se brindó al Congreso de la Unión la atribución de la fracción XXI para expedir: a) leyes generales que establezcan los tipos penales y sus sanciones respecto de los delitos de secuestro, desaparición forzada, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. Esta reforma adicionó los delitos de desaparición forzada, otras formas de privación de la libertad y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de julio de 2015, a la fracción XXI, inciso c) se les retiró a los estados para otorgársela a la federación, la atribución de expedir las legislaciones únicas, en las siguientes

materias: procesal penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes para regir en ambas competencias federal y locales.

El 27 de mayo de 2015, en publicación del Diario Oficial de la Federación, se reformaron dos fracciones: la XXIV, a fin de facultar al Legislativo federal para expedir la ley general que establezca las bases para el Sistema Nacional Anticorrupción, y la XXIX-V, para expedir la ley general para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que corresponden a los particulares vinculados a las faltas administrativas graves que al efecto prevea así como los procedimientos para su aplicación.

Por publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014, se reformó la fracción XXI, inciso a), para facultar al Legislativo federal para expedir leyes generales en materia de secuestro, trata de personas y delitos electorales que establezcan los tipos penales y sus sanciones, y expedir leyes generales en materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales.

El 7 de febrero de 2014, por publicación en el Diario Oficial de la Federación, quedó reformada la fracción XXIX-S, para brindar la atribución, al Congreso de la Unión para emitir leyes generales que desarrollen principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de entes gubernamentales de todos los niveles de gobierno y expedir otra ley general, en esta ocasión, para integrar el Sistema Nacional de Archivos.

En el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 2015, se publicó la reforma a la fracción VIII para, en su 3er punto, facultar al Congreso de la Unión a fin de incluir, en las leyes, las bases generales para que los estados, el entonces Distrito Federal y los municipios puedan incurrir en endeudamiento, así como a la fracción XXIX-W, para facultarlo a expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria para el manejo sostenible de las finanzas públicas de los tres niveles de gobierno.

En el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014, se publicó la adecuación a la fracción XXI para expedir leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales que establezcan los tipos penales y sus sanciones, así como a la fracción XXIX-U, para emitir leyes generales que distribuyan competencias en materia de partidos políticos, organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases de la Constitución.

En el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2013, se reformó la fracción XXIX-R, para facultar al Congreso de la Unión a expedir leyes generales que armonicen y homologuen la organización y funcionamiento de los

registros inmobiliarios y de personas morales en los estados y catastros municipales.

En el Diario Oficial de la Federación del 25 de junio del 2012, se reformó la fracción XXI, para brindar atribuciones a la autoridad federal para conocer delitos del fuero común, cuando hubiese conexidad con federales o delitos contra periodistas, o que menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En el Diario Oficial de la Federación del 12 de octubre de 2011, se modificaron las fracciones XXIX-P, para facultar a expedir leyes que establezcan concurrencia en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, y XXIX-J para atribuir el legislar, para establecer concurrencia, en cultura física y deporte.

En el Diario Oficial de la Federación del 14 de junio de 2011, se publicó la reforma a la fracción XXI, para incluir a la trata de personas en la facultad a expedir leyes generales, antes solamente en materia de secuestro y delincuencia organizada.

En el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo 2011, se publicó la reforma a la fracción XXI, a fin de facultar al Congreso de la Unión a expedir leyes generales en materia de secuestro, sus tipos penales y sanciones, así como legislar en materia de delincuencia organizada; esta última incluida en la reforma del 18 de junio de 2008.

En el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 2008, se publicó la reforma a la fracción XXVIII, que facultó al legislativo federal para emitir leyes de contabilidad gubernamental tendientes a lograr la armonización nacional.

En el Diario Oficial de la Federación del 28 de noviembre de 2005, se reformó la fracción XXI, para facultar al Congreso de la Unión a fin de legislar en las materias concurrentes previstas por la constitución, precisando que las leyes federales establecerían los supuestos en que las autoridades del fuero común podrían conocer y resolver sobre delitos federales.

En el Diario Oficial de la Federación del 28 de junio d 1999, mediante reforma a la fracción XXIX-J, se facultó al congreso federal para legislar en materia de deporte, estableciendo bases generales de concurrencia.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de junio de 1999, se reformó la fracción XXIX-I, que facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes de coordinación entre los diversos niveles de gobierno en materia de protección civil.

Mediante publicación del Diario Oficial de la Federación del 3 de julio de 1996, quedó reformada la fracción XXI, que brindó concurrencia de la autoridad federal para conocer delitos locales conexos a federales.

En el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, se publicó la reforma a la fracción XXIII, que atribuyó al Congreso federal la facultad de expedir leyes que fijen la coordinación en seguridad pública, así como ingreso,

selección, promoción y reconocimiento a los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

En el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987, se publicó la reforma a la fracción XXIX-G, que facultó al Legislativo federal a expedir leyes de concurrencia en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En el Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 1976, se publicó la reforma a la fracción XXIX-C, que facultó al Congreso de la Unión a emitir leyes que fijen concurrencia en el ámbito de competencias, en materia de asentamientos humanos.

En el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 1949, se publicó la reforma a la fracción XXIX, para establecer contribuciones en materia de: g) Producción y consumo de cerveza.

En el Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 1934, se publicó la reforma a la fracción XXV que facultó a la legislatura federal a dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa.

En el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1934, se publicó la reforma a la fracción X que facultó al Congreso de la Unión para expedir las leyes de trabajo, dejando a los estados solo su aplicación, con exclusión de las relacionadas con las materias federales.

En el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 1942, se publicó la reforma a la fracción XXIX, que fijó la competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones en un amplio listado de materias, donde, si bien se enunció que los estados participarían en el rendimiento, eso sería en proporción de lo que dispusiera una ley secundaria federal; así mismo, fijó la obligación para que las legislaturas locales fijaran la forma de participar a los municipios el impuesto de energía eléctrica. Para hacer efectivo lo anterior, se reformó la fracción XXX, facultando a la legislatura federal también para expedir las leyes necesarias a fin de concretar las facultades anteriores.

Como puede apreciarse de algunas de las reformas realizadas al artículo 73, el órgano reformador de la constitución fue brindando más atribuciones al legislador federal, tomándolas de las que como facultad residual correspondían originariamente a las entidades federativas. Y si bien todo ello ha sido a lo largo de la vigencia constitucional, en los últimos quince años la transformación ha sido contundente.

El federalismo nacional fue asfixiado por las características del régimen autoritario. Es un federalismo prevalementemente dual, que política y socialmente ha sido poco discutido. Requiere obviamente de ajustes en

materias relativas a las atribuciones concurrentes, a la administración dual y delegación administrativa, al papel del Senado como cámara federal, a las atribuciones fiscales y financieras de las entidades federativas y municipios, y a los mecanismos de armonización y compensación fiscal.³⁰

CONCLUSIONES

1. El sistema federal mexicano surgió, en gran medida, por lo dispuesto en la Constitución de los Estados Unidos de América, aunque con matices derivados de la Constitución de Cádiz.

2. La conformación del federalismo mexicano fue a la inversa del norteamericano, pues mientras la Unión Americana nació de la reunión de las trece colonias recién independizadas de la corona inglesa, México creó un sistema federal dividiendo el territorio para formar los estados a los que les otorgó soberanía e independencia para formar su régimen interior; claro, sin contrariar a la Constitución federal ni al acta constitutiva de la federación mexicana.

3. El federalismo implica una doble relación entre el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, la que debe de ser de total respeto a las atribuciones exclusivas, las que no pueden ser afectadas o invadidas entre ellos, pues de hacerlo violan el pacto federal.

4. El sistema federal mexicano se mantuvo en similares condiciones durante la vigencia de la Constitución de 1824 y de la Constitución de 1857; sin embargo, el Constituyente de 1916-1917 estimó necesario consolidarlo.

5. Desde el inicio de la actual constitución se consideraron solamente la existencia de leyes federales y leyes locales; tan es así, que el término de ley general se usó como sinónimo de ley federal, caso ejemplificativo lo son las leyes generales de sociedades mercantiles y de títulos y operaciones de crédito.

6. El sistema federal, a partir de las primeras reformas al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inició su variación disminuyendo las competencias y atribuciones de las entidades federativas, para sumarlas de la federación, a través de leyes que brindaron generalmente mayores facultades al Poder Ejecutivo Federal.

7. Una primera acción en la restricción a las entidades federativas lo fue la actuación del Constituyente Permanente u Órgano Reformador de la Constitución para otorgar al Congreso de la Unión la facultad de emitir normas

³⁰ Cardenas-Gracia, J. (2004). México a la luz de los modelos federales. *Bol. Mex. Der. Comp.*, México, v. 37, n. 110, p. 479-510, agosto 2004. Recuperado el 8 de abril de 2021: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200002&lng=es&nrm=iso

para la distribución de funciones en temas que implicaban la participación de los tres niveles de gobierno: federación, estados y municipios.

8. La segunda acción fue establecer sistemas nacionales, que subordinaron, de hecho, a las instituciones locales en diversas materias a la federal, ahora transformadas en nacionales, como el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a más de otros sistemas nacionales que se han creado y los que seguirán, con seguridad.

9. La tercera acción fue el brindar a la concepción original de leyes generales una nueva acepción tendiente a que el Congreso de la Unión pudiese abordar temas y determinar, desde el centro, que es lo que le correspondería realizar a las entidades federativas e incluso a los municipios y alcaldías.

10. Cada vez son más las reformas constitucionales al artículo 73 para determinar materias cuya expedición de legislación pasa a ser de atribución exclusiva del Congreso de la Unión, a fin de que, a través de una ley general, puedan determinar obligaciones a las entidades federativas, incluso en la conformación de Sistemas Nacionales, en los que la determinación local queda completamente ausente.

11. A los 100 años de vigencia de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas ha tenido que ser reformada innumerables veces a fin de ser armonizada con la Constitución federal y no incurrir en inconstitucionalidad de su contenido.

12. El Sistema Federal Mexicano, camina a una especie de federalismo cooperativo en el que la autoridad federal determine lo que cada entidad federada debe realizar, mermando a Tamaulipas y a las demás entidades federativas que conforman los Estados Unidos Mexicanos, la libertad, soberanía y autonomía, al extirpar de sus competencias cada vez más materias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Armenta-López, L. A. (2005). *La forma federal de Estado*, UNAM, México.
- Arteaga-Nava, E. (2003). *Derecho Constitucional*, Ed. Oxford, México.
- Bazán, V. (2013). *El federalismo argentino: situación actual, cuestiones conflictivas y perspectivas*. Estudios constitucionales, Santiago, 2013. Recuperado el 4 de abril de 2021: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000100003&lng=es&nrm=iso
- Cardenas-Gracia, J. (2004). México a la luz de los modelos federales. *Bol. Mex. Der. Comp.*, México, v. 37, n. 110, agosto 2004. Recuperado el 8 de abril de 2021: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200002&lng=es&nrm=iso
- Cisneros-Farías, G. (2017). *Federalismo*, Editorial Porrúa, México.

- Congreso de la Unión (1978). *Los Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo V*, Editorial Manuel Porrúa, México.
- De la Cueva, M. (1994). La Constitución del 5 de febrero de 1857. *En El humanismo jurídico de Mario de la Cueva*, Fondo de Cultura Económica, México.
- De la Garza-Treviño, C. R. (1975). *La Revolución Mexicana en el Estado de Tamaulipas*, Manuel Porrúa, México, Tomo II.
- Faya-Viezca, J. (2004). *El Federalismo Mexicano*, Editorial Porrúa, México.
- Fix-Zamudio, H. y Valencia-Carmona, S. (2017). *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Editorial Porrúa, México.
- Hamilton, Madison y Jay. (1994). *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Labastida, H. (2003). *Historia Política de la Constitución de 1857*. En Patricia Galeana (Comp.), *México y sus Constituciones*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Lozano, J. M. (1876). *Estudio del Derecho Constitucional Patrio*, Edición facsimilar 1876, Editorial Porrúa, México 1980.
- Rabasa, Emilio O. (2002). *Historia de las constituciones mexicanas*, UNAM, México.
- Real Academia Española, (1992). *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª Edición, Madrid 1992.
- Requejo, F. (2001). El federalismo y los grupos nacionales. *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, No. 167, *El Federalismo*, Marzo 2001, recuperado el 4 de abril de 2021: <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/SHS/pdf/167-fulltext167spa.pdf>
- Sayeg-Helú, J. (1996). *El constitucionalismo social mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Zorrilla, J. F. (1980). *Estudio de la legislación en Tamaulipas*, Universidad Autónoma de Tamaulipas, México.

CAPÍTULO III

LA EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA EN TAMAULIPAS

Arturo Dimas de los Reyes¹

INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo se analiza la justicia administrativa en Tamaulipas, con la finalidad de observar su evolución, toda vez que es natural y entendible que la justicia en el ámbito administrativo, no es la misma que se encontraba en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, desde su origen y en relación con la justicia administrativa que se lleva a cabo en la actualidad; por lo que, se analizará e investigará la justicia que se ha administrado e impartido durante los años de vida de la Constitución tamaulipeca y para ello se investigarán los antecedentes de la justicia administrativa en la entidad, así como su evolución, estudiando desde la justicia tradicional, hasta la justicia a través de medios electrónicos en esta época de pandemia del COVID-19. Posteriormente, se expresarán las consideraciones finales respecto a la investigación o recopilación de información sobre la justicia administrativa en Tamaulipas, de acuerdo con la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y las leyes que rigen el derecho administrativo y sus procedimientos, se hará hincapié especial en el Sistema Estatal Anticorrupción, toda vez que, se modificaron algunas legislaciones, así como algunos procedimientos administrativos. Para llevar a cabo lo anterior, se utilizará una metodología cualitativa, así como los métodos de investigación deductivo y de análisis, y la técnica de investigación indirecta consistente en libros, internet, diccionarios, revistas especializadas, etcétera.

¹ Universidad Autónoma de Tamaulipas. Correo electrónico: adimasr@docentes.uat.edu.mx

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 1824, se promulgó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, la cual, el *Diccionario jurídico mexicano* define como:

Un documento solemne, expedido por el llamado Segundo Congreso Constituyente Mexicano en la fecha arriba indicada, con el carácter expreso y formal de pacto político de unión, bajo la forma de una República popular federativa de las diversas entidades representadas por dicho Constituyente creándose la gran nación mexicana.²

De la transcripción anterior se desprende que a partir de ese momento nace la República mexicana, a través de un pacto político que formó la unión de los estados o entidades federativas, para crear la federación, estableciendo una República popular federativa, lo cual dio nacimiento a la nación mexicana; dicho documento fue redactado como si fuera una constitución, con las mismas formalidades, con 36 artículos que contienen los principios fundamentales relacionados con el territorio nacional, las partes que lo integran, los principios relacionados con la religión, soberanía nacional, independencia, organización y funcionamiento de los poderes, así como los derechos del hombre y el ciudadano.

Fue a través de esta Acta Constitutiva de Federación Mexicana, que se da nacimiento al Estado de Tamaulipas, y fue el 17 de julio de 1824 que se instaló el primer congreso, y el 6 de mayo de 1825 se expidió la primera Constitución Política del Estado de Tamaulipas en Ciudad Victoria.

Acorde con lo dispuesto en la ley del 8 de Enero de 1824, expedida por el Congreso Constituyente Mexicano, y con lo estipulado en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de Enero del mismo año, quedó instalado el primer Congreso Constituyente Tamaulipeco el 7 de Julio inmediato en la Antigua Villa de Padilla, exactamente 3 años después de haber sido jurada en Aguayo la independencia de México.

El Constituyente tamaulipeco se integró por los Dip utados electos en las Juntas Electorales de Provincia, algunos de los cuales formaron parte de la extinta Diputación Provincial del Nuevo Santander, institución creada por la Constitución española de Cádiz y en funciones desde el 9 de abril de 1823 en la Villa de Aguayo. El primer decreto del Congreso Constituyente de Tamaulipas expedido el 9 de Julio de 1824 y sancionado al día siguiente por el aún gobernador Juan Francisco Gutiérrez, entre otras disposiciones da

² *Diccionario jurídico mexicano*, recuperado el 21 de marzo de 2022 de: <https://mexico.leyderecho.org/acta-constitutiva-de-la-federacion-mexicana-de-31-de-enero-de-1824/>

por extinguida la Diputación Provincial, declara al Congreso legítimamente instalado y en aptitud de ejercer sus funciones; ratifica al jefe político con el carácter de Gobernador interino y establece además lo siguiente: “El Congreso formará la Constitución del Estado, organizará el Gobierno Interior, dictará las leyes que exija el mayor bien y felicidad del Estado, y establecerá lo conveniente sobre hacienda pública”.³

Con base en el Acta Constitutiva de la Federación, y con base en la ley de 1824, el 7 de julio de ese mismo año quedó instalado el primer Congreso Constituyente Tamaulipeco, en la antigua Villa de Padilla. El 9 de julio de 1824, el congreso legítimamente establecido señaló que debía formar o emitir la Constitución estatal, a través de la cual organizara el gobierno interior; dictara las leyes que exigiesen el bien mayor y felicidad del estado; por ello, la primer Constitución Política del Estado de Tamaulipas fue emitida el 6 de mayo de 1825 contando con 247 artículos.

Dentro de dichos numerales establecía cuáles eran los documentos que las autoridades podían emitir tales como actos o resoluciones administrativas, como los artículos del 222 al 231, que establecían las contribuciones a cargo de los gobernados y en favor del estado, así como la imposición de las contribuciones necesarias para cubrir los gastos públicos del Estado de Tamaulipas, siendo el acreedor el estado, que como entidad federativa posee el poder tributario de creación e imposición de las contribuciones necesarias para la buena marcha del gobierno y es precisamente al realizar los actos de determinación de obligaciones fiscales o en su caso la imposición de algún crédito fiscal a cargo de los gobernados, al emitirlos puede llegar a cometer violaciones de procedimiento, de forma o de fondo y es en contra de esta actuación de la autoridad que el ciudadano procede a defender sus intereses presentando algún medio de impugnación en contra del acto administrativo.

De igual forma, en los numerales comprendidos entre el 235 y el 237 de la referida constitución se establecía la obligación de otorgar educación a los niños tamaulipecos y regular a las autoridades educativas, que a la vez son autoridades administrativas. De igual manera, la Secretaría de Finanzas, en materia tributaria, emite actos o resoluciones administrativas y al hacerlo puede violar los derechos de los gobernados dentro del ámbito del derecho administrativo.

Estos son dos ejemplos de las autoridades administrativas de aquella época que emitían actos, procedimientos y resoluciones administrativas; sin embargo, la forma de aplicación de la justicia administrativa ha evolucionado.

³ *Antecedentes del Congreso* recuperado el 21 de marzo de 2021 de: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/AcercaCongreso/Antecedentes/Antecedentes.asp#:~:text=El%20primer%20decreto%20del%20Congreso,aptitud%20de%20ejercer%20sus%20funciones%3B>

GENERALIDADES

Dentro de las generalidades se señalan algunos conceptos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo de Tamaulipas, precisando que el acto administrativo es:

Toda actuación, declaración o resolución que externa una decisión de una autoridad administrativa competente en los términos de esta Ley y en ejercicio de la potestad pública, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta cuya finalidad sea la satisfacción del interés general o el interés de los particulares.⁴

Es muy importante contar con la definición legal del acto administrativo, toda vez que es la parte central del procedimiento administrativo. Los actos y las resoluciones administrativas son emitidos por las autoridades administrativas. Otro concepto elemental para analizar el derecho administrativo y la justicia administrativa en Tamaulipas y su evolución, es señalar: ¿qué se entiende por procedimiento administrativo? Estos actos tienen un procedimiento que se da a conocer a los gobernados mediante un procedimiento de notificación, y si el gobernado no cumple con el mandato expresado por la autoridad en el acto o resolución administrativa, esta cuenta con un procedimiento de ejecución forzosa para hacer cumplir sus determinaciones aún en contra del gobernado. La Ley del Procedimiento Administrativo de Tamaulipas señala que el procedimiento administrativo es un: “conjunto de requisitos y formalidades jurídicas que regulan todo acto administrativo a través del cual se prepara, forma, produce o ejecuta el acto administrativo”.⁵

El procedimiento administrativo es aquel que regula los actos administrativos. Otro elemento importante en el derecho administrativo es la autoridad, y según la misma legislación estatal, se entiende como:

Dependencia, Entidad o Servidor Público, así como las personas físicas o morales que por medio de concesión brinden servicios públicos reservados a la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado y Autoridades Municipales, y que con fundamento en la Ley emiten actos administrativos que afectan la esfera jurídica del particular, susceptibles de ser aplicados mediante el uso de las vías de apremio, sanción, uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.⁶

⁴ *Ley del Procedimiento Administrativo de Tamaulipas*, recuperado el 12 de abril de 2021 de: http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/06/Ley_Procedimiento-Administrativo.pdf

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

Estos tres elementos consistentes en: el acto, el procedimiento y autoridad, son elementos suficientes para entender el procedimiento dentro del derecho administrativo y poder observar cómo era la justicia administrativa tradicional desde el origen de nuestro estado de Tamaulipas, y cómo ha evolucionado hasta nuestros días en este año 2021.

LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA TRADICIONAL

Desde la promulgación de la Constitución de Tamaulipas, así como del establecimiento del primer Congreso estatal, se inició el procedimiento para la creación de legislaciones, códigos y otras normas cuya finalidad fue la regulación de la conducta de los gobernados tratando de buscar la paz en la sociedad y armonía entre sus habitantes, dentro de esas legislaciones se establecieron actos administrativos, así como procedimientos que las autoridades podrían impulsar de oficio o bien a petición de parte o en su defecto los gobernados podrían iniciarlos.

Aún en la actualidad, al realizar una revisión en la página de internet del Congreso del Estado de Tamaulipas, se observan legislaciones como la Ley a la que tendrán que sujetarse los Ministros de los Cultos, “publicada en el Periódico Oficial del Estado del 28 de abril de 1926 y abrogada por el Decreto No. 75, del 18 de septiembre de 2002, publicado en el Periódico Oficial número 124, del 15 de octubre de 2002”.⁷ No obstante que esta legislación ya se encuentra abrogada, basta con revisar su contenido para comprender el tipo de actos administrativos que existían en aquella época, así como los procedimientos administrativos que llevó a cabo la autoridad para hacerlos cumplir.

En dicha legislación se establecían derechos y obligaciones, lo cual se puede observar en algunos artículos de su contenido que se transcriben a continuación para mayor ilustración: “Artículo 1°. Solo podrá haber en el Estado de Tamaulipas hasta doce ministros por cada culto quienes deberán ser mexicanos por nacimiento”.⁸ Esta prohibición negaba autorización a los extranjeros; asimismo, el artículo 2 señalaba las disposiciones a las cuales deben estar sujetos los referidos ministros de culto como se observa a continuación: “Artículo 2°. Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicen”.⁹

⁷ *Ley a que tendrán que sujetarse los Ministros de los Cultos*, recuperada el 9 de abril de 2021 de: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Leyes/Ley%20Ministros%20de%20los%20Cultos.pdf>

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*.

En todas las legislaciones así como se establecen obligaciones, también deben contener alguna disposición que establezca la sanción a la cual se hará acreedor el sujeto que lleve a cabo la conducta prohibida, ya que de no ser así nadie cumpliría dicha norma; y la presente ley no es la excepción, ya que en ella se establecen sanciones tanto para las autoridades como para los ministros, como se puede observar en los siguientes artículos:

Artículo 4°. La Autoridad Municipal bajo pena de destitución y multa hasta de \$ 1,000.00 por cada caso, cuidará del cumplimiento de estas disposiciones, debiendo llevar un libro de registro de Templos y otro de los encargados, e intervenir en la formación del inventario de entrega.¹⁰

Artículo 6°. Las infracciones cometidas por los Ministros religiosos serán castigadas con la pena de quince días de arresto o quinientos pesos de multa.¹¹

Artículo 7°. Mientras no sea pagada la multa a que se contrae el artículo anterior no podrá ejercer el Ministro faltista.¹²

Artículo 8°. La Reincidencia inhabilitará al faltista durante cinco años para ejercer el Ministerio.¹³

Artículo 9°. Es facultad de la Autoridad Política del lugar, imponer las multas y castigos a que se refieren los artículos anteriores.¹⁴

Se establecen los actos administrativos prohibidos, así como las sanciones para las autoridades que violen dichas disposiciones jurídicas, y también para los ministros de cultos que no cumplan con la ley. De manera muy general, la autoridad cumplirá con la obligación de llevar un libro de registro de templos e intervenir en la formación del inventario de entrega, sin embargo no se establece el procedimiento de manera detallada y paso por paso para poder determinar si podrían existir actos de corrupción o no.

Por el espacio del trabajo solo se toma en cuenta una legislación para ejemplificar la existencia de actos administrativos y procedimientos tradicionales en Tamaulipas.

EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La justicia administrativa en Tamaulipas, al igual que en México y otros países, no es una justicia que se quede inmóvil. Los actos administrativos van evolucionando, así

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Ibidem.*

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ *Ibidem.*

como los procedimientos que emiten las autoridades, ya que la ideología y formas de pensar de los integrantes de un país se encuentran en constante evolución, cada día el ser humano está viendo la forma de cambiar y de hacer mejores las cosas.

Es esa actividad del ser humano que conduce al Estado a modificar sus procedimientos y actos administrativos. Para cuando el Estado emite una nueva legislación, los gobernados ya están viendo cómo se aplicará y cómo puede estar violando la constitución para promover alguna controversia constitucional o bien por parte de los gobernados algún juicio de amparo por violación a la constitución o algún derecho humano; una vez que se resuelven los medios de impugnación, con base en ellos las autoridades modifican las legislaciones impugnadas. Así, el Estado se ve obligado a modificarlas al violar la constitución o violar otra legislación o sobre alguna violación de esferas de competencia.

Por ello, la justicia administrativa en Tamaulipas no puede estar inmóvil, sino que la forma de aplicar la justicia y llevar a cabo sus procedimientos, se encuentra en constante reforma, siempre con el fin de impartir justicia; como ejemplo de ello, se comentan algunos artículos de la ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas en los cuales se establece la forma de llevar a cabo la justicia en el estado, utilizando los medios electrónicos que no existían cuando se emitió la primera constitución de Tamaulipas y es como puede palpase el cambio tan radical que ha existido a través de los años.

En el artículo 5 de la referida Ley, se establecen los elementos y requisitos de los actos administrativos, señalando como tales los siguientes:

Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I.** Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II.** Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley;
- III.** Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse distintos fines;
- IV.** Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V.** Estar fundado y motivado;
- VI.** Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VII.** Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII.** Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

- IX.** Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X.** Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XI.** Mencionar la dependencia, órgano o entidad del cual emana;
- XII.** Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XIII.** Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- XIV.** Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la Ley.¹⁵

Estos requisitos son los mínimos que debe contener un acto administrativo emitido por las autoridades de Tamaulipas, toda vez que si falta uno solo de ellos, el acto es considerado ilegal, y es precisamente tomando en cuenta esta Ley que el inconforme puede iniciar un juicio de nulidad con la finalidad de buscar que el tribunal resuelva que el acto de autoridad es nulo al no contener los requisitos mínimos. El artículo 7 de la ley que establece que la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo, y el numeral 10 de ese mismo ordenamiento jurídico, menciona que el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

En relación con los medios de impugnación, el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas señala que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda; y es con base en esta facultad que el tribunal revisará dicho acto administrativo y resolverá lo que corresponda.

En relación con los modernos sistemas de comunicación, la referida ley en su artículo 91 menciona que en los procedimientos administrativos se pueden recibir promociones o solicitudes a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que las propias dependencias y organismos así determinen mediante reglas de carácter general publicadas en el Periódico Oficial del Estado; como se puede observar, el tribunal utiliza un sistema de comunicación moderno para llevar

¹⁵ *Op. cit.* Nota 3, p. 2.

a cabo sus actividades de impartición de justicia, no obstante, señala que su uso será optativo para cualquier interesado; con la pandemia de COVID-19, las autoridades se vieron obligadas a utilizar los medios electrónicos.

En relación con lo anterior, el Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas señala en su artículo 18 B, que: “Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, estos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos en que las autoridades fiscales establezcan una regla diferente, mediante disposiciones de carácter general”.¹⁶ Y, define al documento digital como:

[...] todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las autoridades fiscales podrán aceptar el uso de la firma electrónica avanzada, que el contribuyente tramitó ante el Servicio de Administración Tributaria del Gobierno Federal, para lo cual suscribirá el convenio correspondiente con las autoridades fiscales federales competentes.

El artículo 34 del Código Fiscal para Tamaulipas establece cuáles son las autoridades para estos efectos, señalando:

Son Autoridades Fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:

I.- El Gobernador del Estado. II.- El Secretario de Finanzas del Estado. III.- Los titulares de las dependencias administrativas de la Secretaría de Finanzas. IV.- Los Jefes o Encargados de las Oficinas Fiscales. V.- Los Presidentes y Tesoreros Municipales, así como los Directores, Jefes o Recaudadores de las Tesorerías Municipales. VI.- Los funcionarios federales, estatales o municipales, conforme a los convenios celebrados que así lo establezcan. VII.- Quienes conforme a las disposiciones Estatales o Municipales tengan facultades para recaudar y administrar contribuciones. Los actos administrativos realizados por las Autoridades Fiscales señaladas en las fracciones III y IV, quedan sujetos a revisión del Secretario de Finanzas del Estado, quien podrá resolver sobre la procedencia o improcedencia de los mismos, suplir dichos actos u ordenar la reposición del procedimiento.¹⁷

¹⁶ *Código Fiscal del Estado de Tamaulipas*, recuperado el 28 de marzo de 2021 de: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/18%20Codigo%20Fiscal%20del%20Estado%20de%20Tamaulipas%2017122020.pdf>

¹⁷ *Ibidem*.

En el artículo 115 del referido Código Fiscal se establece que, en contra de los actos de estas autoridades, procede la interposición del recurso de revocación.

El Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en los artículos 326 y 337, establece la existencia de un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, refiriendo para tal efecto que:

Artículo 326. El Tribunal de Justicia Administrativa municipal es un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, autónomo en su funcionamiento y en su administración e independiente en sus decisiones. Está encargado de dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades del municipio que corresponda, de conformidad con el procedimiento señalado en este Título y demás disposiciones aplicables.

Artículo 337. El Tribunal será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la Administración Pública de los Municipios del Estado de Tamaulipas, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad.¹⁸

Como se puede determinar, una vez analizados los artículos de las legislaciones comentadas anteriormente, tanto la justicia del Estado de Tamaulipas, como la de los municipios, han evolucionado en cuanto a su impartición, ahora utilizando los medios electrónicos, además de dar la oportunidad al gobernado de que pueda inconformarse contra los actos de las autoridades administrativas, al considerar que se le viola algún derecho.

EL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN

Este sistema fue creado en México con la finalidad de combatir la corrupción, vino a modificar legislaciones, procedimientos, actos, sanciones, todo ello con la finalidad de prevenirla, combatirla, erradicarla o disminuirla, este nuevo sistema es muy importante porque vincula a todas las autoridades de todos los niveles de gobierno y a los particulares. Determinar si funcionará o no puede ser motivo de otro análisis, en esta ocasión solo se hace referencia a este sistema toda vez que gracias a él fue que se modificó el derecho administrativo dentro de la administración pública; para dejar claro lo anterior, es importante comentar algunas disposiciones legales federal y estatales, siendo las siguientes:

¹⁸ *Código Municipal para el Estado de Tamaulipas*, recuperado el 9 de abril de 2021 de: http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2019/03/Codigo_Municipal.pdf

La Ley del Sistema Anticorrupción de Tamaulipas, en su artículo 1° señala:
La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene por objeto establecer la integración y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, previsto en el artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a fin de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.¹⁹

La Constitución tamaulipeca señala que esta ley es de observancia general en todo el estado, y que con base en la Constitución federal se debe coordinar con todas las autoridades con la finalidad de prevenir, investigar y sancionar los actos de corrupción; por lo que con base en esa facultad debe organizarse con todos los municipios con la finalidad de cumplir tal misión, lo cual se desprende del artículo antes mencionado, así como del numeral que ahora se transcribe de la Constitución federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 113, fracción III, Inciso a), que:

El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;²⁰

Con relación a este Sistema Anticorrupción, la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 154, fracción III, Inciso a), señala que:

El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

¹⁹ *Ley del Sistema Anticorrupción de Tamaulipas*, recuperada el 7 de abril de 2021 de: <https://www.tamaulipas.gob.mx/seat/wp-content/uploads/sites/58/2018/12/125-ley-del-sistema-estatal-anticorrupcion-de-tamaulipas-020617.pdf>

²⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, recuperada el 29 de marzo de 2021 de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

El establecimiento de mecanismos de coordinación con las autoridades que correspondan;

V. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita el Sistema Estatal, deberá tener respuesta de los sujetos o entes públicos a quienes se dirija y establecer los procedimientos para darles seguimiento.

De los anteriores artículos se puede observar que para desarrollar este sistema se deben tomar en cuenta todas las autoridades y de todos los niveles, con la finalidad de erradicar la corrupción; y no obstante que la Ley general del Sistema Anticorrupción y la Ley del Sistema Anticorrupción en Tamaulipas, en sus artículos 6 y 58 respectivamente, establecen que las resoluciones que emitan las autoridades en este tema, no serán vinculantes, sino solamente recomendaciones, ello es suficiente, ya que si bien no existen sanciones al no ser vinculantes, sí pueden traerles otro tipo de consecuencias a las autoridades ya que por omisión pueden cometer alguna infracción en contra del gobernado o de la propia autoridad y ser sujetos a un procedimiento administrativo sancionador.

El Sistema Nacional Anticorrupción tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Artículo 58. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.²¹

En el Sistema Nacional Anticorrupción intervienen los tres órdenes de gobierno, tanto el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en sus tres esferas, la federal, estatal y municipal; se encuentra regulado desde la Constitución federal, las constituciones de los estados y municipios. Abarca a los particulares que realicen conductas tipificadas como delitos graves, los cuales pueden llegar a cometer los integrantes

²¹ *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, recuperada el 28 de marzo de 2021 de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsna.htm>

de alguna empresa particular al realizar o intervenir en alguna licitación sobre la prestación de algún servicio al municipio o al estado y como consecuencia hubiesen obtenido beneficios para ellos o para terceras personas.

Con la finalidad de abarcar todos los parámetros por donde pueda existir algún acto de corrupción, es que se modificaron algunas legislaciones, como la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, tanto federal como estatal, su ley orgánica, para otorgarles facultades para imponer sanciones a los particulares; de igual forma se crearon otras como la ley de mejora regulatoria, la cual busca que todos los procedimientos sean claros transparentes y fluidos y que el ciudadano pueda realizar los trámites de la forma más sencilla posible. Cuando los requisitos de los procedimientos no se encuentran establecidos en la norma, puede existir la corrupción.

Algunas legislaciones se modificaron para incrementar las sanciones; por lo que el Estado mexicano busca blindarse ante un mal que por años lo aqueja: la corrupción. Era necesario que se establecieran medidas para combatirla y erradicarla o por lo menos aminorarla. Con base en el Sistema Anticorrupción, se modificaron actos administrativos así como sus procedimientos. La justicia administrativa se convirtió en un procedimiento más transparente, y al existir transparencia en la realización de la función pública federal, estatal o municipal, la actuación de las autoridades se vuelve eficiente, y sin la realización de actos administrativos y procedimientos corruptos, redundan en beneficios para los gobernados toda vez que son quienes pagan sus contribuciones para cubrir el gasto público.

LA PANDEMIA DEL COVID-19

El año 2020, el coronavirus se convirtió en una pandemia rápidamente a nivel internacional y cambió las circunstancias y condiciones de las actividades rutinarias, y en consecuencia, también se afectó de manera importante la economía mundial, obligando ello a realizar algunas medidas para hacerle frente, tanto en el caso de las personas morales como de las personas físicas con actividades independientes, asalariados o con actividades empresariales, formales e informales. Asimismo, se afectó la recaudación tributaria.

La pandemia trajo malestares en todos los aspectos y afectó la economía de los gobernados y de las autoridades, también vino a cambiar la forma de impartición de justicia administrativa, toda vez que las autoridades estatales y municipales tomaron medidas preventivas para evitar que sus trabajadores enfermaran, se organizaron para que uno o dos empleados acudieran a realizar las actividades primordiales, con la finalidad de no detener la justicia administrativa a la que acuden los justiciables. Sin embargo, por la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, las autoridades continuaron utilizando los medios electrónicos

y quienes no lo estaban haciendo hasta esa fecha, se vieron en la necesidad de implementar este tipo de justicia.

Algunas autoridades, atendiendo a la pandemia y justificando su actuar con base en la protección del ciudadano, realizaron algunos actos administrativos ilegales, y por una parte, el gobernado puede impugnar ese acto administrativo dictado de manera ilegal, el cual la autoridad justifica su emisión por la pandemia; también las autoridades por hacer lo que no les autoriza la legislación, pueden caer en responsabilidades administrativas, sobre todo ahora con el sistema estatal y nacional anticorrupción ya comentado. Pasada la contingencia, las resoluciones administrativas han tenido que ser revisadas para detectar violaciones en contra de los gobernados, ya sea por acción o por omisión. Debe tomarse en cuenta que existen plazos para que los gobernados puedan exigir sus derechos, ya que de no hacerlo perderían el derecho de inconformarse.

La pandemia modificó los procedimientos y actos administrativos. Se evolucionó prácticamente de un día para otro, se ajustaron disposiciones legales, así como los procedimientos para mantener el sustento legal, ya que de lo contrario sin importar que se encontraran dentro de una contingencia los justiciables podrían inconformarse contra los actos y resoluciones y exigir justicia.

CONCLUSIONES

Los actos y resoluciones administrativas han cambiado desde el nacimiento de la constitución de Tamaulipas, no solo la forma de emitir los actos y resoluciones administrativas, sino también los procedimientos administrativos como la forma de impartición de la justicia administrativa en Tamaulipas. Esta evolución ha ocurrido por diversos factores, como los medios de comunicación electrónicos, ya que de una justicia administrativa tradicional en la cual el desarrollo de todos los procedimientos se tenía que llevar a cabo de manera documental y presencial, ahora se contemplan los documentos digitales o expedientes electrónicos, y la presentación de las demandas o promociones puede ser en línea a través de un correo electrónico, incluso las diligencias pueden realizarse desde casa o de cualquier lugar al tener una computadora en casa con cámara y micrófono, lo cual vino a perfeccionar la justicia administrativa, ya que es una justicia más pronta, eficiente y transparente.

Otro factor que también ha evolucionado la justicia tamaulipeca, es la reforma que sufrió la Constitución federal en el año 2011, relacionada con los derechos humanos y la convencionalidad, y a partir de ahí se dio un enfoque diferente a la justicia administrativa, evolucionó la forma de aplicación e interpretación de la norma jurídica, en donde se establecieron algunos principios como el principio pro persona o el interés superior de los menores y fue esa reforma que provocó

también la modificación de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la cual tuvo que ser adaptada a la nueva realidad para hacer una réplica del mismo sistema anticorrupción pero a nivel estatal, así como los órganos que la componen y coordinar las diversas autoridades estatales y a los municipios tamaulipecos para alinearlos al sistema estatal anticorrupción. Todo ello vino a modificar actos procedimientos e impactó en la forma de llevar a cabo la justicia administrativa, ya no solamente aplicando las legislaciones de manera automática, sino que ahora resuelven utilizando la legislación nacional, pero también la internacional.

En el año 2015 nace el Sistema Nacional Anticorrupción, para ello se modifica la Constitución federal y como consecuencia obliga a las constituciones locales a modificarse también, estableciendo los sistemas estatales anticorrupción, cuyo sistema establecía la modificación de algunas legislaciones, la creación de otras, el aumento de sanciones, la modificación de facultades como las del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a quien se le otorgó la faculta de imponer sanciones no solo a los servidores públicos, sino también a particulares que infrinjan la legislación.

Como consecuencia de la anterior reforma, también se modificaron los procedimientos administrativos, sobre todo de fiscalización e imposición de sanciones, por lo que el realizar acciones u omisiones violentándolas, daría motivo para que se iniciara un procedimiento en contra del servidor público que hubiese cometido la conducta tipificada en dicha legislación.

Además, en el año 2019 empieza a expandirse por el mundo la pandemia COVID-19, y es en el mes de febrero de 2020 que se cierran las fronteras en países extranjeros como los países europeos con la finalidad de no permitir que la enfermedad continuara esparciéndose por el mundo; sin embargo, ya era demasiado tarde porque empezó a brotar por todos los países, y México no fue la excepción y mucho menos Tamaulipas. Esta pandemia vino también a modificar la actuación de las autoridades, así como de los tribunales o juzgados encargados de administrar la justicia tanto estatal como municipal, toda vez que solamente asisten a laborar un grupo muy reducido de trabajadores y se implementaron los medios electrónicos para llevar a cabo el desahogo de los asuntos pendientes de resolver, todo ello con la finalidad de evitar que se paralizara la justicia administrativa en Tamaulipas.

Estos son algunos de los factores que han influido en el cambio de la justicia administrativa en Tamaulipas, pasando de una justicia tradicional casi mecánica a una justicia administrativa aplicada utilizando la interpretación tanto de la constitucionalidad como de convencionalidad, y además toda esa administración de justicia debe estar dentro del marco del sistema nacional anticorrupción y aplicando las disposiciones administrativas para cumplir con las instrucciones con

la finalidad de emplear los medios electrónicos para la impartición de la justicia administrativa en Tamaulipas.

REFERENCIAS

- Antecedentes del Congreso. <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/AcercaCongreso/Antecedentes/Antecedentes.asp#:~:text=El%20primer%20decreto%20del%20Congreso,aptitud%20de%20ejercer%20sus%20funciones%3B>
- Código Fiscal del Estado de Tamaulipas*. <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/18%20Codigo%20Fiscal%20del%20Estado%20de%20Tamaulipas%2017122020.pdf>
- Código Municipal para el Estado de Tamaulipas*. http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2019/03/Codigo_Municipal.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf
- Diccionario jurídico mexicano*. <https://mexico.leyderecho.org/acta-constitutiva-de-la-federacion-mexicana-de-31-de-enero-de-1824/>
- Ley a que tendrán que sujetarse los Ministros de los Cultos*. <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Leyes/Ley%20Ministros%20%20de%20los%20Cultos.pdf>
- Ley del Procedimiento Administrativo de Tamaulipas*. http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/06/Ley_Procedimiento-Administrativo.pdf
- Ley del Sistema Anticorrupción de Tamaulipas*. <https://www.tamaulipas.gob.mx/seat/wp-content/uploads/sites/58/2018/12/125-ley-del-sistema-estatal-anticorrupcion-de-tamaulipas-020617.pdf>
- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsna.htm>

CAPÍTULO IV

EL DESARROLLO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Humberto Rubén Dragustinovis Perales¹

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Estado de Tamaulipas cumplió 100 años de su promulgación en 2021. El régimen de responsabilidad de los servidores públicos se encontraba entre las figuras abordadas desde el inicio de su vigencia, por lo que este trabajo se centra en abordar el avance de la figura jurídica en el marco constitucional de la entidad; sin embargo, es necesario abordar los avances en la materia que surgieron en la Constitución federal, puesto que las modificaciones a la carta magna son incorporadas en las constituciones de las entidades federativas en atención al principio de supremacía y, por tanto, no pueden desligarse.

La responsabilidad de los servidores públicos es un tema recurrente en los discursos de los actores políticos, estos plantean constantemente en sus participaciones la necesidad de realizar un combate frontal a la corrupción de quienes ostentan puestos públicos; en este sentido, se abordará el tema centrándolo en la pregunta de investigación: ¿cómo se ha desarrollado la responsabilidad de los servidores públicos en el régimen constitucional del Estado de Tamaulipas?

El trabajo se encuentra compuesto de tres apartados, el primero aborda los antecedentes del régimen de responsabilidades en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, remontándonos a los orígenes de la constitución de la entidad federativa, para conocer la visión inicial de la responsabilidad de quienes contaban con cargos públicos; el segundo y tercero se abocan al estudio del Sistema Nacional

¹ Universidad Autónoma de Tamaulipas. Correo electrónico: hdragustinovis@docentes.uat.edu.mx

y Estatal Anticorrupción, por su importancia y trascendencia en el Sistema Jurídico Mexicano, y finalmente, se presentan las conclusiones del trabajo.

ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

En el sistema jurídico mexicano existe una gran cantidad de normas que tienen una aplicación específica de acuerdo con las facultades del órgano que las haya dictado, en principio, las reglas de la integración del sistema se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), considerada como la norma superior del sistema, y es en este instrumento jurídico en donde se establecen los parámetros de los niveles de gobierno, federación, entidades federativas y municipios, dándole forma a la federación mexicana.

El sistema federal como forma de organización política, cuenta con dos partes esenciales: la federación y las entidades federativas que se incorporaron (estados), normados a través de una Constitución federal y constituciones locales en cada una de las entidades que lo componen, estos últimos instrumentos se fundamentan en la facultad que se reservaron las entidades a promulgar sus propias constituciones que se encuentran ligadas y supeditadas a la CPEUM.²

En el ámbito nacional se aplica el principio de supremacía de la constitución y en las entidades federativas se adapta al ámbito territorial de cada uno de los estados, pues las constituciones locales contienen los principios que norman el sistema, siendo la ley suprema en cada uno de ellos.³

Los parámetros establecidos en las constituciones de las entidades federativas no deben de violentar a la CPEUM y, por tanto, se homologan por las legislaturas locales, dando como resultado artículos muy similares, pero desarrollados desde la visión propia de la entidad y los municipios.

En el orden jurídico nacional encontramos dos dimensiones propias en las infracciones que pueden cometer los servidores públicos, de acuerdo con el ámbito territorial, una federal que tiene aplicación nacional y contempla las infracciones de los servidores públicos federales y locales a la CPEUM y a las leyes federales que de ella emanan, y una local en cada una de las entidades federativas que la componen, reflejadas en cada una de las constituciones donde se establecen las infracciones a la normatividad del ámbito territorial que corresponde.

² Faya-Viesca, J. (2004). *El Federalismo Mexicano*, 2ª. Ed., México, Porrúa, pp. 139-140.

³ Del Castillo-Del Valle, A. (2013). *Introducción básica al Derecho Procesal Constitucional Mexicano*, México, Ediciones Jurídicas Alma, recuperado de: https://app.vlex.com/#search/jurisdictions:MX+content_type:4/constitucion+federal+y+constituciones+locales/WW/vid/481694683

Por tanto, la evolución del régimen de responsabilidad de los servidores públicos en la Constitución de Tamaulipas está íntimamente relacionada con el avance del sistema de responsabilidades de los servidores públicos en la Constitución nacional, haciendo imprescindible el abordar la evolución normativa constitucional de ambos instrumentos normativos, para tener claro el sistema de irradiación normativa.

Como punto de partida del constitucionalismo mexicano, tenemos la Constitución de Cádiz de 1812, a la que le siguieron la Carta de Apatzingán de 1814 (Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana), la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual se encuentra vigente con múltiples modificaciones.⁴

El tipo de responsabilidad en las que pueden incurrir los servidores públicos ha venido evolucionando en cada uno de los instrumentos jurídicos a través del tiempo, las responsabilidades a las cuales se pueden hacer acreedores pueden clasificarse en diferentes tipos, las de carácter penal, las administrativas, las políticas y las civiles, y cada una de ellas contempla sanciones acorde con la materia que se trate, por ejemplo, sanciones privativas de la libertad en la responsabilidad penal, multas e inhabilitación en la de índole administrativa, entre otras. Así tenemos que en la constitución nacional se presentaron las siguientes responsabilidades: en la Constitución de 1812 eran de carácter penal; en la Constitución de 1824 se contempló la responsabilidad penal y la de tipo civil; en la Constitución de 1836 conservó la de carácter penal e incorporó la responsabilidad política, eliminando la civil; la Constitución de 1857 incorporó de nuevo la civil y continuó con las de carácter penal y política; y en la Constitución de 1917 se conservaron los anteriores y se agregaron las responsabilidades administrativas.⁵

El constitucionalismo tamaulipeco tuvo su inicio formal con la promulgación de la Constitución de 1825, posteriormente se promulgaron las de los años 1857, 1871, 1920 y la de 1921.⁶

Para los fines de este estudio de responsabilidad de los servidores públicos en Tamaulipas, tomaremos como punto de partida los dos últimos documentos constitucionales, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁴ Cárdenas, J. (2015). Cronología de las constituciones mexicanas. En *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Nostra Ediciones. <http://vlex.com/vid/cronologia-constituciones-mexicanas-670619001>. pp. 19-21.

⁵ Hurtado-Cisneros, A. (2015). *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 52.

⁶ Zorrilla, J. F. (1980). *Estudio de la legislación en Tamaulipas*, 2a. ed., México, Universidad Autónoma de Tamaulipas-Instituto de Investigaciones Históricas, 1980, p. 43.

de 1917 a nivel federal, y la Constitución Política del Estado de Tamaulipas de 1921, así como las reformas relevantes a la materia que fueron desarrollándose a través del tiempo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CPEUM),⁷ fue publicada en el medio de difusión oficial (Diario Oficial de la Federación, DOF, número 30, del 5 de febrero de 1917), incorporando un régimen de responsabilidad de los servidores públicos, en su título cuarto, denominado *de las responsabilidades de los funcionarios públicos* que constaba originalmente de 5 artículos, del 108 al 114.

La comisión encargada de la redacción del título cuarto de la CPEUM señaló en el dictamen que presentó a la asamblea el 20 de enero de 1917, de manera excepcional que:

La responsabilidad de los funcionarios es la garantía del cumplimiento de su deber y, por tal motivo, todo sistema legislativo que vea la manera de exigir la responsabilidad en que incurren los funcionarios públicos por las faltas cometidas en el cumplimiento de sus encargos es de capital importancia en el sistema constitucional.⁸

Elevando a “garantía de cumplimiento de su deber” la responsabilidad de los servidores públicos, lo que refleja la importancia en la supervisión del cumplimiento de las autoridades, incluso la comisión en el dictamen señaló que: “Debe establecerse, en primer lugar, la responsabilidad de todos los funcionarios; en segundo, el procedimiento para juzgarlos, y en tercero, la penalidad respectiva”.⁹

Sin embargo, aun y cuando se reconoció por la comisión que presentó el proyecto a la asamblea de establecer puntualmente los criterios de responsabilidad, el procedimiento para juzgarlos y la penalidad respectiva, la responsabilidad de los servidores públicos se encontraba reglamentada de manera superficial en la primera redacción de la CPEUM de 1917, dirigida únicamente a los más altos funcionarios, a nivel federal y de las entidades federativas; entre los funcionarios federales incluidos se encontraba el presidente de la República, que podía ser acusado durante su encargo por traición a la patria y de aquellos delitos considerados graves en el orden común; los demás funcionarios federales contemplados por la legislación eran los integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión, los magistrados que integraran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de despacho y el entonces procurador general de la República, quienes eran responsables por los

⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

⁸ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, 21-11-1916 al 31 -01-1917, p. 424, recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf

⁹ *Ídem*.

delitos del orden común que llegaran a cometer durante el tiempo de su encargo, así como por aquellos delitos, faltas u omisiones en las cuales hubieran incurrido en el ejercicio del cargo público.¹⁰

Los funcionarios estatales contemplados en el régimen de responsabilidad de los servidores públicos en la CPEUM de 1917, eran los gobernadores de las entidades federativas y los diputados de los congresos locales, quienes eran responsables por las violaciones a la constitución y a las leyes federales.¹¹

Si el delito fuese del orden común, la Cámara de Diputados se convertía en un Gran Jurado que debía declarar la improcedencia o la procedencia en contra del acusado, la determinación debía realizarse por mayoría absoluta de los integrantes de la cámara; en caso de la improcedencia, no había lugar a ningún procedimiento posterior; sin embargo, tal declaración por parte del Gran Jurado no era un obstáculo para que la acusación; continuara cuando el acusado dejara de contar con el fuero, puesto que la resolución de la misma no prejuzgaba sobre los fundamentos de la acusación, por otra parte, en el supuesto de la procedencia de la causa, el acusado era separado de su encargo y por lo tanto resultaba sujeto a la acción de los tribunales comunes, marcándose una excepción por lo que hacía al presidente de la República, sólo había lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.¹²

Asimismo, de acuerdo con el texto constitucional, no gozaban del fuero constitucional los altos funcionarios de la federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que llegaran a incurrir en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública o respecto a los delitos comunes que cometieran durante el tiempo de su encargo; en el caso de los delitos oficiales, eran competencia del Senado de la República, el cual de igual manera se convertía en Gran Jurado para atender estos delitos, pero con la diferencia que la averiguación correspondiente no podía tramitarse sin la previa acusación de la Cámara de Diputados del Congreso, si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias, que el funcionario era culpable, quedaba privado del puesto público, por la declaración o en su caso, resultaba inhabilitado para obtener otro puesto, en las condiciones señaladas en la ley secundaria.¹³

¹⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1917.

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ídem.*

¹³ *Ídem.*

Cuando se conformaba un Gran Jurado por parte de la Cámara de Diputados, en los términos apuntados en los párrafos anteriores, sus resoluciones eran inatacables; asimismo, la constitución contemplaba la posibilidad de denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la federación, a través de la acción popular.¹⁴

Por lo que hace a la legislación secundaria, era el Congreso de la Unión el órgano facultado por la constitución, para expedir la ley sobre responsabilidad de los funcionarios y empleados de la federación, en dicho ordenamiento legal se debían determinar las faltas oficiales, catalogadas como aquellos actos u omisiones que pudieran causar un perjuicio al interés público y resultar contrarios al correcto despacho de los intereses públicos, incluso si estos no tuvieran una connotación delictuosa, los cuales serían juzgados por el Jurado Popular, en los términos dados en la legislación de los delitos de imprenta, en el caso de que se obtuviera una sentencia de este tipo de conductas, no resultaba procedente otorgar el indulto, otra característica relevante de los delitos oficiales era la temporalidad de su aplicación, puesto que por diseño legislativo, la responsabilidad solo era exigible durante el periodo en que el funcionario se encontraba ejerciendo su encargo y dentro de un año después. El fuero constitucional solo procedía en los supuestos referidos, en cuanto hace a las demandas del orden civil no se concedía para ningún funcionario público.¹⁵

La concepción original de la responsabilidad de los servidores públicos en la Constitución de 1917 estaba orientada hacia el derecho penal y para los delitos oficiales reprochables por las conductas u omisiones del encargo público a los funcionarios, sentando las bases para el desarrollo de la legislación de la materia, al proteger a través del fuero procesal el ejercicio de los encargos públicos, de los embates que se pudieran realizar mediante acusaciones penales, lo cual perjudicaría el buen desarrollo del servicio público.

El régimen de responsabilidad de los funcionarios públicos, que contemplaba originalmente la CPEUM, fue reformado en varias ocasiones, por lo que hace a la denominación del título fue a través de los decretos de fecha 28 de diciembre de 1982, 14 de junio de 2002 y 27 de mayo de 2015, al ser publicados en el DOF, ahora denominado *De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado* compuesto por los artículos comprendidos entre el 108 y el 114.

Los artículos 108 al 114 de la CPEUM fueron reformados en varias ocasiones acorde con las siguientes publicaciones:

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ *Ídem.*

Tabla 1*Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶*

Artículo	Publicación de la reforma en el DOF	
	Número	Fecha
108	1 ^a	28-12-1982
	2 ^a	31-12-1994
	Fe de erratas	03-01-1995
	3 ^a	22-08-1996
	4 ^a	13-11-2007
	5 ^a	07-02-2014
	6 ^a	17-06-2014
	7 ^a	26-05-2015
	8 ^a	27-05-2015
	9 ^a	29-01-2016
109	10 ^a	19-02-2021
	1 ^a	28-12-1982
110	2 ^a	27-05-2015
	1 ^a	28-12-1982
	2 ^a	10-08-1987
	3 ^a	31-12-1994
	4 ^a	22-08-1996
	5 ^a	02-08-2007
	6 ^a	07-02-2014
	7 ^a	10-02-2014
111	8 ^a	29-01-2016
	1 ^a	20-08-1928
	2 ^a	21-09-1944
	3 ^a	08-10-1974
	4 ^a	28-12-1982
	5 ^a	10-08-1987
	6 ^a	31-12-1994
	7 ^a	22-08-1996
	8 ^a	02-08-2007
	9 ^a	07-02-2014
	10 ^a	10-02-2014
	11 ^a	29-01-2016
112	12 ^a	19-02-2021
	1 ^a	28-12-1982

¹⁶ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

Artículo	Publicación de la reforma en el DOF	
	Número	Fecha
113	1 ^a	28-12-1982
	2 ^a	14-06-2002
	3 ^a	27-05-2015
114	1 ^a	28-12-1982
	2 ^a	27-05-2015

Fuente: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En nuestra entidad federativa se cuenta con la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (CPET) que integra los principios jurídicos básicos de la entidad. El documento fue publicado en los periódicos oficiales del 5 y 9 de febrero de 1921 y se encuentra vigente con diversas modificaciones a su texto original; las responsabilidades de los funcionarios públicos se incorporaron inicialmente en el título XI, de disposiciones generales, en un capítulo denominado *Del fuero de los altos funcionarios*, integrado por 7 artículos que iban del 149 al 155.

El régimen de responsabilidad de los funcionarios originalmente establecido en la Constitución de 1921, se centraba en el gobernador, en los diputados del congreso y en los suplentes en el ejercicio, destacándose que la misma estaba orientada a establecer que estos funcionarios serían responsables de los delitos del orden común establecidos en las leyes secundarias, es decir, se limitaba a marcar la responsabilidad penal de los funcionarios, sin incorporar sanciones administrativas; marcando un año como término de prescripción de la acción penal en contra de los mismos, término que corría a partir de la fecha en que el funcionario se separaba del cargo y se marcaba la imposibilidad de los funcionarios de recibir indulto en el caso de delitos oficiales.¹⁷

Los funcionarios públicos enumerados en el párrafo anterior, de acuerdo con las condiciones que estableció la Constitución de 1921, que hubieran sido acusados de un delito del orden común, debían de ser puestos a disposición del Congreso estatal, el cual, siguiendo el mismo procedimiento de la CPEUM, era constituido en Gran Jurado y a mayoría absoluta de votos¹⁸ de los miembros presentes, declaraba la procedencia o improcedencia entablado en contra del acusado; en el caso de que la declaración fuera negativa, no se realizaba ningún procedimiento posterior; pero

¹⁷ *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, 1921.

¹⁸ La mayoría absoluta de votos necesarios de los miembros que concurrían al Congreso del Estado para el proceso de desafuero fue modificada a través del tiempo, primero se disminuyó a 5 integrantes en 1928 y posteriormente aumentó a 7 miembros en 1965, 9 integrantes en 1968, a 12 en 1977, estas modificaciones fueron publicadas en los Periódicos Oficiales del Estado del 23 de junio de 1928, 25 de diciembre de 1965, 13 de marzo de 1968 y 13 de agosto de 1977.

tal determinación de procedencia no resultaba un obstáculo para la continuación posterior del procedimiento, lo cual podía acontecer una vez que el acusado dejaba de tener fuero y se continuara con la averiguación, comenzando entonces a correr la prescripción, puesto que la resolución del Congreso no prejuzgaba sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado; si la resolución del funcionario hubiera sido que había lugar a proceder en contra del funcionario, el acusado era separado de su cargo público y puesto a la disposición de la autoridad judicial que lo requería para continuar con el procedimiento correspondiente.¹⁹

La CPET, al igual que la CPEUM, en materia de responsabilidad de servidores públicos, se actualizó a través del tiempo, en su última redacción se encuentra como Título XI, capítulo único, *De las responsabilidades de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del estado* integrado por los artículos del 149 al 155.

Tabla 2

*Congreso del Estado de Tamaulipas*²⁰

Artículo	Publicación de la reforma en el Periódico Oficial del Estado	
	Número	Fecha
149	1ª	31-12-1983
	2ª	19-12-2001
	3ª	20-01-2010
	4ª	20-04-2017
150	1ª	23-06-1928
	2ª	25-12-1965
	3ª	13-03-1968
	4ª	13-08-1977
	5ª	31-12-1983
	6ª	20-04-2017
151	1ª	23-06-1928
	2ª	25-12-1965
	3ª	13-03-1968
	4ª	13-08-1977
	5ª	31-12-1983
	6ª	30-01-1993

¹⁹ *Constitución Política del Estado de Tamaulipas* (1921).

²⁰ *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, reformas, recuperado de: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/Constituciones/reformasconstitucion.asp>

Artículo	Publicación de la reforma en el Periódico Oficial del Estado	
	Número	Fecha
	7 ^a	25-10-1997
	8 ^a	25-12-2008
	9 ^a	17-06-2009
	Fe de erratas	14-07-2009
	10 ^a	08-11-2012
	11 ^a	13-06-2015
	12 ^a	15-11-2018
	13 ^a	22-11-2020
152	1 ^a	31-12-1983
	2 ^a	30-01-1993
	3 ^a	25-10-1997
	4 ^a	25-12-2008
	5 ^a	17-06-2009
	Fe de erratas	14-07-2009
	6 ^a	08-11-2012
	7 ^a	13-06-2015
	8 ^a	15-11-2018
	9 ^a	22-11-2020
153	1 ^a	31-12-1983
154	1 ^a	31-12-1983
	2 ^a	02-03-2004
	3 ^a	20-04-2017
155	1 ^a	31-12-1983
	2 ^a	20-04-2017

Fuente: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Con las diversas reformas se buscó el homologar los criterios del régimen de responsabilidad de los servidores públicos con la normatividad federal, en este sentido, la última reforma de ambos ordenamientos, CPEUM y CPET, creó el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción, que buscan la coordinación efectiva de los entes públicos de los diferentes niveles y la participación activa de la sociedad, en el combate a la corrupción, a través de la efectiva prevención, la detección y en su caso, de acuerdo con el grado, la sanción administrativa o penal por aquellas conductas u omisiones de los servidores públicos, fortaleciendo la fiscalización y el control de los recursos públicos; con esta modificación se buscó materializar la garantía de cumplimiento del deber de los servidores públicos en el marco de legalidad, de manera coordinada entre todas las autoridades de los distintos niveles, incluyendo la participación activa de la sociedad.

INCORPORACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) surge a través de la modificación a la CPEUM, publicada en el DOF el 27 de mayo de 2015, con la que se cambia la concepción del régimen de responsabilidades de los servidores públicos al combate de la corrupción, mediante una estrategia de coordinación de la federación, de las entidades federativas y los municipios, incorporando como sujetos de responsabilidad a los particulares.

La modificación a la CPEUM que creó al SNA, impactó de manera profunda en la forma en que se concebía jurídicamente la responsabilidad de los servidores públicos, creando una corresponsabilidad de los diferentes órdenes de gobierno para realizar las acciones coordinadas que permitan la creación de las condiciones legales, sociales y políticas, que fortalezcan la prevención de hechos de corrupción y en caso de llevarse a cabo, sean sancionados por las instancias correspondientes.²¹

Para los efectos de la delimitación de las responsabilidades a los servidores públicos federales, se determinó desde la CPEUM, propiamente en el artículo 108, que se consideran como sujetos de responsabilidad por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, aquellas personas que son representantes de elección popular, los integrantes del Poder Judicial de la Federación, quienes se desempeñen como funcionarios, empleados o que cuenten con un cargo o comisión de cualquier tipo en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como aquellas que se desempeñan como servidores públicos en los organismos a los que la CPEUM otorga autonomía; en el caso de las entidades federativas y de la Ciudad de México, se determinó por el legislador, que las constituciones locales establecerán en los mismos términos el carácter de servidor público.

En el caso de Tamaulipas, se incorporaron en el artículo 149 de la CPET los mismos parámetros para considerar las responsabilidades de los servidores públicos de la entidad, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 108 de la CPEUM.

Los tipos de sanciones a las que se pueden hacer acreedores los servidores públicos y particulares en el esquema propuesto en el SNA en el ámbito federal, van desde sanciones administrativas, hasta de índole penal plenamente identificadas en el artículo 109 de la CPEUM, los cuales consisten en las siguientes:

²¹ Casas-Cárdenas, E, Dimas-de los Reyes, A., Dragustinovis-Perales, H. R. y Ramírez-Sirgo, L. E. (2017). *Sistema Nacional Anticorrupción: implicaciones jurídicas y repercusiones en materia de transparencia y acceso a la información en Tamaulipas*, Colofón, p. 49.

1) Juicio político. Este tipo de juicio se entabla en contra de servidores públicos federales y de las entidades federativas, enumerado en el artículo 110 de la CPEUM, y las sanciones de este tipo se impondrán “[...] cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”.²²

Las sanciones para los servidores públicos que se consideren responsables van desde la destitución y la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público; para la aplicación de las sanciones propias del juicio político, se debe seguir un procedimiento por las cámaras del Congreso de la Unión.

El juicio político inicia en la Cámara de Diputados, donde se formulará la acusación ante la Cámara de Senadores, una vez que se haya votado y obtener la mayoría absoluta de los integrantes presentes en la sesión:

[...] después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado; conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros que se encuentren presentes en la sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado; este procedimiento tiene carácter definitivo, puesto que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.²³

2) Sanción de delitos. En el caso de las responsabilidades en materia penal por casos de corrupción, las sanciones se encuentran enfocadas hacia los servidores públicos o aquellos particulares que incurran en este tipo de hechos, a través de la legislación penal; así, el legislador previó que sería en las leyes secundarias de la materia en donde se determinarían los casos y las circunstancias en los que se considere sancionar penalmente a los mismos.

Dándose principal importancia al enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, quienes, en los términos de la legislación, deben ser sancionados en el caso de obtener durante el tiempo de su encargo, o que consigue por motivos del mismo, directamente o por otra persona que es incorporada en el esquema, aumentar su patrimonio, adquirir bienes o incluso en el caso de que se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia no pudiesen justificar legalmente.

3) Sanciones administrativas. Este tipo de sanciones fueron divididas por la legislación en graves y no graves, están dirigidas a los servidores públicos que resulten responsables por actos u omisiones en su función que lleguen a afectar la

²² Art. 109, fracción I, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²³ Art. 110, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que les corresponda observar en el ejercicio de los empleos, los cargos o las comisiones públicas; algunas de las sanciones que les pueden corresponder son la amonestación, la suspensión, la destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas calculadas acorde con los beneficios económicos que haya obtenido el responsable y por los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves podrán ser investigadas y procesadas por la Auditoría Superior de la Federación, además de los órganos internos de control, o por las instancias que realicen las funciones en las estructuras de las entidades federativas, y puestas a consideración para su resolución ante el Tribunal de Justicia Administrativa competente, acorde a su jurisdicción.

Las faltas administrativas no graves llevan una tramitación distinta, puesto que deben ser llevadas, calificadas y resueltas por los órganos internos de control de las entidades y dependencias de la Administración pública, federal estatal y municipal, excluyendo de esta regla a los integrantes de los poderes judiciales.

Los entes públicos federales (lo que se replica en las entidades federativas) tendrán órganos internos de control que contarán con las facultades necesarias para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir una responsabilidad de carácter administrativa.

Una de las innovaciones de la reforma fue incorporar a los particulares como sujetos de sanciones administrativas derivadas de actos de corrupción substanciadas a través de los tribunales de justicia administrativa. Algunas de las sanciones son económicas, así como la inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, cuidando la legislación el proteger al Estado, señalando la obligación de los particulares de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.

En el caso de las personas morales involucradas en actos de corrupción de servidores públicos, serán sancionadas cuando los actos donde se les vincule impliquen faltas administrativas graves realizadas por personas físicas que actúen a nombre o representación de la misma y en beneficio de ella.

Los procedimientos relacionados con servidores públicos por casos de corrupción deben desarrollarse de manera autónoma, no debiendo imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones del mismo tipo.

La participación ciudadana es fundamental, puesto que los procedimientos en contra de servidores públicos pueden ser iniciados a través de una denuncia ciudadana, puesto que los ciudadanos, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, pueden formular las denuncias

y en caso de no estar de acuerdo con los resultados de los órganos resolutores de los órganos internos de control, impugnarlos mediante el Juicio de Amparo.

Adicionalmente, los servidores públicos que desplieguen una conducta ilegal podrían ocasionar un daño patrimonial, por lo que el artículo 109 de la CPEUM prevé que el Estado será responsable por aquellos daños que la actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares; este tipo de responsabilidad debe ser objetiva y directa, y en su caso, los particulares que acrediten la responsabilidad patrimonial tendrán el derecho a una indemnización conforme a las bases, los límites y los procedimientos que establezcan las leyes secundarias, lo que resulta igual en las entidades federativas.

En las demandas del orden civil que se entablen en contra de cualquier servidor público, no es necesaria una declaración de procedencia, acorde con el contenido del artículo 111 de la CPEUM.

El Sistema Nacional Anticorrupción debería tener implícito el deber de constituirse como una instancia supervisora de los recursos públicos, lo que permitiría que las personas constataran que los recursos del Estado se utilizan acorde con los parámetros marcados, creando así una certidumbre de la acción gubernamental, con una visión integral, abierta y ciudadanizada; pero se integró como una transgresión al federalismo, al ampliar las facultades de las autoridades nacionales, utilizando el combate a la corrupción como una justificación, sin privilegiar la planeación y transparencia de los recursos públicos.²⁴

En este sentido, el conflicto entre el centralismo y el federalismo en México se acentúa en materia de responsabilidad de servidores públicos, lo que ha permitido que se busque la homologación del régimen jurídico de responsabilidad, al establecer la competencia única del Congreso de la Unión en la materia; por lo que, derivado de la reforma se expidió una Ley General de Responsabilidades Administrativas con un alcance nacional para que el régimen no pueda ser modificado a nivel de las entidades federativas, solo adicionado; en caso contrario, se violenta el marco normativo nacional.

INCORPORACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

El Sistema Estatal Anticorrupción en Tamaulipas fue incorporado a la CPET siguiendo los postulados del Sistema Nacional, únicamente fue adaptado para su

²⁴ González-Beltrones, V., Valenzuela-Miranda, G. A., - Rocha-Ontiveros, M. D., - Maya-Rodríguez, J.M. (2016). Alcance del Sistema Nacional Anticorrupción SNA en la Soberanía de los Estados y la Autonomía Hacendaria Municipal. *Revista BIOLEX*, núm. #15 (julio). <http://vlex.com/vid/alcance-sistema-nacional-anticorrupcion-738311777>.

aplicación en el territorio de la entidad dirigido a los servidores públicos y a los particulares que participen en este tipo de actos.

Delimitando la legislación de Tamaulipas a quienes tienen el carácter de servidores públicos emanados de procesos de elección popular, a los que pertenecen al Poder Judicial, así como a aquellas personas que se desempeñen en un empleo, algún cargo o una comisión, sin importar el tipo que se trate en el poder público del estado, así como de los municipios, haciéndolos responsables por aquellos actos u omisiones que pudieran llegar a incurrir, según lo dispuesto por el artículo 149 de la CPET.

Asimismo, la CPET siguió con la tendencia de brindar un marco constitucional local que permitiera sancionar servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, los cuales serán responsabilizados en los términos del artículo 150 de la CPET, donde destacan los siguientes puntos:

I. Actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos. Se sancionará a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones cuando realicen algunas de las siguientes conductas:

- Ilegalidades un perjuicio de las instituciones democráticas;
- Agredan la forma de gobierno establecida por la CPET;
- Infracciones que resulten graves y de manera sistemática a las garantías individuales o sociales;
- Ataque a la libertad de sufragio;
- La usurpación de atribuciones;
- Infracción a la CPET;
- Perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, las omisiones de carácter grave, en los términos del punto anterior;
- Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de las Administraciones Públicas Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales o Municipales.²⁵

Los servidores públicos sujetos probables de juicio político en la entidad son:

- Diputados al Congreso del Estado,
- Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Estado,
- Consejeros de la Judicatura,
- Jueces,
- Secretarios del Ejecutivo,
- Fiscal General de Justicia,

²⁵ Artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

- Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción, Delitos Electorales y Asuntos Internos,
- Consejero presidente y los consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas,
- Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas,
- Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas,
- Titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos,
- Integrantes de los Ayuntamientos,
- Gobernador del Estado,
- Diputados al Congreso local,
- Magistrados del Poder Judicial y los miembros del Consejo de la Judicatura.

II. Comisión de delitos. Este supuesto se aplica a los servidores públicos o algún particular que llegue a incurrir en hechos de corrupción, el cual será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable en la entidad federativa.

Para proceder penalmente en contra de los siguientes servidores públicos:

- Diputados al Congreso del Estado,
- Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Estado,
- Consejeros de la Judicatura,
- Jueces,
- Secretarios del Ejecutivo,
- Fiscal General de Justicia,
- Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción, Delitos Electorales y Asuntos Internos,
- Consejero presidente y los consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas,
- Titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas,
- Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y
- Titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos.

El Congreso del Estado deberá realizar la declaración de procedencia correspondiente, la cual debe ser tomada por el acuerdo de las dos terceras partes del total de sus integrantes, quienes deberán determinar si hay lugar a proceder o no contra el imputado; en caso negativo, tendrá el efecto de no proceder en contra del servidor público, pero no

prejuza sobre el procedimiento penal el cual puede continuar en cuanto termine su encargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la CPET.

III. Las Faltas administrativas graves. Las cuales se rigen por la normatividad federal y serán investigadas y desarrolladas en su caso, por la Auditoría Superior del Estado y por los órganos internos de control de cada una de las dependencias o entidades, y para su resolución se turnarán al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

IV. Las Faltas y sanciones administrativas no graves. En este supuesto serán sustanciadas en su totalidad por los órganos internos de control.

V. El Tribunal de Justicia Administrativa. Es el órgano público que podrá imponer las sanciones a los servidores públicos y a los particulares, que tengan alguna intervención en actos vinculados con faltas administrativas graves.

VI. La responsabilidad patrimonial del Estado. Otro elemento importante a considerar es la responsabilidad del Estado por los daños en las propiedades y derechos que sufran los particulares por la actividad irregular de los servidores públicos, dichos particulares en estos casos, tendrán el derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Sistema Estatal Anticorrupción (SEA) en los términos del artículo 154 de la CPET, es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

A través de estos mecanismos de coordinación, el Sistema Estatal Anticorrupción privilegia la participación coordinada de las autoridades y de los particulares en el combate a la corrupción en el estado.

Así, tenemos que la reforma realizada en la CPET incorporó lo establecido en la CPEUM en materia de responsabilidad de servidores públicos, únicamente adoptando los términos aplicables a los funcionarios de la entidad, de los municipios y los particulares que se vinculen en actos de corrupción.

CONCLUSIONES

1. La responsabilidad de los servidores públicos en el régimen constitucional del Estado de Tamaulipas se ha venido desarrollando de acuerdo con las modificaciones constitucionales a la CPEUM, iniciando con un esquema enfocado al federalismo, con una autonomía de la entidad federativa en la materia, buscando garantizar la actuación de las personas que cuentan con puestos públicos en la entidad, hasta pasar a un Sistema Nacional centralizado.

2. Actualmente, la responsabilidad de los servidores públicos se interpreta como un Sistema Nacional Anticorrupción, construido en el H. Congreso de la Unión establecido en la CPEUM y replicado en su totalidad en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el cual busca ser la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

3. La responsabilidad de los servidores públicos puede darse en un ámbito administrativo, penal, civil y político, e incluso responder por el daño patrimonial que su conducta omisiva pudo causar, con reglas establecidas por el Congreso de la Unión que deben ser replicadas por las entidades federativas.

4. El Congreso del Estado se encuentra limitado en su facultad legislativa en la materia de responsabilidad de los servidores públicos, al haber pasado esta facultad al Congreso de la Unión, viéndose materializada la reforma a la CPEUM en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

5. El régimen de responsabilidad de los servidores públicos seguirá desarrollándose en el Sistema Jurídico Nacional, acorde con las necesidades que surjan de garantizar la actuación de los servidores públicos por lo que es posible que se incorporen modificaciones en el corto, mediano o largo plazo a la CPEUM y, por ende, a las constituciones de las entidades federativas, como un mecanismo que busque dar certeza a la sociedad de la actuación de sus funcionarios.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recuperada de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

Constitución Política del Estado de Tamaulipas, recuperada de <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/Constituciones/Constituciones.asp>

_____. Reformas, recuperada de <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/Constituciones/reformasconstitucion.asp>.

Cárdenas, J. (2007). Cronología de las constituciones mexicanas. En *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Nostra Ediciones, <http://vlex.com/vid/cronologia-constituciones-mexicanas-670619001>.

Casas-Cárdenas, E., Dimas-de los Reyes, A., Dragustinovis-Perales, H. R. y Ramírez-Sirgo, L. E. (2017). *Sistema Nacional Anticorrupción: implicaciones jurídicas y repercusiones en materia de transparencia y acceso a la información en Tamaulipas*, Colofón.

Del Castillo-De Valle, A. (2013). *Introducción básica al Derecho Procesal Constitucional Mexicano*, Ediciones Jurídicas Alma, recuperado de <https://app.vlex.com/#search/>

jurisdiction:MX+content_type:4/constitucion+federal+y+constituciones+locales/
WW/vid/481694683

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 21-11-1916 al 31 -01-1917, p. 424, recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf

Faya-Viesca, J. (2004). *El Federalismo Mexicano*, 2ª. Ed., Porrúa.

Ley General de Responsabilidades Administrativas, recuperada de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_200521.pdf

Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado, recuperada de <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/VerLey.asp?IdLey=84>

Hurtado-Cisneros, A. (2015). *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

González-Beltrones, V. et al. (2016). Alcance del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) en la Soberanía de los Estados y la Autonomía Hacendaria Municipal. *Revista BIOLEX*, núm. 15 (julio), <http://vlex.com/vid/alcance-sistema-nacional-anticorrupcion-738311777>.

Zorrilla, J. F. (1980). *Estudio de la legislación en Tamaulipas*, 2a. ed., México, Universidad Autónoma de Tamaulipas- Instituto de Investigaciones Históricas.

CAPÍTULO V

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

María Angélica Reséndez González¹

GENERALIDADES

CONCEPTUALIZACIÓN DE GÉNERO

El concepto de género suele definirse de diversas maneras, por práctica social, se refiere en los roles de comportamiento o conducta que cada sociedad en particular atribuye a hombres y mujeres por su sexo.

Desde el punto de vista académico, Inmujeres en la Antología contenida en el cuaderno denominado *Rutas de Atención y Prevención del Hostigamiento Sexual*, se define al género como “el conjunto de características psicológicas sociales y culturales, socialmente asignadas a las personas. Estas características son históricas y se van transformando con y en el tiempo, y por tanto son modificables.”²

En el concepto de género a que se refiere el precitado documento, se advierten dos elementos sustanciales: histórico, es el elemento que suele cambiar con el paso del tiempo y momento y etapa contextual diverso a través de los años, así como, se constriñe al ámbito de la conducta, en su aspecto deontológico, es decir: “lo que es así, pero es susceptible de ser cambiado”.³

Es comprensible que en la sociedad mexicana, este concepto de género entre hombres y mujeres ha propiciado desigualdades abismales, si históricamente se remonta a los orígenes de la sociedad mexicana actual producto del mestizaje entre españoles y mexicas, donde el patriarcado ha impreso una huella determinante en el trato desigual hacia las mujeres.

¹ Universidad Autónoma de Tamaulipas. Correo electrónico: marsendez@docentes.uat.edu.mx

² Inmujeres (2006). *Antología Cuaderno de Atención y Prevención del Hostigamiento Sexual*.

³ Hessen, J., (1957). *Teoría del Conocimiento*, México, ed. Época.

Por consiguiente, el reconocimiento de los derechos de las mujeres en el texto constitucional y en la legislación ordinaria ha sido un camino de paso lento, impulsado, indudablemente, por los tratados internacionales de los derechos humanos donde México se encuentra inscrito.

En este marco de referencia, la Organización de las Naciones Unidas a través de su departamento de asuntos económicos y sociales, ha hecho referencia al género en los términos siguientes:

[...] son los atributos sociales y oportunidades asociadas a ser hombre o ser mujer y las relaciones entre hombres y mujeres y las niñas y los niños así como las relaciones entre hombres y mujeres. Atributos, oportunidades y relaciones socialmente construidos y se aprenden a través de los procesos de socialización.⁴

Es evidente que el término aplicado a los diversos roles de comportamiento que la sociedad impone a las personas por su sexo, el origen evidente de la inequidad y las desigualdades en el acceso a las oportunidades, surge en lo que se conoce como las relaciones de poder.

La autora Joan Scot, citada por Soledad García, distingue dos elementos fundamentales en la conceptualización de género, “reconoce esta conceptualización como elementos constitutivos de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen ambos sexos, así como una forma primaria de las relaciones de poder”.⁵

De donde se arriba al conocimiento de que han sido estos roles de conducta, propiciados por las costumbres sociales, derivadas del patriarcado, en el marco de las relaciones de poder, lo que ha decantado en las desigualdades entre mujeres y hombres en el acceso a las oportunidades económicas, políticas, laborales y sociales.

GÉNERO Y DERECHO

Ahora bien, por qué se relaciona al género con el Derecho y por ende con los textos constitucionales tanto de la nación mexicana como de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, desde la perspectiva de género, en este planteamiento se trata de dilucidar si se considera ese enfoque en el texto constitucional de la entidad.

Es indudable que tanto los hombres como las mujeres tienen el carácter de seres sociales, como parte esencial de la especie humana, Carlos Linneo la nombra como *Homo sapiens*; Aristóteles señala al respecto que “el hombre” es un *zoon politikon*,

⁴ García-Muñoz, S. (2008). Género y Derechos Humanos de las Mujeres. Estándares Conceptuales y Normativos. En *Clave del Derecho Internacional*, p. 57, de la serie Género, Derecho y Justicia, ed. SCJN México.

⁵ Scot, J. (2002). El género una categoría útil para el análisis histórico. En *Historia y Género*. Universidad de Valencia p. 44.

un animal político que requiere de vivir en sociedad para su cabal desarrollo, por lo que es necesario para su plena realización del concurso de la colectividad y de este hecho hay suficiente evidencia en la historia de la humanidad y sus diversas formas de organizarse.

En este orden de ideas, la sociedad suele definirse desde diversos ámbitos, entre los que se citan: como un conjunto o pluralidad de individuos, o bien como identidad y organización sistemática y permanente de los individuos y también como un conjunto de personas reunidas para la consecución de fines individuales y colectivos.

En este orden de ideas puede afirmarse que la comunidad es una fuerza generada por el conglomerado social que se impone a la naturaleza humana, en este contexto, el ser humano actual nace en una primera sociedad denominada familia, secuencialmente accede a la escuela, otra organización social que amplía sus horizontes de comunicación, es la institución que le permite extender su entorno social para impulsar sus aspiraciones hacia la obtención de sus metas en el ámbito de la sociedad, estableciendo vínculos de diversa índole en entornos económicos políticos, culturales, laborales, ámbitos diversos donde realiza diferentes conductas que requieren de una regulación normativa.

Es imperativo destacar que la vida en sociedad debe establecer las condiciones mínimas para la obtención de los fines o metas de sus integrantes, por lo que se impone el surgimiento de normas de conducta que regulen las conductas de la colectividad y una entidad superior que vigile la observancia de esas normas, de aquí la necesidad que prevé el surgimiento del Estado de derecho para efecto de establecer y organizar el caos de los diversos comportamientos de las personas que la constituyen, en virtud de las relaciones humanas, las cuales decantan en dos vertientes, pacíficas o conflictivas.

Enrique Malagón Infant, en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, establece que el derecho es el “conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del individuo en sociedad”⁶ y el “Estado de Derecho, como un poder de dominación dotado de soberanía asentado en un territorio”.

El orden jurídico tiene como finalidad regular la vida en común de los hombres y las mujeres que conviven en un núcleo social y territorio determinado, normando sus relaciones de manera tal, que es la sociedad constituida en pueblo o nación que en el ejercicio de su soberanía cede parte de su poder para la creación del Estado de Derecho; empero, cada individuo conserva una mínima esfera de libertades que le permite su pleno desenvolvimiento material y social, donde pueda

⁶ Malagón-Infante, E. (1990). *Apuntes para un curso de Introducción al Estudio del Derecho*, 4ª ed, Universidad Autónoma de Tamaulipas.

llevar a cabo la selección de los medios que lo conduzcan a la realización de sus metas. Ignacio Burgoa cita a Juan Manuel Terán Mata:

Se injuria notoriamente a la libertad cuando la organización jurídica sanciona deberes o facultades según las cuales es válido aunque los hombres sirvan como medios o cosas a otros hombres y nada más como medios en la cooperación social pues solo se es libre cuando antes que todo, el ser humano es tratado en las normas como fin. Así la libertad jurídica es la adecuación de los medios jurídicos a los fines jurídicos.⁷

Hay dos ámbitos sociológicos diferentes: de uno parte el derecho a la libertad inherente a cada ser humano, libertad que proporcione a la persona la oportunidad de seleccionar los medios para alcanzar su plena realización y la imposición de la norma jurídica que tiene por objeto la regulación de la convivencia en sociedad y como consecuencia la limitación de la libertad individual, no obstante lo anterior, el orden jurídico debe contener de suyo, el respeto hacia una esfera mínima de libertades del gobernado que le permita el ejercicio de su libertad en la búsqueda de sus fines particulares y, en consecuencia, su proyección hacia su felicidad, sin esta característica fundamental el Derecho no estaría en condiciones de alcanzar sus dos principales valores: la justicia y el bien común.

El derecho, por tanto, emerge de una necesidad fundamental de los seres humanos de llevar una convivencia armónica en la comunidad, en tanto que esta les proporcione las condiciones necesarias para su vital desarrollo, surge también como una necesidad de preservación de los valores morales cuyo cultivo es necesario para la supervivencia de la sociedad.

El pueblo o conjunto de personas que conviven en un mismo territorio y que están unificadas porque comparten costumbres, historia e identidad, y además deciden darse una forma de gobierno a partir de su legítimo derecho de ejercer su soberanía, que en México fue a partir de la conformación de la República y la división de poderes.

Se entiende al Estado de derecho, como “la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio”,⁸ con relación a la definición que antecede. Los elementos constitutivos del Estado son tres: la población que constituye su ámbito personal, el territorio que valida su ámbito espacial y conforma el elemento material del Estado y el poder político que

⁷ Burgoa-Orihuela, I. (1993). *Las garantías Individuales y Sociales*, Tomo I, Porrúa, México.

⁸ Malagón-Infante, E. (1990). *Apuntes para un curso de Introducción al Estudio del Derecho*, 4ª ed, Universidad Autónoma de Tamaulipas, p. 6

se manifiesta en una serie de normas y actos regulados por la misma normatividad. “La ordenación jurídica bajo un poder de mando es el elemento formal del Estado”.⁹

En este marco de referencia, se advierte que el Estado no genera al Derecho, pues de lo antes expresado se infiere lógicamente que es el derecho el que crea al Estado como objeto del mismo y es el Derecho el que le dota de personalidad, de ahí la relevancia que tiene el orden jurídico fundamental o constitución en la conformación y organización del Estado de derecho.

En este orden de ideas, para efecto de que el Estado realice sus funciones como persona moral, el Derecho le otorga un poder al que se impone el nombre de Poder Público, desarrollado a través de las funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional, por conducto de un conjunto de órganos a los que se les designa en su conjunto como gobierno.

El Poder Público es un poder derivado, es un poder limitado, acotado por la propia constitución y las leyes que de ella emanan, de ahí la expresión de que las autoridades representativas de cada uno de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, solamente pueden hacer los que les permite la norma jurídica, en tanto que los gobernados estamos en la posibilidad de ejercer todas las acciones que no estén expresamente prohibidas por la norma jurídica.

En este marco de referencia, el gobierno realiza a través de su estructura orgánica diversos actos de autoridad que se caracterizan de manera preponderante por la coercitividad y el imperio.

La notable diferencia entre el Poder Creativo del Derecho, el Poder de Estado que recibe el nombre de soberanía, y el Poder Público, que es un poder derivado, siendo su fuente primigenia la soberanía del pueblo, estriba en que el primero tiene como sustento al pueblo o nación en sentido sociológico, el segundo tiene como titular al Estado ejercido a través de los órganos de gobierno. Puede afirmarse que ninguna entidad social podrá ser considerada por encima del Estado por el poder coercitivo y de imperio del que está investido, condiciona y somete a sus decisiones a todo lo que dentro de él le faculta el orden jurídico fundamental o constitución, el orden jurídico secundario, mismo que se establece mediante la función legislativa y ejecutiva.

Por lo anterior expuesto en el Estado se establecen dos tipos de orden jurídico:

a) El primero, o sea, el fundamental o constitucional emanado del poder soberano del pueblo o nación, ejercitado por conducto de sus representantes reunidos en una Asamblea Constituyente;

⁹ *Op cit.*, pp. 143, 144, 145 nota 1.

b) El segundo, el ordinario, se deriva del poder público estatal, dependiendo su validez del primero, denotando su subordinación.

LA CONSTITUCIÓN Y SUS ORÍGENES

DE LA INDEPENDENCIA A LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Las demandas de libertad arriban a los países de América a partir de los significativos movimientos de independencia de las colonias inglesas primero, y después, lo ocurrido en la Nueva España con el movimiento de independencia iniciado por don Miguel Hidalgo y Costilla. Este movimiento libertario de 1810 fue originado por la frecuente y flagrante violación a los derechos humanos de los pueblos originarios, en este caso los primeros pobladores de lo que hoy conocemos como República mexicana, así como de parte de los criollos, a quienes se les negaba por el gobierno del virreinato el acceso a sus legítimos derechos políticos, provocando el descontento y por ende el movimiento independentista de 1810, el cual marca el nacimiento de la consolidación de la nación mexicana. De donde surge un orden jurídico fundamental propio de la inspiración política e intelectual del prócer don José María Morelos y Pavón, documento al que históricamente se le conoce como la Constitución de Apatzingán promulgada en 1814, surgiendo a la luz pública con el nombre de Decreto Constitucional para la América Mexicana, sancionada el 22 de octubre del mismo año por el Congreso de Anáhuac.

Este documento señala el inicio de un sendero largo y difícil de cambios en la Constitución mexicana, camino sembrado de cruentas luchas por las ideas y paradigmas en torno a la conformación de la nación mexicana, que ha mantenido los principios e ideales que han delineado el perfil planteado desde la lucha de independencia de 1810 hasta la conformación de la actual Constitución de 1917.

Adolfo Noriega Cantú señala con precisión que los documentos que dieron origen a la Carta Magna mexicana pueden localizarse en los primeros ensayos legislativos y políticos del *Siervo de la Nación*, don José María Morelos y Pavón, donde destacan las normas dirigidas a sus subalternos, el Decreto de octubre de 1811, los elementos constitucionales de Rayón, así como el que se considera el más notable: *Los Sentimientos a la Nación* que presentó al Congreso de Chilpancingo.¹⁰

En este último documento destacan los más elevados pensamientos de nacionalismo e ideas políticas liberales avanzadas sobre la organización de la nación; el amplio conocimiento del pensamiento liberal de los enciclopedistas franceses sobre el concepto de soberanía, los derechos de las personas, la división

¹⁰ Noriega-Cantú, A. (1993). Las ideas jurídico-políticas que inspiraron las declaraciones de los derechos del hombre en las diversas constituciones mexicanas. En *Antología de los Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos*, C.N.D.H., México.

de poderes, la separación de la Iglesia del Estado; conceptos que se materializan en la Constitución de Apatzingán, que no tuvo aplicación en virtud de la etapa conflictiva por la lucha por el poder.

En la Constitución de 1824 se establece la forma de gobierno federal y republicano. En el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, el Congreso Constituyente elabora y discute los puntos medulares de la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de abril a octubre de 1824 y se expide el texto definitivo el 4 de octubre de 1824, publicado el día siguiente.

Esta norma constitucional instituye el pacto federal y la división de poderes, no obstante que esta constitución tiene una inspiración ideológica liberal, en la Sección 7^a denominada Reglas Generales a que se sujetarán en todos los estados y territorios de la federación y la administración de Justicia,¹¹ apartado que contiene entre otros conceptos relevantes de los derechos humanos, lo que posteriormente se denominarían garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica y del debido proceso ahora consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En septiembre de 1835, el congreso se declaró “constituyente” y suspendió la vigencia del Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, y se arrogó la facultad de emitir decretos, a razón de la ingobernabilidad que prevalecía en México, de donde surge la Ley del 23 de octubre de 1835 que contiene un pronunciamiento a favor de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 marca un hito en la historia nacional con la separación de la Iglesia del Estado. El Congreso Constituyente se reúne el 18 de febrero de 1856 y presenta un proyecto de constitución en junio que mantenía el federalismo, incorporando el liberalismo económico, las garantías individuales denominadas *De los derechos del hombre y el principio del Estado laico*.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, producto de la Revolución mexicana de 1910, acoge las demandas de trabajadores y campesinos y asume en su contenido a los derechos sociales, el derecho del trabajo, en su artículo 123 y el derecho agrario en su artículo 27; conservando y respetando el contenido liberal individualista de la Constitución de 1857 que se refleja en la parte dogmática, asumiendo un catálogo de garantías individuales que a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, cambia a una connotación más amplia denominada *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, también adopta el

¹¹ *Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, Conaculta, México 2008, p. 205.

principio de justicia social al constitucionalizar los derechos sociales plasmados en los artículos 27 y 123, un avance significativo en una constitución que enmarca una tendencia liberal.

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

En este marco de referencia, es conveniente señalar que el Estado mexicano ha hecho del reconocimiento de los derechos humanos de los gobernados una constante desde la Constitución de Apatzingán, no obstante, es una constante en la designación de los mismos, al referirse a estos con un lenguaje eminentemente sexista, cuando los designa como *Los derechos del hombre*, de manera tal que aun cuando las explicaciones que se dieron a través del tiempo, en relación a la designación es conceptual y que el término “hombre” se ha empleado siempre como “representativo de la humanidad”, por tanto se refiere a los dos sexos, es decir, al hombre y la mujer; sin embargo, en la historia de nuestro país se advierte que la explicación literal es una “realidad en el imaginario”, ya que a virtud de en su interpretación en términos de ciudadanía es muy diferente, puesto que la Constitución de 1917 que todavía rige los destinos de México, en sus orígenes preceptuaba en su artículo 54 quiénes eran ciudadanos mexicanos, dicha disposición normativa constitucional a la letra:

Artículo 54. Son ciudadanos mexicanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

En tanto que el artículo 55 del referido texto constitucional en comento señalaba:¹²

Son prerrogativas del ciudadano mexicano:

- I. Votar en las elecciones populares,
- II. Poder ser votado en todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo, cargo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.¹³

Esto refleja que la interpretación no inclusiva, denominada también “sexista”, se interpretó “a modo” durante muchos años; se interpretó literalmente y de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del texto constitucional de 1917 original, se negó a las mujeres mexicanas la condición de ciudadanas hasta el año de 1953.

¹² *Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 600 y 601, *op. cit.*, nota 76.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, p. 28.

De acuerdo con la iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitida por el entonces presidente Adolfo Ruiz Cortines, se advierte el reconocimiento como ciudadanas a las mujeres mexicanas; en efecto, la mencionada norma constitucional actualmente está redactada como a continuación se señala:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir. Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.¹⁴

Es necesario destacar la diferencia entre derechos humanos genéricamente considerados y derechos fundamentales, se entiende que los primeros son aquellos atributos asequibles a hombres y mujeres por su sola condición de seres humanos, y se les aplica el término de fundamentales a los que tienen la característica del reconocimiento por parte del Estado en el texto constitucional.

En los términos anteriores, se ha recibido el impulso de las convenciones y tratados internacionales de los cuales México es Estado Parte, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres (mejor conocida como la CEDAW, por sus siglas en inglés), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, (mejor conocida como Belém Do Pará), documentos que han impulsado el reconocimiento de los derechos de las mujeres en la legislación secundaria, promoviendo las diversas políticas públicas para realizar acciones afirmativas que disminuyan la brecha de género en el acceso a las oportunidades económicas, laborales, sociales y políticas.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

El federalismo a partir del cual se integra la nación, genera que cada entidad federativa que la constituye se organice jurídica y políticamente dentro de su propio territorio con cierta autonomía que no contradiga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Algunos doctrinarios, entre ellos Nettie Lee Benson, se han decantado por la teoría del origen del federalismo en México surgida por la necesidad de evitar

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que las provincias que habían amenazado independizarse lograran su propósito de la separación.¹⁵

No obstante, la misma obra consultada señala que el inicio del federalismo se dio con el Plan de Casa Mata el 11 de febrero de 1823, fecha anterior a los pronunciamientos de las provincias respecto a su idea separatista de la nación, entre ellas Yucatán, discusión que predominó entre liberales y conservadores en gran parte del siglo XIX.

Cabe señalar que el concepto federal tiene sus orígenes en relación con la distribución del territorio, concepto este mediante el cual las entidades conservan una cierta autonomía en su organización interna, de donde deviene la práctica de elaborar su propia constitución, sin contravenir lo establecido en la Carta Magna.

Para mayor abundamiento en relación con el pacto federal este se refiere a la permanencia en unidad de las entidades federativas y la federación conservando una cierta autonomía en cuanto a su régimen interno.

En este marco de referencia, se considera que la concepción del federalismo proviene de los norteamericanos, que debieron enfrentar conflictos y limar asperezas entre las 13 colonias originales, en tanto que las mismas sentían la necesidad de conformar un poder superior, pero además reservar un poder interno para resolver problemas locales.

Lo cierto es que después de la Guerra de Independencia de 1810 y después de diversos ensayos de organización territorial y legislativa, y el devenir del centralismo, se optó por el pacto federal, mediante el cual las entidades federativas que conforman la nación mexicana requieren para su organización interna y solución de problemas locales, de un instrumento acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surgiendo así la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Ramón Durón Ruiz, en su obra denominada *La Constitución Política de Tamaulipas*, señala: “No existe mejor manera de conocer a un pueblo trabajador, leal y heroico como el nuestro (se refiere a Tamaulipas), sino mediante el estudio de su historia y sus instituciones”.¹⁶

¹⁵ Lee-Benson, N. (2002). Citado por Ramón Durón Ruiz en *Constitución Política de Tamaulipas*, Tomo I, Universidad Autónoma de Tamaulipas, México.

¹⁶ Durón-Ruiz, R. (2002). *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, Tomo I. Universidad Autónoma de Tamaulipas, México.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS DE 1825

El 7 de julio de 1824 se instaló el Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, en la convicción de organizar política y legalmente a la sociedad dentro del sistema federal. Este fundamental documento fue aprobado el 6 de mayo de 1825 por el órgano parlamentario local, siendo responsabilidad de once diputados, que eran un reflejo de una heredada e imperante preeminencia masculina en todos los ámbitos destacados de la convivencia organizada. Independientemente de las disposiciones relativas a la conformación del sistema federal, democrático y representativo, la parte relativa a la definición de quienes serían considerados ciudadanos tamaulipecos se refería a todos los hombres nacidos en su territorio o avecinados, y en cuanto a los extranjeros, una vez obtenida su carta de ciudadanía. En cuanto a la obtención de los derechos ciudadanos por parte de los extranjeros, se adquirirían por contraer matrimonio con una mexicana y es en esta consideración donde aparece difuminada la figura de la mujer, pero como requisito para el beneficio de un hombre con calidad de extranjero. De la misma forma, los hombres entrarían en el ejercicio de sus derechos, cualquiera que fuese su edad, desde el momento de contraer matrimonio; apreciándose en esta redacción el trasfondo tácito de la presencia indispensable de la mujer para tener por cumplida la institución del casamiento, pero como requisito en beneficio de su marido.¹⁷

En este texto constitucional de Tamaulipas se advierte una evidente falta de perspectiva de género, entendido Este como la obligación de reconocer a la mujer el carácter de ciudadana.

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES 1835-1836 Y LA REPÚBLICA CENTRALISTA MEXICANA

Transcurrieron los años en medio de convulsiones nacionales en reiterados sucesos de inseguridad e ingobernabilidad padecida en la mayor parte de la República, orillando al general Antonio López de Santa Anna a convocar a las cámaras de diputados y senadores para instalarse como constituyente, y sin mayores contratiempos suspendieron la vigencia del Acta Constitutiva y la Constitución federal de 1824.

Finalmente se emitieron las Bases Constitucionales y las Siete Leyes Constitucionales (promulgadas en 1835 y 1836). De esta manera se establecía formalmente la primera República centralista.

La primera de estas leyes generales consideraba como mexicano a los nacidos en territorio nacional de padre mexicano por nacimiento o por

¹⁷ *Constitución de 1825*. (Artículos 21 y 25 párrafo segundo) Primera Edición. Librería Manuel Porrúa, S.A. Gobierno del Estado de Tamaulipas, Universidad Autónoma de Tamaulipas. Ciudad Victoria, Tamaulipas, 1974.

naturalización y a los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, asimismo incluían a los nacidos en el extranjero de padre mexicano naturalizado y los nacidos en territorio nacional de padre extranjero bajo ciertas condiciones. Desde luego, la calidad de mexicano era correspondiente del ejercicio de derechos y obligaciones.¹⁸

Ahora, la composición textual del cuerpo constitucional al redactar de manera singular tomaba como factor determinante para obtener el carácter de mexicano, al padre como género eminentemente masculino, excluyendo de toda condición la nacionalidad de la madre.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA REFORMADA DE 1848

En este cambio político en la forma de gobierno, que prevalecería hasta 1847, cuando el congreso nacional decretó el Acta de Reformas retornando al sistema federal contenido en la Constitución de 1824, esto tuvo repercusiones que se proyectaron en todos los estados de la Unión, y en Tamaulipas el congreso se alineó con el nuevo orden constitucional expidiendo en abril de 1848 la llamada Constitución reformada. Las modificaciones suprimieron ciento treinta y siete preceptos dejando intocados los artículos referentes a los derechos y obligaciones del ciudadano.¹⁹ Tales adecuaciones respecto a la Constitución Política de Tamaulipas de 1825, representaban una inamovible exclusión del género femenino en los ámbitos político, social y económico del estado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS DE 1857

La nación mexicana logró concluir la lucha para erradicar la dictadura de Santana, no obstante, los cambios efectuados en el derecho privado y sobre todo las leyes de reforma y la expedición de la Constitución Política Federal de 1857, fue motivo para que los legisladores tamaulipecos en diciembre de 1857 se pronunciaran por la elaboración de una nueva Constitución local

El vocabulario empleado asumía de nueva cuenta la condición matrimonial para adquirir la calidad de ciudadano tamaulipeco y el ejercicio de los derechos a quienes hubiesen cumplido dieciocho años, infiriéndose esta disposición a los hombres. La mujer aparecía tras bambalinas como un elemento para el enlace matrimonial, cuya presencia y condición beneficiaba a su esposo. Sin embargo, para la elección de diputado, gobernador, secretario de gobierno y magistrado,

¹⁸ *Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, Secretaría de Gobernación, México, 2008, pp. 247-250.

¹⁹ Zorrilla, J. F. (1980). *Estudio de la legislación en Tamaulipas*, Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas. Segunda edición. Ciudad Victoria, Tamaulipas, pp. 29-30.

bastaba ser ciudadano tamaulipeco, sin requerir la presencia de la mujer en el trasfondo matrimonial, pues para ser ciudadano se exigía la edad de dieciocho años siendo casado y veintiuno si no lo era, y siendo requisito para ser gobernador la edad de treinta años, para diputado y magistrado la edad de veinticinco años y para secretario de gobierno la misma edad de los diputados.²⁰

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS DE 1871

Se repiten los requisitos para ser ciudadano tamaulipeco en cuanto a tener la edad de dieciocho años siendo casados y veintiuno si no lo eran, sin requerir la presencia de la mujer en el trasfondo matrimonial para reunir uno de los requisitos para ser diputado, secretario de gobierno o magistrado la edad de veinticinco años, y para gobernador la de treinta años.²¹

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS DE 1921

A diferencia de la primera de las leyes constitucionales comentada, este nuevo ordenamiento incluía de manera tácita a la mujer en su papel de madre, para el otorgamiento de la calidad de tamaulipeco, en esta ocasión, al señalar que lo serían los hijos de padres tamaulipecos nacidos fuera del territorio del estado, bajo la condición de que, obtenida la mayoría de edad, así lo manifestasen al Congreso local. La referida redacción se reducía al incluir en plural el concepto de ascendientes o padres, pero siempre dejando de trasfondo indirecto, presuponiendo o deduciendo el papel femenino requerido para la gestación de un ser humano.²²

No registra cambios en el tema de requisitos para ser ciudadano tamaulipeco, asignando la edad de dieciocho años siendo casado o viudo y veintiuno en cualquier estado civil, y aunque variando las edades, no se requería la presencia de la mujer en el trasfondo matrimonial, para reunir uno de los requisitos para ser diputado ahora era de veinticinco años y treinta para ocupar el cargo de gobernador, secretario general de gobierno y ministro.

En el análisis realizado se advierte que el vocabulario empleado a lo largo de sus textos en todas las constituciones tamaulipecas usa un lenguaje sexista, toda

²⁰ *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, expedida el 30 de noviembre de 1857. Artículos 5º numeral 1º, 16, 56, 80 y 96 numeral 1º. Archivo personal de la autora. Versión fotostática.

²¹ *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, expedida el 13 de octubre de 1871. Artículos 5º numeral 5º, 18, 59 fracción III, 82 y 99 fracción II numeral 1º. Archivo personal de la autora. Versión fotostática.

²² *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, expedida el 27 de enero de 1921. Artículos 5º numeral 1º, 16, 56, 80 y 96 numeral 1º. Archivo personal de la autora. Versión fotostática.

vez que, en la consideración de ciudadanos, tamaulipecos y hombres, se encuentra impregnada no de términos de significado incluyente y universal, sino una reiterada traducción inequívoca del género masculino. Lo mismo ocurre con las palabras, hombre, individuos, ciudadano, extranjero, diputados funcionarios, electores, residentes, presidente, vicepresidente, secretarios, escrutadores, electores, jefe, alcaldes, regidores, síndico procurador, jueces, árbitros, visitantes, alcaides, asesor letrado y magistrado.

Es de considerarse que a 100 años de que José Morante, gobernador provisional del Estado de Tamaulipas, dio a conocer al pueblo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el 5 de febrero de 1921, del análisis actual de la misma, se advierte la misma omisión en lo relacionado con los derechos tanto del ciudadano como del vecindado.

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Los datos históricos contenidos en este apartado fueron obtenidos de la investigación acuciosa de Tomás Reséndez González, integrados en su amplio archivo histórico particular.²³

EL DERECHO HUMANO DE LA EDUCACIÓN Y LA INCLUSIÓN DEL GÉNERO FEMENINO EN TAMAULIPAS

Respecto al importante tema de la educación, resulta importante señalar que fue impartida sin distinción de género, era y es un derecho humano de suma relevancia, y en esa virtud, se incursionó en los antecedentes de la entidad tamaulipeca, en la fuente ya mencionada.

Antes de la independencia, la enseñanza pública resulta un tanto confusa y más aun tratándose de la inclusión de las mujeres en esta oportunidad de educación formal, primero por los distintos problemas, económicos, políticos y militares del desarrollo de la sociedad y además, por el confuso empleo genérico de niños o hijos, para referirse a ambos sexos, encontrado en la redacción de las fuentes históricas. No obstante tales limitaciones, encontramos algunos antecedentes no muy prolíficos, pero sí trascendentes, de la inclusión de las mujeres, que permiten afirmar que existía la preocupación por incluir las niñas en el área del conocimiento formal.

LA PREOCUPACIÓN DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO POR LA EDUCACIÓN

Así se localiza como remoto, pero no único antecedente en 1811, cuando el teniente de Justicia, de la jurisdicción de San Carlos, José María Puga, veía con preocupación

²³ Nota propia.

la indiferencia de los padres de familia por enviar a la escuela a sus menores hijos de siete a quince años, generando providencias inmediatas para el cumplimiento de esa obligación, incluyendo toda clase de niños y niñas, aún los pobres de solemnidad. Asimismo, prometía vigilar personalmente las actividades del profesor, para que los resultados del adelanto en la instrucción fuesen cumplidos. Solo existía la excepción de esta obligación en el caso de las niñas con asistencia de mentor particular.²⁴

Desde la etapa insurgente, la importancia de la educación se encontraba proyectada en la Constitución de Apatzingán;²⁵ una vez consumada la independencia del país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 la consideraba como parte integral de su texto.²⁶ La diputación constituyente tamaulipeca tuvo el acierto de redactar el Título Cuarto, Sección Única, relativo a la instrucción pública de la Constitución tamaulipeca de 1825; debiendo precisarse que dichos textos fundamentales presentan una redacción genérica en cuanto al concepto universal de niños.

LA EDUCACIÓN PARTICULAR EN TAMPICO 1833

Siguiendo el rastro sobre la perspectiva de género en el tránsito de la historia tamaulipeca en materia de la educación para ambos sexos, en Tampico crecía la insistencia en apoyar el Colegio Fuente de la Libertad, y en busca de apoyo financiero oficial, para lo cual el jefe político de ese distrito, Tomás Rossell envió una bien fundamentada petición al gobernador exponiendo conceptuosas ideas acerca de la conveniencia de elevar el nivel de la instrucción de ambos sexos para afianzar las libertades públicas, al efecto, pedía la intervención del congreso para la aprobación de ciertos derechos al ayuntamiento de Tampico, donde una partida de siete mil pesos anuales se destinaría al fomento de esta noble actividad. Quedando distribuida en el instituto de niñas, la escuela pública de primeras letras y costaría la estancia de un número de alumnos en el naciente colegio.

Reseñaba que la escuela pública de varones se encontraba en un edificio que albergaba a doscientos cincuenta alumnos, dotados de los útiles necesarios para

²⁴ Oficio del teniente de Justicia José María Puga, dictando providencias enérgicas para que los padres lleven a sus hijos a la enseñanza y paguen la cuota que le corresponde al maestro, prometiendo una estrecha vigilancia personal sobre lo que enseñe el maestro, fechado en San Carlos el 6 de octubre de 1811. Caja 8. Fondo Ayuntamientos. Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Fondo documental Joaquín Meade. IIHUAT-FDJM² Antecedentes Históricos. op. cit, p. 109. Artículo 39³ *Ibíd.* p. 213. Artículo 50, fracción 1^a.

²⁵ Fondo documental Joaquín Meade. IIHUAT-FDJM.

²⁶ Antecedentes Históricos. op. cit, p. 109. Artículo 39.

una buena enseñanza; igualmente se ocupaban de la clase menesterosa y desvalida para librarlos de la ignorancia. Esa institución estaba encabezada por un profesor de nacionalidad estadounidense, competente y erudito como era Mariano Cobí y Soler, quien recibía dos mil pesos anuales libres y había atendido no menos de ciento cincuenta alumnos gratuitamente, que con el tiempo auguraba serían ciudadanos útiles a la patria. El cólera había causado una suspensión temporal de actividades, pero serían reanudadas en breve.

La población femenina era objeto de atención y con esfuerzos del vecindario se había establecido el instituto de niñas Cultura Mexicana, siendo que la cuota de suscripción había proporcionado la compra de los útiles y colocar a crédito tres mil pesos, de cuyos réditos se pagaba el sueldo de la directora en la cantidad de mil doscientos pesos. Los resultados eran avalados por las autoridades, siendo las materias impartidas las de lectura, escritura, contabilidad y gramática castellana.

El señor Rossell se atrevía a afirmar que el colegio era único en esos momentos, capacitado en su excelencia a las exigencias y necesidades de la República, y un incipiente semillero de maestros de educación, es decir, el colegio fungiría simultáneamente como escuela normal, a quienes antes de su ingreso se les informaría del método y sistema de enseñanza a seguir. De ese modo se impediría poner en manos incapaces la educación de la niñez y juventud, rechazando las consecuencias de la añeja instrucción viciada y mal dirigida.

Aclaraba puntualmente que el apoyo financiero era para asegurar cierto número de pupillaje al colegio, señalando que esta consideración era tan válida como que se realizaba una función que realmente le correspondía al gobierno. Al efecto proponía además que, de las poblaciones mayores del estado, se podría remitir un alumno con gastos costeados por cada ayuntamiento y las poblaciones mayores podrían contribuir con una modesta cuota y conjuntándose dos o tres de ellas, mandasen un alumno a la institución.

Las obligaciones del establecimiento a cambio del subsidio de dos mil pesos, sería el de educar a cinco alumnos, mantenerlos, dotarlos de útiles y atenderlos en enfermedad, pero el Estado debería además comprometerse a costear el equipamiento prescrito en el reglamento, cuyo costo aproximado sería de doscientos pesos cada uno.

El colegio no dejaba de ser una empresa particular, en la que sus dueños arriesgaban una inversión considerable y durante un tiempo no podrían obtener ningún fruto de su trabajo ni de su aportación económica, dado que el patrocinio que se solicitaba era solo un aliciente, pero de ninguna manera una ganancia inminente y todo dependía del número y constancia de la inscripción de pupilos. El jefe político Rossell anunciaba el establecimiento de escuelas dotadas de maestros en

los pueblos de su jurisdicción, como eran Villerías y Tula y se irían aumentando en los lugares más pequeños, entendiendo que, si este proyecto cristalizaba, auguraba un futuro promisorio para Tamaulipas.

En ese mismo lugar, en los días de mayo de 1837, el ayuntamiento de ese puerto anunciaba la imposibilidad de sostener la escuela de niñas, debido a un litigio entablado contra el fondo de sostenimiento, viéndose obligado a recurrir a los ramos municipales, con carácter de reintegro.

De la influencia religiosa derivaban algunos obstáculos para la ilustración femenina, un ejemplo de ello se hizo público en 1850 ante la disposición oficial de que en todos los establecimientos educativos se debía presentar un examen público. En Tampico existía inconformidad de muchos padres de familia en cuanto a que los dogmas religiosos fueran materia de examen, pues afirmaban que no era propio exhibir a las mujeres y convertirlas en objeto de pública expectación, teniendo en cuenta que la noble misión de la mujer en la tierra no era el mundo, sino la familia. Y al efecto argumentaban:

Una niña a los siete años y medio, a los diez años y medio, presentarse a los exámenes públicos, por ironía así llamados, donde solo se va a lucir el vestido y donde solo se procuran los elogios y aplausos, no es otra cosa que darse en espectáculo a la contemplación de los complacientes. Y en suma, acostumbrarse a los aplausos y a los elogios desde la infancia, y en llegada a la edad de las pasiones los codiciará y ha de procurar alcanzarlos, aun a costa de todo lo más sagrado que hay en el mundo para la mujer (declaración evidentemente sexista que denota los acendrados conceptos misóginos hacia las mujeres, mediante los cuales se advierte la expectativa de la mujer como ente de la reproducción humana y el conservadurismo religioso propio de la época).²⁷

En esta cronología, se hace notar que la Constitución tamaulipeca de 1873 sostenía la necesidad social de la instrucción y establecía la obligación de que en todos los pueblos hubiese escuelas de primeras letras y en donde no se pudiera, se fundaría toda clase de establecimientos para proporcionar la instrucción pública, artes y ciencias.²⁸

Para 1888, la estadística oficial arrojó 92 escuelas de niños y 45 de niñas, comprendiendo en esta información las escuelas particulares de siete pueblos pequeños. En 1889 se reportaban 96 escuelas de varones y 30 de niñas con un

²⁷ Nota propia.

²⁸ *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, expedida el 13 de octubre de 1871. Artículos 136. Archivo personal de la autora. Versión fotostática.

total de 8782 estudiantes, correspondiendo a alumnos y escuelas públicas de 19 poblaciones y 17 planteles particulares (faltando los datos de Tampico).²⁹

Se advierte que, no obstante las carencias económicas, en 1891 el estado realizaba continuos esfuerzos para consolidar la educación en los diversos municipios, por lo que imponía algunas reformas al *Reglamento de Escuelas Municipales del Estado del 26 de noviembre de 1872* (cuyo origen databa de las reglas establecidas en agosto de 1861), emitido por el gobernador Servando Canales. Estos cambios consistían en imponer a todo individuo cabeza de familia con hijos, pupilos o niños a su cargo, la obligación de mandarlos a los establecimientos de primeras letras, desde los seis hasta los dieciséis años si eran varones y hasta los doce años si fueren niñas. De esta obligación se exceptuaban quienes acreditaban la asistencia de los pequeños a establecimientos particulares o la instrucción en sus propias casas. También se estableció una contribución en beneficio de las escuelas de primeras letras, cuya base era el capital de cada ciudadano, tuviera o no hijos, aun quienes acreditaran tenerlos en establecimientos particulares. Las cuotas se imponían en proporción al capital personal de los causantes e iban de tres a dieciocho pesos con setenta y cinco centavos mensuales.³⁰

Al siguiente año, la Junta Superior de Instrucción reportaba en Ciudad Victoria la existencia de dos escuelas de varones y dos de niñas, con una matrícula total de 651 alumnos, con asistencia media anual de 435 educandos; examinados 458, aprobados 442 y premiados 275. De acuerdo con la población estimada de la ciudad de seis a siete mil habitantes, los alumnos representaban un 10 %, siendo además adecuada la existencia de profesores debidamente titulados, representando un gran avance en comparación a años anteriores donde solo se contaba con tres profesores en todo el estado.³¹

Y en este devenir en la línea del tiempo, se arriba a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas de 1921, que en su artículo 19 impone a todos los

²⁹ *Noticias del Noreste*. op. cit. p. 1380. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas. Tomo XVI. No. 121 de 8 de octubre de 1891. Memoria Administrativa del Estado de Tamaulipas correspondiente al año de 1890 presentada a la H. Legislatura por el gobernador del Estado. Caja 18. Carpeta 967. No. ordinal 920. No. progresivo 923. Ramo criminal. Promovido por Catarino Gómez acusado de estafa contra el alcalde 1º Constitucional de la 24 sección judicial. Juzgado de Distrito del Centro y Sur de Tamaulipas. Casa de la Cultura Jurídica de Ciudad Victoria. Consulta agosto 2018.

³⁰ *Ibid.* op. cit. p. 1377. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Tomo XVI, No. 64, de 28 de mayo de 1891. *Ibid.*

³¹ *Ibid.* op. cit. p.1379. Periódico *El Porvenir*. Año IV. No. 205 de 27 septiembre 1891. Tampico, Tamaulipas, p. 2. Caja 18. Carpeta 967. No. ordinal 920. No. progresivo 923. Ramo criminal. Promovido por Catarino Gómez acusado de estafa contra el alcalde 1º constitucional de la 24 sección judicial. *Ibid.* Consulta agosto 2018. *Ibid.*

habitantes la obligación de recibir educación primaria elemental de acuerdo con las leyes, reglamentos y programas expedidos por el Ejecutivo, concluyéndose que en este ramo del conocimiento, aunque de manera un tanto confusa, el género femenino sí fue incluido en el marco histórico-constitucional de Tamaulipas.

En este marco de referencia, se advierte que, en el derecho humano a la educación, con las variantes propias de la cultura y educación patriarcal de la época, las mujeres fueron consideradas en el reconocimiento formal de tal derecho.

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL DE TAMAULIPAS ACTUAL

Por cuanto hace a la perspectiva de género en el contexto laboral en Tamaulipas, se localiza el Decreto No. 32 del 26 de junio de 1898 siendo gobernador del estado don Guadalupe Mainero, se autoriza contratar a las mujeres con la condición de que dichos empleos no requiriesen el ejercicio de derechos políticos.³²

En un análisis del documento constitucional actual no se advierten adiciones en el sentido de considerar el derecho de las mujeres para integrarse al ámbito laboral, tal es el caso del artículo 148 del texto constitucional en el cual se transcribe.

Capítulo IV del Trabajo y Previsión Social

Artículo 148. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias correspondientes, el Ejecutivo contará con una Dependencia cuya estructura, funciones y naturaleza jurídica, se determinarán de acuerdo con las necesidades y requerimientos que la realidad social imponga.³³

No obstante, la disposición normativa mencionada que en forma genérica remite a la conformación de una dependencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte que dicha disposición especifique que deberán tomarse en cuenta los dos apartados del artículo 123 para que se establezca normatividad relativa al trabajo de las mujeres, en términos de equidad de género.

El texto constitucional tamaulipeco adopta un lenguaje inclusivo en sus artículos 5 y 6 con relación a la ciudadanía, así como en el artículo 17, fracción III, al reconocer a sus habitantes el derecho de igualdad.

Asimismo, en su artículo 18, fracción III, relativo al derecho a recibir educación, y el artículo 20, fracciones III y IV, refiere la educación de sus hijos,

³² Zorrilla, J. F. (1980). *Estudio de la Legislación en Tamaulipas*, Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, México.

³³ *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*.

sin mencionar que se incluye a las mujeres. Se arriba así a la conclusión de que la Constitución tamaulipeca en su contenido, tiene algunos artículos con perspectiva de género, es omisa en adoptar las acciones afirmativas de homologar y armonizar su legislación ordinaria acorde con las Convenciones de Belém do Pará y CEDAW, no obstante que en la práctica legislativa se realizaron puntualmente dichas acciones, expidiéndose leyes ordinarias, de las que se citan las siguientes:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
- Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas;
- Decreto LVIII-732 de fecha 25 de mayo de 2004, publicado en el Periódico Oficial No. 155 de fecha 28 de diciembre del 2004.
- Ley para la Equidad de Género de Tamaulipas
- Decreto No. LIX.7 del 234 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 28 de fecha 8 de marzo de 2005. Con esta ley se crea el Instituto de la Mujer Tamaulipeca.
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas.
- Decreto No. LVIII-1146 de fecha 15 de diciembre de 2004, publicado en el Periódico Oficial No. 19 de fecha 29 de diciembre de 2004.
- Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.
- Decreto No. LIX-959 de fecha 29 de junio de 2007, publicado en el Periódico Oficial No.101 de fecha 22 de agosto de 2007.
- Ley de Prevención de la Violencia Familiar.
- Decreto No. LX-17 de fecha 2 de junio de 2008, publicado en el Periódico Oficial No. 76 de fecha 24 de junio de 2008.
- Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas.
- Decreto No. LX-1134 de fecha 13 de octubre de 2010, publicado en el Periódico Oficial No.124 de fecha 19 de octubre de 2010.

Esta secuencia normativa se ha realizado desde la perspectiva del avance de la Constitución Política de Tamaulipas en materia de reconocimiento de los derechos de las mujeres, así como de legislación específica destinada a abatir el grave problema de las desigualdades en diversas vertientes tales como discriminación, violencia de género, violencia política, lo cual debe ser considerado desde el texto constitucional.

CONCLUSIONES

A partir del trabajo de análisis realizado en el presente trabajo de investigación, con relación a las mujeres a partir en los diversos textos constitucionales que han regulado el comportamiento de los gobernados tamaulipecos a través del tiempo,

destaca la especial atención que Tamaulipas tuvo en la legislación secundaria el reconocimiento al derecho humano a la educación de las mujeres y en virtud de un decreto gubernamental el acceso de las mujeres al trabajo en los órganos de gobierno, salvo en el caso de lo que se refiere a derechos políticos.

Del recorrido histórico realizado a través de los diversos documentos analizados, se advierte que si bien es cierto que en la Constitución Política de Tamaulipas en vigor, no se emplea frecuentemente un lenguaje inclusivo; también lo es que en algunos de sus artículos, específicamente en los relacionados con los derechos humanos, se aprecia la inclusión de las mujeres, empero en la legislación ordinaria se han promulgado leyes especiales que tutelan a las mujeres, con relación a la violencia, al patrimonio y a la equidad de género consistente en la igualdad para hombres y mujeres, respetando las diferencias, en el acceso a las oportunidades sociales, laborales, políticas y educativas.

No obstante, es importante destacar que falta mucho por transitar en la implementación de la equidad de género desde la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, Conaculta, México, 2008.
- Burgoa-Orihuela, I. (1993). *Las garantías individuales y sociales*, Tomo I, Porrúa, México.
- Constitución de 1825* (Artículos 21 y 25, párrafo segundo) Primera Edición. Librería Manuel Porrúa, S.A., Gobierno del Estado de Tamaulipas, Universidad Autónoma de Tamaulipas. Ciudad Victoria, Tamaulipas, 1974.
- Constitución Política del Estado de Tamaulipas*. Expedida el 30 de noviembre de 1857. Artículos 5º, numeral 1º, 16, 56, 80 y 96, numeral 1º. Archivo personal. Versión fotostática.
- _____. Expedida el 13 de octubre de 1871. Artículos 5º, numeral 5º, 18, 59 fracción III, 82 y 99 fracción II numeral 1º. Archivo personal de la autora. Versión fotostática.
- _____. Expedida el 27 de enero de 1921. Artículos 5º, numeral 1º, 16, 56, 80 y 96, numeral 1º. Archivo personal de la autora. Versión fotostática.
- _____. Reforma aplicada P.O. extraordinario, 1º de diciembre de 2017, Gobierno de Tamaulipas, Poder Legislativo.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.
- Durón-Ruiz, R. (2002). *Constitución Política del Estado de Tamaulipas, comentada*, Tomo I, Universidad Autónoma de Tamaulipas, México.

- García-Muñoz, S. (2008). Género y Derechos Humanos de las Mujeres, Estándares Conceptuales y Normativos. En *Clave del Derecho Internacional*, p. 57, de la serie Género, Derecho y Justicia, ed. SCJN México.
- Lee-Benson, N. (2002). Citado por Ramón Durón Ruiz en *Constitución Política de Tamaulipas*, comentada, Tomo I, Universidad Autónoma de Tamaulipas, México.
- Malagón-Infante, E. (1990). *Apuntes para un curso de Introducción al Estudio del Derecho*, 4ª ed., Universidad Autónoma de Tamaulipas.
- Noriega-Cantú, A. (1993). Las ideas jurídico-políticas que inspiraron las Declaraciones de los Derechos del Hombre en las Diversas Constituciones Mexicanas. En *Antología de los Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos*, CNDH, México.
- Palavicini, F. (2014). *Historia de la Constitución de 1917*, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México.
- Rutas de Atención y Prevención del Hostigamiento sexual en las empresas*, CD ROM INMUJERES, México, 2006.
- Scot, J. (2002). *El género una categoría útil para el análisis histórico*, Universidad de Valencia.
- Reséndez-González, M. A. (2019). *Los derechos humanos de las mujeres en la legislación laboral*, Universidad Autónoma de Tamaulipas, Colofón.
- Reséndez-González, T. (Investigador), aportaciones de su archivo histórico personal.
- Oficio del teniente Justicia José María Puga, dictando providencias enérgicas para que los padres lleven a sus hijos a la enseñanza y paguen la cuota que le corresponde al maestro, prometiendo una estrecha vigilancia personal sobre lo que enseñe el maestro, fechado en San Carlos el 6 de octubre de 1811. Caja 8. Fondo Ayuntamientos. Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.
- Fondo documental Joaquín Meade. IHHUAT-FDJM *Antecedentes Históricos*. Artículo 39 *Ibid.* p. 213. Artículo 50, fracción 1ª.
- Constitución Política del Estado de Tamaulipas*. Expedida el 13 de octubre de 1871. Artículo 136. Archivo personal de la autora. Versión fotostática.
- Noticias del Noreste*, p. 1380. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas. Tomo XVI. No. 121 de 8 de octubre de 1891. *Memoria Administrativa del Estado de Tamaulipas* correspondiente al año de 1890 presentada a la H. Legislatura por el gobernador del Estado. Caja 18. Carpeta 967. No. ordinal 920. No. progresivo 923. Ramo criminal. Promovido por Catarino Gómez acusado de estafa contra el alcalde 1º constitucional de la 24 sección judicial. Juzgado de Distrito del Centro y Sur de Tamaulipas. Casa de la Cultura Jurídica de Ciudad Victoria. Consulta agosto 2018.
- Zorrilla, J. F. (1980). *Estudio de la Legislación en Tamaulipas*, Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas.

CAPÍTULO VI

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Melissa Lizbeth Martínez Hernández¹

INTRODUCCIÓN

En el presente documento se analiza la importancia que tiene la conciencia ciudadana en la lucha contra el cambio climático, para ello se indaga en el marco jurídico internacional de desarrollo sustentable, así como en las políticas públicas creadas por diversos países, para posteriormente abordar la legislación a nivel nacional en la materia, así como las políticas públicas creadas por diversas entidades federativas que pretenden enriquecer el contenido de la misma ley. Para concluir, se aborda el caso de los habitantes del Estado de Tamaulipas, México, mediante el cual se mide la conciencia ciudadana en el tema que aquí nos atañe.

GENERALIDADES

En la actualidad utilizamos frecuentemente los términos de desarrollo sustentable y sostenible, definiéndose el primero como el proceso de mejoría económica y social que satisface las necesidades y valores de todos los grupos interesados, manteniendo las opciones futuras y conservando los recursos naturales.²

En cuanto a este concepto, Tobón define al desarrollo sustentable como el proceso en que una comunidad obtiene niveles mayores de calidad de vida, patrimonio, coexistencia, autoconocimiento, saber, inclusión, igualdad, salud y prosperidad psicológica con el trabajo colaborativo de sus integrantes, a través de continuos logros en la sustentabilidad ambiental hasta lograr un equilibrio.³

¹ Universidad Autónoma de Tamaulipas. Correo electrónico: melissa.martinez@uat.edu.mx

² IUCN, General Assembly (1990). Unión Mundial para la Naturaleza. *XVIII Asamblea General Perth*, <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/GA-18th-014-Es.pdf>

³ Tobón, S. (2017). *Ejes esenciales de la sociedad del conocimiento y la socioformación*, Mount Dora, USA, Kresearch.

El concepto de sostenibilidad surgió a partir de un término plasmado en el Informe Brundtland a finales de los ochenta, en el cual se establece que el fin del desarrollo sostenible es satisfacer de manera armónica las necesidades actuales del ser humano, de índole económica, social y medio ambiental, sin comprometer las de las futuras generaciones.⁴

Estos conceptos representan una respuesta en el combate a la emergencia climática, el cual es un paradigma de vida y desarrollo social, económico y medioambiental. Por lo que, la importancia de ambos términos reside en mejorar la vida de la población mediante la búsqueda de la armonización en todos los ámbitos. Bajo esta tesitura, se establece la importancia de promover y educar a la población sobre esta problemática, tarea que se le atribuye al plano nacional, así como al resto de los niveles de gobierno de cada país.

Y es que, concientizar y educar a la población sobre los efectos del cambio climático y lo que esto puede llegar a representar a futuro, puede significar un cambio en las actitudes y el accionar de las personas en su día a día.

Tal es la importancia, que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura impartió el Programa de Acción Mundial para la Educación para el Desarrollo Sostenible,⁵ con el cual se buscaba acelerar el avance y proceso para lograr el desarrollo sostenible para capacitar a las personas y sociedades a través de la educación.

En el año 1994 fue adoptada la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en el ámbito internacional, y tiene como objetivo concientizar sobre los efectos adversos que produce:

[...] los cambios en el medio ambiente físico o en la biota que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

Aquí se estableció el concepto de cambio climático como “un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”.⁶

⁴ ONU (1987). *Nuestro futuro común: Informe Brundtland*, <http://www.un-documents.net/wcedocf.htm>.

⁵ UNESCO (2019). *Programa de acción mundial para la Educación para el Desarrollo Sostenible (2015-2019)*, <https://es.unesco.org/gap>

⁶ Naciones Unidas (1992). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-convention/que-es-la-convencion-marco-de-las-naciones-unidas-sobre-el-cambio-climatico>

Desde este escenario, podemos asegurar que el desarrollo sustentable y el cambio climático están íntimamente ligados, debido a que el combate a este último es crucial para lograr un desarrollo sustentable.

EL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

El cambio climático es una problemática que demanda una cooperación internacional, por lo que los Estados se han visto obligados a tomar medidas que logren mitigar los impactos de los gases de efecto invernadero, así como las emisiones contaminantes producidas por las energías fósiles (combustión del carbón, petróleo y gas). Estas producen olas de calor, sequías, heladas y desastres naturales que amenazan la salud y la existencia de los seres vivos del planeta.

La variabilidad y el cambio del clima causan defunciones y enfermedades debido a desastres naturales tales como olas de calor, inundaciones y sequías, acorde con la Organización Mundial de Salud. Además, muchas enfermedades importantes aumentan por los cambios de temperatura y pluviosidad.⁷ Estas son el dengue, paludismo, asma, tuberculosis, ébola, fiebre amarilla, cólera, diarrea, parásitos intestinales, hipotermia, tracoma, peste.⁸

Pero esto no es un tema nuevo en la agenda mundial, desde 1992, a través de la Declaración de Río, se estableció el concepto de desarrollo sostenible refrendado en la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático, mediante la cual México estableció el compromiso de crear y aplicar programas nacionales sobre el cambio climático.

En el año 2015 se firmó el Acuerdo de París,⁹ donde países como México, Brasil y Canadá, así como los miembros de la Unión Europea, contrajeron el compromiso de limitar el calentamiento mundial por debajo de los 2 grados centígrados, aspirando a limitarlo a 1.5 grados centígrados.

Bajo este contexto, cada nación, acorde a sus escenarios, establecieron metas para disminuir sus emisiones de gases de efecto invernadero, lo anterior bajo en un marco de sostenibilidad.

El instrumento internacional Acuerdo de París está ligado con los compromisos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible,¹⁰ y a través de

⁷ OMS (2019). *Cambio Ambiental Mundial*, <https://www.who.int/globalchange/climate/es/>

⁸ Greenpeace México (2019). *Enfermedades causadas por el cambio climático. ¿Sabes cuáles son?*, <https://www.greenpeace.org/mexico/blog/2837/enfermedades-causadas-por-el-cambio-climatico-sabes-cuales-son/>

⁹ Naciones Unidas (2015). *El Acuerdo de París*, <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/el-acuerdo-de-paris>

¹⁰ ONU (2015). *Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

ambos se busca establecer las bases para un desarrollo sostenible, bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y resiliente en condiciones climáticas cambiantes.¹¹

Al adoptar la Agenda 2030, los líderes mundiales se comprometen a cumplir con los 17 objetivos, donde destacan, agua limpia y saneamiento, energía asequible y no contaminante, ciudades y comunidades sostenibles.

El empleo de energías no contaminantes es el presente de los países pertenecientes a la Unión Europea. Su tendencia es crear políticas energéticas enfocadas a energías limpias para lograr ciudades sostenibles, con la colaboración de una población consciente y comprometida.

Los beneficios de apostar por estas, en primera instancia, es que son fuentes inagotables, y que a su vez no representan fuentes de contaminación, lo cual es un gran beneficio social, ambiental y económico.

Alemania basa su modelo energético en la eólica y fotovoltaica. Siendo un país ejemplo que ha buscado fuentes alternativas para proveer de energía a su población. En este contexto instaló paneles fotovoltaicos que rodean la pista de aterrizaje del aeropuerto Eberswalde-Finow. Pero es importante mencionar que no toda la energía solar es generada por el gobierno en este país, el 47 % de esta es producida por entes privados (personas físicas y morales) que tienen paneles en sus techos. Teniendo un modelo único al resto de los países, y reflejando la gran conciencia que tiene la gente sobre el uso de las energías limpias y sus beneficios a largo plazo.

Cuando leemos sobre el aprovechamiento de energías sustentables y el cuidado del medio ambiente a través de los instrumentos internacionales o las legislaciones nacionales, es muy común que lo primero que pensemos sea la transición de energías no renovables a renovables a gran escala. Sin embargo, es importante contar con una población consciente y con el conocimiento suficiente dispuesta a generar un cambio.

Reflejo de esto, es la encuesta 2020-2021 del Banco Europeo de Inversiones.¹² Donde se mostró la importancia que le dan los ciudadanos europeos a la emergencia climática, arrojando como resultado que el 70 % de los encuestados aceptarían que el gobierno aplicara medidas más estrictas que logren cambiar su comportamiento para luchar contra el cambio climático. Así mismo, el 57 % afirma que, aun ante la crisis económica causada por el COVID-19, debe producirse una recuperación en todos los ámbitos, tomando en cuenta la crisis climática.

Francia y el Reino Unido han planteado políticas públicas a largo plazo que limitan la compra y por ende el uso de los autos de diésel y gasolina, apostándole a la electrificación de los coches, buscando con ello bajar la contaminación urbana.

¹¹ De Boer, Y. (2017). *Unidos por el clima. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, p. 44.

¹² Banco Europeo de Inversiones (2020). *Post-COVID-19: Europeans want a green recovery*, <https://www.eib.org/en/surveys/climate-survey/3rd-climate-survey/climate-change-and-covid-recovery.htm#>

Así mismo, en Inglaterra, específicamente en la ciudad de Londres, en la actualidad, empresas e instituciones educativas como la Universidad de Plymouth han apostado por la construcción bioclimática, creando jardines verticales que purifican el aire y reducen la temperatura del ambiente, agregándoles el beneficio de mejorar la estética de los edificios.

También han implementado el programa Tarifa de Congestión, que representa el pago de derechos por circular en un vehículo motorizado en la zona centro de la ciudad, por lo que un gran porcentaje de londinenses ha optado por utilizar el transporte público, en su mayoría el metro. Hoy en día el aire de dicha urbe es más limpio que en los años setenta.

Otra política pública es la de Suecia que, si bien no utiliza fuentes renovables, está ligada con la disminución de la basura utilizando el 99 % de sus residuos para generar electricidad. Esto es posible con la participación de los ciudadanos que se encargan de separarlos acorde con una clasificación, para llevarlos a las plantas de incineración llamadas *Waste to Energy*. Esto es reflejo de la importancia de la participación y la conciencia ciudadana para lograr que una política pública ambiental sea exitosa.

Siguiendo con esta tesitura de la importancia de una ciudadanía activa, el Grupo Ipsos, en colaboración con el Foro Económico Mundial, realizó un estudio sobre cómo el cambio climático ha influido en el comportamiento de consumidores adultos en 28 países, entre los que formó parte México.

El resultado reflejado fue que el 69 % de los encuestados afirma haber realizado cambios en su consumo de productos o servicios, por atender a la problemática del cambio climático. Siendo los cinco países con más alto porcentaje en la respuesta: India (88 %), México (86 %), Chile (86 %), China (85 %), Malasia (85 %).¹³

El segundo resultado arrojado muestra que la acción que más se ha emprendido ante el cambio climático, es la reducción del agua utilizada en el hogar. Vicente Castellanos¹⁴ afirma que, la conciencia sobre el medioambiente avanza poco a poco en la cultura actual, lo que está provocando cambios en el comportamiento de los ciudadanos en todo el mundo. Sin embargo, este cambio cultural no llega al mismo ritmo ni afecta a los mismos hábitos a todos los países, sino que se adapta al contexto y depende del nivel de cultura ambiental de partida; así algunas sociedades

¹³ IPSOS (2019). *Climate Change and Consumer Behavior. Global changes in consumer behavior in response to climate change*, <https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2020-01/global-adv-sor-climate-change-consumer-behavior.pdf>

¹⁴ Castellanos, V. (2020). *El 76 % de los españoles han cambiado sus hábitos para luchar contra el cambio climático*, <https://www.ipsos.com/es-es/el-76-de-los-espanoles-han-cambiado-sus-habitos-para-luchar-contra-el-cambio-climatico>

como la japonesa, o los países bajos europeos muestran ahora menos cambios y más centrados en sus modelos de movilidad, mientras que otros en el presente se enfrentan a la revolución del reciclaje, el ahorro de agua o la reducción del consumo energético, como China, India o Rusia.

MÉXICO ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO

En un contexto local mexicano, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵ (en adelante CPEUM) consagra el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, siendo el Estado el órgano garante del respeto a este derecho.

Dicha afirmación está armonizada con la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano, que establece que el hombre tiene derecho a un medio ambiente de calidad que permita tener una vida digna; así mismo, es el mismo hombre quien debe proteger al medio ambiente para su goce y disfrute de las generaciones futuras.

Bajo esta tesis, en cuanto al desarrollo sustentable, el artículo 25 de la CPEUM establece que el Estado es el encargado del desarrollo nacional, el cual debe hacerse de forma sustentable.

En este sentido, podemos hablar de desarrollo sustentable bajo tres dimensiones: social, ecológica y económica.¹⁶

En cuestión ecológica, tenemos el cuidado y uso regulado del agua y su reutilización; la utilización de residuos para generar energía, como la biomasa; limitando la contaminación como la generada por los autos o la quema de carbón, petróleo y gas, y virar hacia las energías limpias como la eólica y la fotovoltaica; por otro lado, en cuestión social podemos hablar de protección a la salud humana y el derecho a un medio ambiente sano.

El gobierno de la República cuenta con el documento *Estrategia Nacional de Cambio Climático. Visión 10-20-40*,¹⁷ donde se externa la necesidad de que las autoridades y los ciudadanos participen en el combate al cambio climático, a través de cambios de consumo y producción, a fin de realizar prácticas más sustentables.¹⁸

¹⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917). México.

¹⁶ UNESCO (2008). *La contribución de una educación inicial para una sociedad sustentable*, <https://www.gcedclearinghouse.org/sites/default/files/resources/%5BSPA%5D%20The%20contribution%20of%20early%20childhood%20education%20to%20a%20sustainable%20society.pdf>

¹⁷ Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (2015), *Estrategia Nacional de Cambio Climático visión 10-20-40*. <https://www.gob.mx/inecc/documentos/estrategia-nacional-de-cambio-climatico-vision-10-20-40>

¹⁸ Gobierno de la República (2013). *Estrategia Nacional de Cambio Climático*, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/41978/Estrategia-Nacional-Cambio-Climatico-2013.pdf>

¿Cuáles son las metas establecidas por México para lograr el combate al cambio climático? México estableció que el 35 % de la energía generada sería limpia, y para el año 2030 debiese ser de al menos un 43 %. También se comprometió a reducir un 22 % de gases de efecto invernadero.

Dentro de las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, puede mencionarse la Ley de Transición Energética (LTE), que tiene como uno de sus objetivos apoyar en el cumplimiento de la Ley General de Cambio Climático, (en adelante LGCC), relacionado con las metas de reducción de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero y de la generación de electricidad mediante fuentes de energía limpia y el aprovechamiento sustentable de la energía eléctrica, manteniendo presente el objetivo de la utilización de energías renovables y la reducción de contaminantes derivados de la obtención de la industria de energía eléctrica.¹⁹

La LGCC fue creada de manera directa para establecer las bases nacionales para lograr el cumplimiento del Acuerdo de París, tal cual lo establece el inciso VIII del artículo segundo, haciendo partícipe en su aplicación a todos los niveles de gobierno.

Algunos de los principios rectores que sustentan la Política Nacional de Cambio Climático son que la sociedad y el Estado compartan responsabilidad; que exista una coordinación entre los tres órdenes de gobierno, sin dejar de lado al sector social, público y privado, y la participación ciudadana.

Por lo que, para dar respuesta a este desafío global y tomar responsabilidad sobre posibles afectaciones, México cuenta con una estructura gubernamental, así como diversas estrategias e instrumentos con los que se busca mitigar el cambio climático y adaptarse sin comprometer el proceso de desarrollo, e incluso con beneficio económico.²⁰

México cuenta con la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía (en lo sucesivo LASE) y la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, (en adelante LAERFTE)

Dentro del articulado de la LASE, se establece que se brindará asistencia técnica a los gobiernos de los estados y municipios en materia de aprovechamiento sustentable. Por esto podemos entender el uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la eficiencia energética.²¹

¹⁹ DOF (2015). *Ley de Transición Energética*. of.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5421295&fecha=24/12/2015

²⁰ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2012). *Memoria Documental CNF-07. Contribución al PECC 2009-2012*. Unidad de Asuntos Internacionales y Fomento Financiero, México https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/126486/CNF-07_Contribucion_PECC.pdf

²¹ DOF (2018). *Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía*, México https://www.senado.gob.mx/comisiones/energia/docs/marco_LASE.pdf

Es importante hacer mención que, en el caso de la LAERFTE se establece como objetivo reducir las energías fósiles como fuente primaria de energía en México, es decir, maximizar la utilización de las energías limpias aprovechando que en el país se puede producir gran diversidad de fuentes renovables, como la eólica, solar, geotermia y la biomasa.

En este sentido, por energía primaria podemos comprender aquellos productos energéticos que se extraen o captan directamente de los recursos naturales, este tipo de energía se utiliza como insumo para obtener productos secundarios o se consume en forma directa.²² En México, cerca del 88 % de la energía primaria que se consume proviene del petróleo.²³ Siendo una de las que produce mayores impactos negativos en la salud de los seres vivos, afectando también los suelos, subsuelos, el aire y el agua.

Y es que el uso de combustibles fósiles en el sector energético ha sido prioridad para los gobiernos federales, lo que se ha visto reflejado en cada Plan Nacional de Desarrollo aprobado por la administración en turno, en los cuales se plantean las actividades de hidrocarburos como palancas estratégicas para lograr un buen desarrollo económico a nivel nacional. Si bien este es una de las principales fuentes de ingreso para México, no se puede dejar de lado la protección del medio ambiente y de los derechos humanos que se ven implicados.

El incremento de un grado de la temperatura media global hace necesario acelerar la acción si queremos permanecer lo más cerca posible al 1.5 grados centígrados establecido en la Agenda 2030.²⁴ Así mismo, la Comisión Nacional del Agua, en su informe *Reporte del Clima en México* señaló que la temperatura se incrementó 1.4 grados centígrados, siendo mayor en comparación a la del resto del planeta.

México posee un gran potencial para la generación de energía a través de fuentes renovables, pues cuenta con altos niveles de insolación, recursos hídricos para instalar plantas minihidráulicas, vapor y agua para el desarrollo de campos geotérmicos, zonas con intensos y constantes vientos, grandes volúmenes de esquilmos agrícolas e importantes cantidades de desperdicios orgánicos en las ciudades y el campo.²⁵

²² INEGI (2016-2017). *Origen y destino de la energía a nivel nacional*, <https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/374/study-description?idPro=>

²³ INEGI (2019). *El petróleo*, <http://cuentame.inegi.org.mx/impresion/economia/petroleo.asp>

²⁴ Naciones Unidas (2021). *Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, <https://unfccc.int/es/alcanzar-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible-gracias-a-la-accion-climatica>

²⁵ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2018). *Energías renovables, gran oportunidad para México*, <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/energias-renovables-gran-oportunidad-para-mexico-172759>

Sin embargo, no en todas las entidades federativas se pueden implementar cada una de las energías renovables, todo dependerá de las características del clima, territorio y el potencial de cada Estado.

El Inventario Nacional de Energías Renovables asegura que, las energías eólica y solar representan una gran oportunidad de desarrollo en nuestro país, en la diversificación de generación de la energía eléctrica.

Sin embargo, en México la utilización de energías limpias no es tarea fácil; el Centro Nacional de Control de Energía, (en lo sucesivo Cenace), presentó el Acuerdo para Garantizar la Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19),²⁶ mediante el cual se suspendió la entrada de nuevas plantas de energía eólica y solar al Sistema Eléctrico Nacional, aun a pesar de que esto va en contra de la sustentabilidad por todos los contaminantes que se generan por la explotación de los recursos fósiles. Esto retrasó la transición energética. Desde el contexto legal, genera incertidumbre en las empresas que invierten en el país, enviando un mensaje de inestabilidad al resto del mundo. Así mismo, desde un contexto social, se incurre en afectaciones a los derechos humanos de las personas establecidas en zonas geográficas donde se implementen proyectos de energías renovables.

México queda en desventaja frente a otros países desarrollados donde la utilización de energías limpias ni siquiera es un cuestionamiento en el presente. Bajo este contexto, es imperante la necesidad de formar una ciudadanía participativa que sea consciente y educada sobre el tema en cuestión, y que sirva como contrapeso para el gobierno mexicano; capaz de exigir el respeto al medio ambiente, y que accione de tanto de manera individual y colectiva en la búsqueda de combatir el cambio climático bajo una óptica sustentable.

Por lo que se puede asegurar que aún existe un largo camino por recorrer en cuanto a la implementación de políticas públicas en materia de energía en nuestro país, y para esto la participación ciudadana juega un rol muy importante. Es imprescindible que el gobierno escuche a su pueblo e implemente mecanismos que los involucre en la toma de decisiones de temas que consideran prioritarios.

²⁶ Centro Nacional de Control de Energía (2020). *Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19)*. [https://www.cenace.gob.mx/Docs/16_MARCOREGULATORIO/SENyMEM/\(Acuerdo%202020-05-01%20CENACE\)%20Acuerdo%20para%20garantizar%20la%20eficiencia,%20Calidad,%20Confiabilidad,%20Continuidad%20y%20seguridad.pdf](https://www.cenace.gob.mx/Docs/16_MARCOREGULATORIO/SENyMEM/(Acuerdo%202020-05-01%20CENACE)%20Acuerdo%20para%20garantizar%20la%20eficiencia,%20Calidad,%20Confiabilidad,%20Continuidad%20y%20seguridad.pdf)

La sociedad tiene la responsabilidad de promover y favorecer el establecimiento de políticas energéticas que incentiven la investigación, estudio y desarrollo de las oportunidades en el aprovechamiento de estas y que tengan como objetivo el coadyuvar a una mejor calidad de vida para las siguientes generaciones.²⁷

PARTICIPACIÓN CIUDADANA ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO EN TAMAULIPAS

La Constitución Política del Estado de Tamaulipas, (en lo sucesivo CPET), reconoce el derecho a un medio ambiente sano para sus habitantes, por lo que para lograrlo adoptará las medidas legislativas y creará políticas públicas necesarias, buscando la igualdad entre la población y la sustentabilidad de la misma.

Tamaulipas cuenta con un ordenamiento robustecido en la materia, podemos mencionar la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables del Estado de Tamaulipas, la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas y la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tamaulipas, armonizadas con la legislación federal.

Dichas leyes fueron aprobadas por el Congreso local, bajo la facultad establecida en la fracción LIX del artículo 58 de la Constitución local:

XLV. Legislar en materia de desarrollo sustentable, conforme a los siguientes principios:

- a) El derecho de los habitantes del Estado a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza;
- b) El aliento del desarrollo social y económico con base en las premisas de la protección del medio ambiente, la erradicación de la pobreza y la atención de las necesidades presentes sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras;
- c) La promoción de la investigación y el intercambio científico y tecnológico;
- d) La prohibición del uso de sustancias o la realización de actividades que generen una degradación ambiental grave o sean nocivas para la salud de la población, y
- e) La obligación de restaurar los daños ocasionados al medio ambiente y al equilibrio de los ecosistemas.

Dicho inciso a) es una transcripción del primer principio de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Lo cual refleja la armonización de la Constitución tamaulipecana con el ámbito internacional y la relevancia que se le da al desarrollo sustentable.

²⁷ Vieyra, J. M. (2005). Las políticas públicas y el futuro de la energía en México. *Revista del Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales del Instituto Politécnico Nacional*, pp. 51-61.

Con este precepto se busca un equilibrio entre el desarrollo económico, el bienestar social y el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano. La legislación tamaulipeca en armonización con la CPEUM, reconoce el derecho de sus habitantes a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y el uso racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación como la flora, la fauna, el aire, bosques; por otro lado, los recursos que le pertenecen directamente a la nación son los minerales, yacimientos de piedras preciosas, hidrocarburos, y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, con base en el objeto de desarrollo sustentable.

Dando respuesta a los incisos a y b del artículo 58 antes establecido, el BNAméricas informó que Tamaulipas es el segundo estado, después de Oaxaca, en generar energía eólica en México.

Hay que recalcar que el sector de energías limpias genera beneficios medioambientales por la mitigación de emisiones de CO₂, así como económicos y sociales, es decir, la creación de empleos, con un especial impacto en el sector de la construcción (c.9000) y en los productos metálicos (c.4000).²⁸

Pero, como se mencionó en este documento, en países como Inglaterra y Suecia la participación de la población ha sido de gran importancia para el éxito de las políticas públicas implementadas en contra del cambio climático.

Una sociedad civil organizada puede ocupar espacios abandonados por las autoridades o fungir de contrapeso ante el gobierno y las empresas.

Ello es así, pues algunos de los hábitos que más contribuyen a incrementar el calentamiento global se encuentra el uso del automóvil, la compra de electrodomésticos de alto consumo, al utilizar bombillas convencionales y el consumo de carne.²⁹

Para concluir con el presente documento, realizamos un estudio para medir la percepción y conocimiento que tiene parte de la población del Estado de Tamaulipas sobre el cambio climático, las causas que lo provocan y la participación de los posibles responsables.

Se inició con la elaboración de un modelo de encuesta dirigido a los habitantes de Tamaulipas, particularmente los municipios de Ciudad Victoria, Soto la Marina, Reynosa, Matamoros y Tampico, utilizando el proceso de muestreo aleatorio simple.

²⁸ Asociación Mexicana de Energía Eólica (s.f.). *El potencial eólico mexicano Oportunidades y retos en el nuevo sector eléctrico*, <https://amdee.org/Publicaciones/AMDEE-PwC-El-potencial-eolico-mexicano.pdf>

²⁹ Arendar, P. (2011). *La participación la participación ciudadana frente al cambio climático*, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0936d97a0440565f599ac7c613440223.pdf>

Las encuestas fueron diseñadas en Microsoft Forms y contestadas de manera electrónica durante abril y mayo de 2021. Las preguntas están enfocadas para la obtención de información que permita un análisis cuantitativo con el fin de obtener resultados descriptivos. La encuesta fue practicada a 150 personas de manera voluntaria en las localidades antes mencionadas, lo que permitió el análisis de los siguientes datos obtenidos.

El 61 % de los participantes pertenece al sexo femenino y 39 %, al masculino. La edad establecida fue entre 15 a 65 años, siendo que la mayoría está en un intervalo de 15 a 25 y 45 a 55 años.

El 81 % de estos participantes vive en zonas urbanas. Del total de los encuestados, en su mayoría dijo tener un nivel medio de conocimiento en temas ambientales como cambio climático, calentamiento global, compras verdes y gases de efecto invernadero, contaminación del aire y reciclaje de basura. En contraste, referente al tema de contaminación del agua, la mayoría dijo tener un conocimiento alto.

Se les preguntó; ¿Quién debe resolver el problema de la contaminación del aire?, el 49 % contestó que es responsabilidad de los individuos, seguido de un 29 % que respondió que el gobierno debe resolver dicha cuestión y el 20 % que es atribución de las empresas.

La mayoría de los encuestados coincide en que las personas de manera individual tienen la mayor obligación y responsabilidad en la erradicación de los problemas ambientales como: la contaminación del aire, gases de efecto invernadero, calentamiento global y contaminación del agua.

En cuanto a la problemática de la producción de gases de efecto invernadero, establecen que las empresas son el principal ente responsable, seguidas del gobierno. Respecto a las problemáticas de la contaminación del aire, calentamiento global y contaminación del agua, respondieron que son los mismos individuos, seguidos del gobierno, quienes deben resolver estas situaciones.

Así mismo, se les preguntó qué acciones realizan en el hogar para evitar los impactos negativos al medio ambiente, pudiendo elegir de 1 a 9 opciones sin restricción: 119 encuestados dijeron que la principal acción es el cuidado del agua en el hogar; 107 adquieren aparatos y/o focos que ahorren energía; 100 personas externaron que llevan sus propias bolsas para hacer las compras en supermercados; 96 dijeron que desconectan sus aparatos electrodomésticos cuando no están en uso para evitar el “consumo vampiro”; 39 reciclan los residuos orgánicos de la cocina y el jardín; 36 personas clasifican la basura al depositarla en contenedores y, finalmente, solo 34 personas compran productos ecológicos.

El 91 % de los encuestados no cuenta con paneles solares en su casa, en contraste, solo el 9 % sí cuenta con ellos. Ligada a esta pregunta, la mayoría dijo que haría uso de esta energía limpia para reducir sus costos de electricidad y combatir el cambio climático.

El otro cuestionamiento fue si tienen conocimiento de dónde dejar los residuos peligrosos (pilas, medicinas vencidas, químicos, biológicos, etc.) generados, en un lugar seguro. Los resultados fueron cerrados, el 57 % dice saber, el 43 % asegura no tener idea de dónde dejar dichos desechos, por lo que podríamos asegurar que son tiradas a la basura junto al resto de los desechos sin cuidado alguno.

El 95 % afirmó que estarían dispuestos a prescindir de algunas comodidades con tal de reducir la contaminación al medio ambiente.

El 88 % de los encuestados considera que su salud se verá bastante afectada por el cambio climático; sin embargo, solo el 4% al adquirir un bien o servicio, realiza la verificación de que la empresa ofertante cuente con medidas en pro del cuidado ambiental, pero el 98 % asegura que, si el gobierno implementara algún programa de reciclaje, estarían dispuestos a colaborar con la clasificación de residuos. La mayoría afirma que el cambio climático tendrá afectaciones en las generaciones presentes y futuras. Finalmente, el conocimiento adquirido sobre el cambio climático en su mayoría viene de fuentes de internet, seguida de la televisión, posteriormente la radio y por último el gobierno.

CONCLUSIONES

1. El cambio climático es una problemática de interés internacional, prueba de ello es el resultado del estudio internacional realizado por Grupo Ipsos y la encuesta realizada para el presente documento, coinciden en que el ciudadano se está concientizando sobre el cuidado del uso del agua en el hogar.

2. Así mismo, los individuos consideran que deben hacerse cargo de buscar las opciones para terminar o mitigar con el cambio climático. También, la población en su mayoría tienen consciencia de cuáles son las consecuencias que pudiesen tener tanto en el medio ambiente como en la salud. Pero se percibe que es necesaria una educación más orientada, que ayude a que las personas adquieran las herramientas para combatir de manera efectiva estas problemáticas.

3. En Tamaulipas se cuenta con un ordenamiento legal completo, sin embargo, es necesario que haya mayor participación ciudadana que ayude al establecimiento de las políticas públicas en pro del medio ambiente, tendientes a mejorar la calidad de vida y concientizar a la población en materia del cambio climático.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arendar, P. (2011). *La participación la participación ciudadana frente a la participación ciudadana frente al cambio climático*, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0936d97a0440565f599ac7c613440223.pdf>
- Asociación Mexicana de Energía Eólica (s.f.), *El potencial eólico mexicano. Oportunidades y retos en el nuevo sector eléctrico*, <https://amdee.org/Publicaciones/AMDEE-PwC-El-potencial-eolico-mexicano.pdf>
- Banco Europeo de Inversiones. (2020). *Post-COVID-19: Europeans want a green recovery*, <https://www.eib.org/en/surveys/climate-survey/3rd-climate-survey/climate-change-and-covid-recovery.htm#>
- Centro Nacional de Control de Energía (2020). *Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-Cov2 (COVID-19)*, [https://www.cenace.gob.mx/Docs/16_MARCOREGULATORIO/SENYMEM/\(Acuerdo%202020-05-01%20CENACE\)%20Acuerdo%20para%20garantizar%20la%20eficiencia,%20Calidad,%20Confiabilidad,%20Continuidad%20y%20seguridad.pdf](https://www.cenace.gob.mx/Docs/16_MARCOREGULATORIO/SENYMEM/(Acuerdo%202020-05-01%20CENACE)%20Acuerdo%20para%20garantizar%20la%20eficiencia,%20Calidad,%20Confiabilidad,%20Continuidad%20y%20seguridad.pdf)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917). México.
- De Boer, Y. (2017). Unidos por el clima. *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, p. 44
- DOF (2015). *Ley de Transición Energética*, of.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5421295&fecha=24/12/2015
- _____. (2018). *Ley General de Cambio Climático*, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC_061120.pdf
- _____. (2018). *Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía*, México https://www.senado.gob.mx/comisiones/energia/docs/marco_LASE.pdf
- Greenpeace México (2019). Enfermedades causadas por el cambio climático. ¿Sabes cuáles son?, <https://www.greenpeace.org/mexico/blog/2837/enfermedades-causadas-por-el-cambio-climatico-sabes-cuales-son/>
- Gobierno de la República, (2013), *Estrategia Nacional de Cambio Climático*, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/41978/Estrategia-Nacional-Cambio-Climatico-2013.pdf>
- González, M. et al. (2019). Inversores inteligentes en sistemas de energía solar fotovoltaica, *Universitarios Potosinos*, 24-29.
- INEGI (2019). *El Petróleo*, <http://cuentame.inegi.org.mx/impresion/economia/petroleo.asp>
- _____. (2017). *Origen y Destino de la Energía a Nivel Nacional 2016, 2017*, <https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/374/study-description?idPro=>
- Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, (2015), *Estrategia Nacional de Cambio Climático visión 10-20-40*. <https://www.gob.mx/inecc/documentos/estrategia-nacional-de-cambio-climatico-vision-10-20-40>

- IPSOS (2019). *Climate Change and Consumer Behavior. Global changes in consumer behavior in response to climate change*, <https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2020-01/global-advisor-climate-change-consumer-behavior.pdf>
- _____ (2020). *El 76 % de los españoles han cambiado sus hábitos para luchar contra el cambio climático*, <https://www.ipsos.com/es-es/el-76-de-los-espanoles-han-cambiado-sus-habitos-para-luchar-contra-el-cambio-climatico>
- IUCN, General Assembly (1990). Unión Mundial para la Naturaleza, *XVIII Asamblea General Perth*, <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/GA-18th-014-Es.pdf>
- Naciones Unidas (1992). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-convention/que-es-la-convencion-marco-de-las-naciones-unidas-sobre-el-cambio-climatico>
- _____ (2021). *Naciones Unidas sobre el Cambios Climático*, <https://unfccc.int/es/alcanzar-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible-gracias-a-la-accion-climatica>
- _____ (2015). *El Acuerdo de París*, <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/el-acuerdo-de-paris>
- OMS (2019). *Cambio Ambiental Mundial*, <https://www.who.int/globalchange/climate/es/>
- ONU (2015). *Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>
- _____ (1987). *Nuestro futuro común: Informe Brundtland*, <http://www.un-documents.net/wcedocf.htm>.
- Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, *Naciones Unidas sobre el Cambios Climático*, <https://unfccc.int/es/alcanzar-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible-gracias-a-la-accion-climatica>
- Salamanca, S. (2017). Propuesta de diseño de un sistema de energía solar fotovoltaica. Caso de aplicación en la ciudad de Bogotá, 2017. *Revista científica*, 3, pp. 263-277.
- Santos, J. M., Cárdenas, A. S. y Árcega, A. (2014). *Acciones de desarrollo sustentable de México contra el cambio climático*. Durango, Durango, México, pp. 21-24.
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2012). *Memoria Documental CNF-07. Contribución al PECC 2009-2012*. Unidad de Asuntos Internacionales y Fomento Financiero, México https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/126486/CNF-07_Contribucion_PECC.pdf
- _____ (2018). *Energías renovables, gran oportunidad para México*, <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/energias-renovables-gran-oportunidad-para-mexico-172759>
- Segob, (s.f.). *La energía eólica en México*. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/31621/eolico.pdf>

- Tobón, S. (2017) *Ejes esenciales de la sociedad del conocimiento y la socioformación*, Mount Dora, USA, Kresearch.
- UNESCO (2019). *Programa de acción mundial para la Educación para el Desarrollo Sostenible (2015-2019)*, <https://es.unesco.org/gap>
- ____ (2008). *La contribución de una educación inicial para una sociedad sustentable*, <https://www.gcedclearinghouse.org/sites/default/files/resources/%5BSPA%5D%20The%20contribution%20of%20early%20childhood%20education%20to%20a%20sustainable%20society.pdf>
- Vieyra, J. M. (2005). Las políticas públicas y el futuro de la energía en México. *Revista del Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales del Instituto Politécnico Nacional*, pp. 51-61.

CAPÍTULO VII

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EL ORIGEN DE LA VIDA. ¿HACIA LA CONVENCIONALIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL?

José Miguel Cabrales Lucio¹

INTRODUCCIÓN

Las reflexiones introductorias, que se exponen a guisa de aclaraciones conceptuales, encuentran sustento y marco contextual en lo que podríamos llamar con mucho atrevimiento inicial: el camino hacia una convencionalización de la justicia constitucional local. Así que, hay que explicar tan osada expresión: hablar de una constitución convencionalizada, supone desde mi punto de vista, en un primer lugar, una total comprensión de la constitución (siempre: en primer lugar, la federal, en el caso mexicano), de todos sus artículos y su totalidad, en perspectiva convencional. Aquí deberíamos aclarar que, así como nació el concepto “control de convencionalidad”,² seguramente los conductores de estas ideas se refieren a: revisar, entender, e interpretar toda la constitución conforme a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. Esta primera percepción también podría suponer (como también puede interpretarse) entender, revisar, interpretar toda la constitución conforme a la

¹ Universidad Autónoma de Tamaulipas. Correo del autor: jmcbrales@docentes.uat.edu.mx

² Sobre este punto, con detalle puede verse: Cabrales-Lucio, J. M. (2016). Algunas consideraciones sobre los desafíos interpretativos (teóricos y prácticos) del control de convencionalidad en México. En Mejía, J.; Becerra, J. de J.; Flores, R. (2016). *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*. Honduras (Tegucigalpa): Casa San Ignacio/ Editorial Guaymurás, 2016, pp. 224-248. ISBN: 978-99926-739-7-3. Disponible en línea: http://constitucionygobern.org/wp-content/uploads/2016/01/El_Control_de_Convencionalidad.pdf.

Convención Americana de Derechos Humanos que, con poco más de 43 años de vigencia, justifica toda la atención que podamos darle.

Otra de las consideraciones que es necesario añadir al entendimiento de tan importante paradigma transformacional, es que, al hablar de la convencionalización de la constitución, no se hace una distinción entre las partes de esta (dogmática y orgánica). Esto quiere decir que se entiende un camino hacia la interpretación no solo de los derechos humanos, sino de toda la constitución en su conjunto. Aquí podríamos entender que no se limita a la existencia de derechos humanos en cualquier postulado constitucional, o que efectivamente se busca una interpretación de todas las disposiciones constitucionales *conforme* a la Convención Americana de Derechos Humanos, asumiendo perfectamente que en la constitución hay también disposiciones relativas a otros ámbitos como la división de poderes, órganos constitucionalmente autónomos, entre otros temas.

Pues bien, habiendo hecho estas consideraciones contextuales, y continuando con el planteamiento de las bases de nuestra contribución, debemos decir que hay mucho camino por recorrer y desafíos para todos los poderes públicos de todos los niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), y en general para todas las personas en el entendimiento de la Constitución federal, particularmente en los postulados de derechos humanos a la luz de los instrumentos internacionales con una clara vocación *pro persona* como lo establece el propio texto constitucional (art. 1^o).³ y la dilatada jurisprudencia nacional e internacional relacionada.

Siguiendo la línea del anterior párrafo, cabría ahora abordar de manera introductoria el gran debate de la justicia constitucional local, que justifica y sustenta esta investigación. Más específicamente, nos centraremos en la forma de interpretar la constitución de una entidad federativa *a la luz* de la Convención Americana de Derechos humanos. Antes de continuar, no obstante, debemos hacer más aclaraciones para llegar al punto central de esta contribución, es decir, que consideramos de indudable originalidad por lo específico que es el punto encontrado en los desafíos de la interacción de ordenamientos jurídicos (constituciones locales en México y Convención Americana de Derechos Humanos, en este caso). A pesar de que de estas consideraciones se puedan extraer muchas observaciones y apuntes generales, y en atención al orden de ideas que deben prevalecer, tenemos que decir que, en este trabajo, centraremos el análisis, no en todos los derechos humanos, sino en el derecho a la vida, además no analizaremos todas las constituciones locales, sino solo la de Tamaulipas. Ahora bien, tampoco haremos un análisis exhaustivo

³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en línea: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_120419.pdf

de la justicia constitucional local en general ni la de Tamaulipas en particular, ya que ello nos llevaría mucho tiempo y será motivo de un libro que esperamos publicar en breve. Solo haremos referencia a un punto mucho más complejo que reúne y supone el conocimiento de todos los aspectos anteriores mencionados. Se trata de la interpretación del derecho a la vida contenido textualmente en la Constitución tamaulipeca, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso paradigmático del cual se pueden obtener pautas de comprensión del ordenamiento constitucional estatal y verificar, por último, en las conclusiones, si podemos hablar de una convencionalización de la Constitución de Tamaulipas. Así mismo, revisaremos por tanto, si dentro del marco del Derecho Procesal Constitucional local, o como se denominaría también por algunos juristas, entornos geográficos (Europa), la justicia constitucional local; existen mecanismos o procesos suficientes e idóneos para lograr la interpretación y protección más favorable al derecho humano involucrado en el conflicto.

Para realizar esta tarea deberemos añadir algunas consideraciones sobre Tamaulipas. Posteriormente asumiremos, dada la multidisciplinariedad y contundencia con la que seguramente serán tratados algunos temas clásicos de la justicia constitucional, principios y postulados del contexto general global y local en países de corte federal como sería el caso mexicano. También necesitaremos las bases sobre los debates y posiciones mayoritarias respecto a la interacción de ordenamientos jurídicos de diferentes niveles, particularmente respecto al establecimiento e interpretación de los derechos humanos. Por ejemplo, lo relativo al marco internacional, nacional y local. Necesitaremos tener sentados y presentes conceptos básicos fundamentales sobre el control constitucional, concentrado, difuso y/o mixto, algo de lo que el doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor ha escrito en innumerables ocasiones.

Así, conscientes del nivel de desarrollo de la justicia constitucional en México y sus desafíos, y particularmente en la comprensión, debates y aspectos concluyentes sobre el federalismo judicial⁴ y su desarrollo en México con motivo de la proliferación de procesos constitucionales de resolución de conflictos orgánicos y dogmáticos a nivel local y particularmente el llamado amparo local. Todo esto, además de reavivar el debate sobre la naturaleza jurídica de las constitucionales locales, ofrece más elementos que intervienen en la comprensión del multinivel de protección de los derechos humanos por medio del Derecho Procesal Constitucional en general en

⁴Luna-Ramos, M. B. (2011). Federalismo judicial: la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias de tribunales judiciales locales en materia de derechos humanos. En González-Oropeza, M.; Ferrer-Mac-Gregor, E. (coords.). *El juicio de amparo: a 160 años de la primera sentencia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 663-682. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/26.pdf>

países como México con una tendencia formalmente federal. En suma, por ahora habiendo tratado de ofrecer un panorama general de los temas que se tratarán y que se verán incluidos más adelante, proseguiremos con el diseño del control constitucional en Tamaulipas.

MARCO JURÍDICO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN TAMAULIPAS

En Tamaulipas se siguió en buena medida el modelo general iniciado en el año 2000 por el Estado de Veracruz. En él, existe preferencia por el control concentrado de constitucionalidad de la ley, al considerar en forma expresa que sea el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia quien ejerza tal control con el carácter de Tribunal Constitucional local. No se prevé en la constitución ni en la legislación secundaria y ordinaria, algún mecanismo de control constitucional concreto o incidental de protección de derechos humanos a nivel local como en otras entidades federativas. Hay en general una similitud e integración al sistema local, en buena medida de la regulación que a nivel federal existe de ciertos procesos constitucionales, como la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.

A continuación, se analizará el marco constitucional del Derecho Procesal Constitucional de Tamaulipas: su Constitución fue reformada según publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado del 17 de mayo de 2009; dicha reforma entró en vigor el primero de enero de 2010.⁵

Así, a partir de entonces, se brinda al Poder Judicial, la encomienda no solo de impartir justicia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes, sino también de ejercer el control constitucional en su artículo 101. En dicho numeral también se refiere la prohibición de que un poder diverso actúe en las funciones judiciales, salvo que el congreso cumpla la función constitucional de jurado.

El artículo empieza asegurando que la potestad del control constitucional estatal corresponde al Poder Judicial, con lo que cabría la posibilidad de interpretar que cualquier integrante del Poder Judicial, cualquier juez de paz, juez de primera instancia, juez de apelación, magistrado, puede hacerlo. Más adelante, en el artículo 113, menciona al pleno del Supremo Tribunal de Justicia el actuar como Tribunal Constitucional y resolver los medios de control constitucional local, considerando la existencia de dos: la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, precisando en qué casos procede su interposición, quiénes la pueden hacer valer y los requisitos de votación y de más para que las determinaciones que en ellas se tomen tengan efectos generales.

⁵ *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*. Disponible en línea: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/Constituciones/VerConstitucion.asp?IdConstitucion=1>

Podríamos decir que la naturaleza del control constitucional en Tamaulipas es subsidiaria evitando entrar en colisión con la regulación constitucional federal (“...exceptuándose por cuanto disponen los artículos 76, fracción VI y 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”).

Más adelante, en el artículo 114, se establece la competencia del Supremo Tribunal de Justicia para resolver, a través de su pleno, las referidas controversias y acciones de inconstitucionalidad.

Como ya se indicó, la Constitución política estatal en trato brinda al pleno del Tribunal de Justicia del Estado, la función de impartir justicia constitucional; lo que se desprende de su artículo 114, apartado A, párrafo I.

En cuanto a la normativa secundaria, esta emana de una ley reglamentaria. Así, el Congreso local expidió la Ley de Control Constitucional para el Estado de Tamaulipas (LCCT), publicada en el Periódico Oficial del Estado del 30 de marzo de 2010,⁶ normativa que entró en vigor el 1 de abril siguiente, y que inexplicablemente fue abrogada el 24 de enero de 2023. Esta ley se estructuró en tres partes que fueron divididas en la siguiente forma: el Título I, en el que se contuvieron las disposiciones generales aplicables a los procesos constitucionales; el Título II, en el que fueron reguladas las controversias constitucionales, y el Título III, en el que quedaron normadas las acciones de inconstitucionalidad. Cabe señalar, que en la primera parte se determinó la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles en todo aquello que la regulación constitucional y legal no contemplara (art. 2 LCCT). También, la inadmisión de recursos, por lo que el Tribunal Constitucional local constituido *ad hoc* resulta la única instancia (art. 5.1 LCCT). Así mismo, se considera la suplencia de la queja de quien promueve (art. 5.2 LCCT).

Por cuanto a la controversia constitucional local, como un medio de control de la regularidad constitucional, tiene como finalidad el controlar los actos o las normas generales estatales o municipales que invadan los ámbitos de competencia de otros poderes del estado o de algún municipio (art. 16 LCCT). Su competencia y objeto es subsidiario y sin conflicto con las controversias constitucionales federales (art. 16.2 LCCT).

Los magistrados del Supremo Tribunal cumplen la función de jueces constitucionales locales y deben revisar cuestiones de competencia, legitimidad y causas de sobreseimiento, antes de entrar al estudio del fondo del caso; así mismo, deberán verificar cuestiones de términos de interposición, que de acuerdo con la fracción I, artículo 29, LCCT, es de 30 días hábiles a partir del día siguiente en que surta efectos el acto que se reclame; lo anterior, conforme a la ley que regula

⁶ *Ley de Control Constitucional para el Estado de Tamaulipas*. Disponible en línea: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/VerLey.asp?IdLey=194>

la actuación impugnada. Otro de los supuestos en que puede correr el término antes dicho es a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto o su ejecución. Uno más, es a partir del conocimiento del órgano que reclama la inconstitucionalidad de la asunción de competencia por otro órgano.

En el caso de normas generales estimadas contrarias a la Constitución local, los 30 días se contarían a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con la fracción II, del artículo 29, de la LCCT.

Por cuanto hace a la legitimación activa, es decir, quién puede impugnar, se estiman los siguientes: el poder o municipio que se estime afectado. Por cuanto a la legitimación pasiva, la tendrá el poder o municipio que hubiere emitido o promulgado la disposición general o realizado el acto controvertido; así mismo, tendrá la legitimación de tercero interesado, el poder o municipio que no sea actor o demandado, pero que pueda ser afectado por la sentencia que se dicte (art. 17, LCCT).

El inicio del procedimiento implica el presentar la demanda por escrito ante la Oficialía de partes, sin que se refiera la posibilidad de presentación electrónica; esta instancia de partes remitirá la demanda al presidente del Tribunal Supremo, quien convocará a los magistrados del Tribunal Pleno para que se constituyan en Tribunal Constitucional. Instalado el Tribunal Constitucional, el presidente designará a un magistrado para que instruya el proceso (art. 35, LCCT). El magistrado instructor, una vez analizado el caso, podrá dictar las siguientes determinaciones judiciales:

a) El desechamiento o la determinación de improcedencia cuando considere existen motivos de indudables para ello (art. 36, LCCT).

b) La prevención, en caso de encontrar alguna deficiencia subsanable, para que dentro del plazo de cinco días se elimine la irregularidad (párrafo 1, art. 37, LCCT), con la también determinación de que de no subsanar se desechará la demanda.

c) La admisión de la demanda constitucional, considerando lo que a continuación se enuncia:

I. Ordenar el emplazamiento al demandado, para que emita su contestación en un término de treinta días, a partir de que surta efectos el emplazamiento.

II. Dar vista a quienes resulten legitimados para intervenir, a fin de que en el plazo citado intervengan para hacer valer sus derechos. Al contestar la demanda cabe la reconvencción, a la que se aplicará el procedimiento de la demanda; de no dar contestación a la demanda o la contrademanda los hechos imputados se estimarán ciertos si es que son propios (art. 37.4, LCCT).

En caso de que en la demanda existan elementos para identificar aspectos de obscuridad o irregularidad, se otorgarán 5 días para su regularización. Este término también opera en caso de que estos elementos oscuros se encuentren en

la contestación, reconvención o ampliación. El mismo término podrá ser otorgado para subsanar aspectos menores como que no se exhiban las copias para el traslado. En caso de que en este periodo no se subsanen las irregularidades o la falta de los elementos formales menores identificados antes dichos, se desechará la promoción inicial (art. 37.1, LCCT). Como acto procesal siguiente y habiendo subsanado en el caso concreto, las cuestiones previas, el magistrado instructor encargado del periodo de instrucción, fijará la fecha para audiencia, la que será trascendente en el proceso. La materia de ella será el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de probanzas, con la intención de generar convicción en el magistrado instructor respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo impugnado. La celebración de la audiencia podrá prorrogarse a juicio del magistrado instructor en virtud de la trascendencia del acto o norma general impugnada (art. 38, LCCT).

En la audiencia referida las partes tienen derecho a ofrecer todo tipo de pruebas excepto la confesional y las que resulten contrarias al Derecho. A la audiencia se le nombra como “constitucional”, y en ella se desahogarán las pruebas que no requieran de ser preparadas; pues en el caso de otras como la testimonial se requiere de anexar un interrogatorio por escrito. En el caso de pruebas de carácter pericial, también se debe anexar cuestionario escrito. De admitirse la inspección judicial previo su anuncio con diez días de anticipación a la audiencia, se fijará la fecha de su desahogo. Para la prueba documental, requiere ofrecerse con anticipación de la audiencia, pero precisando su existencia dentro del proceso, precisamente en la audiencia constitucional, según el artículo 40.1, LCCT. En cuanto a la pericial, el magistrado puede designar su propio perito, recusable por las partes. Dicho perito rendirá su dictamen solo o asociado con los de las partes. Para estar en aptitud de desahogar dicha probanza, se deberán anexar con suficiente anticipación los interrogatorios que deban resolver los diversos peritos.

De no exhibir los cuestionarios, la prueba se declarará desierta, según el art. 40.5, LCCT, con las consecuencias jurídicas aplicables.

La acción de inconstitucionalidad de otro de los medios de defensa constitucional que se encuentra considerado por la justicia constitucional tamaulipeca.

Su constitución la regula en la fracción II del artículo 113 y en el Título III de la entonces Ley de control constitucional de Tamaulipas (arts. 63-84, LCCT). En caso de no prever una cuestión la Ley de manera expresa para la Acción de inconstitucionalidad, se podrá acudir a la regulación de la Controversia Constitucional local (art. 63, LCCT). El plazo para la interposición de la acción es de 30 días a partir de la publicación de la norma general impugnada (art. 64, LCCT).

El objeto de la acción es la posibilidad de impugnar, de acuerdo con el artículo 65 de la LCCT, lo siguiente:

- a) Leyes, decretos y puntos de acuerdo aprobados por el Congreso local o la Diputación permanente;
- b) Reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el Ejecutivo y demás entidades públicas con facultad reglamentaria, y
- c) Bandos de policía y de gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos, cuando sean contrarias a la Constitución local.

Quienes pueden interponer una acción de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 66 LCCT, son: los diputados locales cuando conformen el treinta y tres por ciento de la legislatura; los síndicos y regidores de los ayuntamientos de la entidad, los últimos cuando conformen el treinta y tres por ciento del cabildo, quien ejerza la titularidad del órgano procurador de justicia del Estado⁷ y quien presida la Comisión de Derechos Humanos local, cuando lo objetado afecte los derechos humanos.

En la acción de inconstitucionalidad no se suspende la norma general impugnada (art. 75.4, LCCT), fortaleciendo una suerte de presunción de constitucionalidad de estas.

En el dictado de las sentencias que resuelvan los procesos constitucionales en trato es factible que se funden en dispositivos legales y constitucionales o no, también se puede suplir la deficiencia de la queja (art. 82.1, LCCT). Además, existe la posibilidad de realizar la interpretación constitucional de forma integral y fundamentar la inconstitucionalidad en preceptos concretos invocados como parámetro de validez o no, de tal manera que se fortalezca el carácter abstracto y el interés por parte del juez constitucional estatal de armonizar el sistema jurídico y consolidar la supremacía de la Constitución estatal (art. 82.2, LCCT).

La presunción de constitucionalidad de los actos y sobre todo de las leyes y normas generales se ve reflejada al igual que a nivel federal al exigir un *cuórum*

⁷ Aquí sorprende mucho que, por ejemplo, de acuerdo con la página oficial del Congreso de Tamaulipas, en el apartado de legislación vigente este dispone aún la ley que sigue previendo al Procurador General de Justicia, cuando esta dependencia ya reformó su ley respectiva que incluye el cambio de nombre (que no es solo formal). <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Leyes/87%20Ley%20de%20Control%20Constitucional%2011216.pdf>

Puede ser este un aspecto meramente formal, pero también puede ser considerando un digno de la importancia que para Tamaulipas al menos en el ámbito legislativo tiene la Justicia Constitucional local, al no actualizar esta ley en armonía con el marco jurídico vigente. Lo cierto es que no es jurídicamente relevante, este dato, dado que no hay una entusiasta interposición de estos medios de control constitucional por parte del procurador, ahora fiscal.

especial para poder declarar la invalidez.⁸ Se debe declarar la inconstitucionalidad por cuando menos las dos terceras partes del pleno del Tribunal Constitucional. En el caso de Tamaulipas, deberían ser por lo menos las dos terceras partes de los 10 integrantes del pleno (magistrados de número), es decir, 7 magistrados. Si no se logra este cuórum, la acción será desestimada (art. 83, LCCT).

En Tamaulipas, al igual que en otras entidades, puede verse que aún falta mucho por hacer por el diseño del control constitucional local, empezando por la decisión de no instituir un Tribunal Constitucional local autónomo y permanente o, en su defecto, una Sala Constitucional (aunque sea dentro del propio Tribunal), sino una modalidad del propio Supremo Tribunal. Este diseño en un primer momento hace suponer que los criterios que se utilizarán para realizar el control pueden ser perfectamente legales pero no constitucionales y mucho menos, convencionales.

Así mismo, hay que destacar el elemento necesariamente escrito de los únicos dos procesos constitucionales que existen en el diseño constitucional y legislativo de la entidad. Por último, sería recomendable desde un punto de vista de desarrollo del Derecho Procesal Constitucional local, la existencia de procesos constitucionales concretos de defensa de derechos (por acción y omisión), así como acciones de inconstitucionalidad por omisión legislativa, tanto absoluta como relativa, en el ámbito jurídico de Tamaulipas, aspectos que pretendemos desarrollar en trabajos posteriores.

ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DEL DERECHO A LA VIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE TAMAULIPAS DESDE LA PERSPECTIVA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

El derecho a la vida ha sido uno de los grandes temas en el marco del discurso de los derechos humanos. Lo ha sido, particularmente en México, de manera más acuciante a partir de la paulatina introducción del control de convencionalidad en México y su tímido impacto en las entidades federativas.

Es importante destacar una serie de desafíos y problemas que pueden desencadenar una total convencionalización de la Constitución de Tamaulipas en materia del derecho a la vida, si consideramos por convencionalización, la total aceptación de los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos

⁸ Sobre la presunción de constitucionalidad de la ley hay, aunque no muchas obras y trabajos, sí podemos referenciar de manera especial, desde el ámbito mexicano, por ejemplo, Sánchez-Gil, R. La presunción de constitucionalidad. En Ferrer-Mac-Gregor, E. y Zaldívar-Lelo de Larrera, A.(coords.). *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*. México: Instituto de investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 365- 412. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/17.pdf>

Humanos, a guisa de jurisprudencia, en su labor interpretativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto nos lleva por el momento a identificar plenamente tanto el texto de la Convención con su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En un primer momento del debate y análisis vamos a asumir que así sea. Ahora bien, si lo que se busca (y probablemente sea lo más conveniente) es que todas las autoridades y sobre todo las de carácter judicial del fuero común, de la justicia ordinaria, realicen un control de convencionalidad o una interpretación *pro homine*, tendremos que poner mucha atención a la interacción de los ordenamientos jurídicos y sobre todo de su posible interpretación por los operadores jurídicos.

Por tal motivo, es importante destacar que a nivel local en Tamaulipas se puede realizar una interpretación de la constitución local (para aplicarse directamente en un caso concreto) a la luz y con la total aceptación del sentido convencional del derecho humano a la vida que se puede desprender de la Convención Americana de Derechos Humanos. Para verificar esta posibilidad, sus retos y desafíos como parte previa y fundamental para abordar preguntas finales en esta investigación, es necesario dejar claro la concepción del derecho humano a la vida en Tamaulipas, particularmente en la constitución.

MARCO REGULATORIO CONSTITUCIONAL LOCAL DEL DERECHO A LA VIDA EN TAMAULIPAS

La Constitución de la entidad federativa, en su capítulo V relativo a los habitantes, establece en lo conducente de su artículo 16, lo siguiente⁹:

El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural [...]

Sobre la redacción de este artículo fundamental en el ordenamiento jurídico constitucional local en la entidad pueden plantearse varias consideraciones, a saber:

1. Su ubicación: Probablemente el artículo más importante en materia de derechos humanos, desde un punto de vista sustantivo, se encuentra contenido en un capítulo relativo a los habitantes, lo que genera incertidumbre sobre la titularidad de estos derechos, lo que incluye fundamentalmente el derecho a la

⁹ *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*. Disponible en línea: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstat/Constituciones/VerConstitucion.asp?IdConstitucion=1>

vida, que a diferencia de la Constitución federal, sí establece expresamente. Lo más conveniente hubiera sido haber llamado el capítulo derechos humanos de las personas en Tamaulipas. Ya que si, lo que se pretendía con *habitantes*, era establecer con meridiana claridad, que se trataba de los derechos de los tamaulipecos, se entraba en una posible discusión teórica más relevante que se relaciona con la universalidad de los derechos humanos. Establecer una diferencia entre habitantes (de Tamaulipas) en este caso, y los mexicanos en general, podría llevar incluso consigo sesgos de diferenciaciones que podrían ser discriminatorias en ciertos contextos y bajo ciertas circunstancias. Esta cuestión que no abordaremos con toda la profundidad que deberíamos, tiene que ver con el debate sobre la posibilidad de establecer derechos humanos en las constituciones locales que convivan, se distingan, o incluso superen el umbral de protección a las personas respecto a las que proporciona la Constitución federal.¹⁰

2. Su redacción: de acuerdo con ella, se establecen 3 obligaciones fundamentales para Tamaulipas respecto al derecho a la vida, a saber: la obligación de *reconocimiento, protección y garantía*. No hay distinción entre hombres y mujeres (todo ser humano), y lo más importante que será objeto y fundamento de todo este trabajo: *el momento de inicio de la vida* para ser titular del derecho aquí estudiado. Así, para el constituyente estatal, la vida inicia desde el momento de la *fecundación* y por tanto, desde ese momento deberá reconocerse, protegerse y garantizarse en los términos y condiciones que la propia constitución establezca, hasta su muerte natural. Otro de los puntos delicados en la redacción de este artículo, cuyas consecuencias pueden ser fundamentales, es que no se hace referencia en ningún momento en este artículo, al relativo 1º de la Constitución federal. Es decir, no se fundamenta ni refiere al artículo más importante textualmente sobre los derechos humanos en la Constitución federal, y que verdaderamente da sustento a esta gran transformación estatal en la Constitución.

Textualmente el artículo 16 de la Constitución tamaulipeca, de manera poco afortunada, supone que los derechos de los que se gozan en la entidad son los que se

¹⁰ A este respecto y sin entrar en una densa y profunda justificación, recomendaríamos la referencia y consulta de dos sentencias muy importantes del Tribunal Constitucional Español de las cuales se han escrito innumerables trabajos académicos. Nos referimos a las SSTC 247/2007 relativo a la posibilidad de establecer derechos sociales como derechos públicos subjetivos –derechos fundamentales en el Estatuto de Autonomía de Valencia y la 31/2010, relativa a la constitucionalidad del Estatuto de Autonomía de Cataluña. En México, ya con relativa actualidad, es fundamental y obligada la referencia a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa al control constitucional de la Constitución de la Ciudad de México que justamente durante la mesa en la que colaboramos se acababa de dictar (acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 Y 19/2017).

encuentran en los tratados internacionales, atento a lo preceptuado por el artículo 133 de la Constitución federal. Esto implica desafortunadamente, al menos sobre el papel y en la redacción, una base menos favorable para los propios derechos humanos, ya que al haber dudas sobre el alcance del artículo 133 de la Constitución federal, se acudirá a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal sobre el particular, lo que nos llevaría a una protección formal y establecimiento conservador de la relación y jerarquía de los instrumentos jurídicos involucrados en el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos en nuestro ámbito globalizado que tanto defendemos.

3. Sus límites constitucionales: el propio artículo 16, en su siguiente párrafo, establece con claridad cuando podrán suspenderse o limitarse los derechos humanos, dejando como en el caso de la Constitución federal (lo que nos parece un tanto arbitrario) la opción a que en cualquier momento que la propia constitución sea reformada para establecer alguna limitación o suspensión en mayor grado del que hasta ahora este vigente, podrá hacerse y deberá acatarse a pesar de cualquier principio universal inherente a los derechos humanos como es su *progresividad*. Otro de los aspectos que supone una inexactitud y coherencia es que al hablar de que el origen de la vida será desde la *fecundación* supone, sobre el papel una protección más amplia al derecho a la vida que podría ir en contra de las excusas generalmente aceptadas para la interrupción del embarazo y que en Tamaulipas serían, a saber, según el Código Penal de la entidad:

ARTÍCULO 361.- No se sancionará el aborto en los casos siguientes:

I.- Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación; y

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo este la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.¹¹

¿Por qué habría dudas de interpretación en este caso? Pues bien, recordemos que la Constitución de la entidad prevé que la vida para su protección como derecho será desde el momento de la fecundación, y la redacción del Código Penal antes mencionada va seguida de la propia definición del delito de aborto:

ARTÍCULO 356.- Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.¹²

¹¹ *Código Penal para el Estado de Tamaulipas*. Disponible en línea: <https://www.tamaulipas.gob.mx/procuraduria/wp-content/uploads/sites/14/2017/02/13-codigo-penal-para-el-estado-de-tamaulipas-211216.pdf>

¹² *Ídem*.

Lo que supone utilizar probablemente de manera indistinta y con una pretensión de similitud los conceptos de “concepción” (del Código Penal) y “fecundación” (de la Constitución local) que pueden en un caso concreto, suponer diferencias conceptuales importantes que veremos más adelante según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por tanto, la paulatina o no convencionalización de la Justicia constitucional en Tamaulipas.

HACIA UNA CONVENCIONALIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN TAMAULIPAS POR VÍA DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Como hemos visto en anteriores párrafos, el derecho a la vida está consagrado en la constitución tamaulipeca de manera polémica y compleja al establecer el inicio y el fin de la vida para efectos de su protección como derecho. El inicio de la vida se establece desde la *fecundación*.

Haciendo control difuso se aplicaría la Convención Americana de Derechos Humanos, en concreto, el artículo 4.1 sobre el alcance del derecho humano a la vida desde la concepción, cuyo criterio al haber dudas podría ser esclarecido (o no) interpretando y aplicando los estándares y el razonamiento contenido en la sentencia de la CoIDH, *Artavia Murillo* y otros (fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica,¹³ entendiendo que esté polémico e interesante fallo de la Corte constituiría también la Convención.

Para ampliar un poco más el contenido de estos razonamientos, cabría recordar el contenido del artículo en comento:

Artículo 4 . Derecho a la Vida.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.¹⁴

Este artículo, junto con otros de la Convención, fue interpretado en el caso antes mencionado y siguiendo a Juan Cianciardo¹⁵ de una manera poco afortunada y muy crítica. Incluso apartándose de una jurisprudencia que se creía más o menos

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Artavia Murillo y otros” (“fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Disponible en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

¹⁴ Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en línea: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁵ Cianciardo, J. (2016). La especificación del derecho a la vida del no nacido en el sistema interamericano de derechos humanos. Una aproximación desde el caso “Artavia Murillo”. *Dikaion*, Año 30 - Vol. 25, Núm. 2 - Chía, Colombia - diciembre 2016, p. 185-187. Disponible en línea: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/6757/4422>

consolidada sobre el origen de la vida para poder ser considerado como persona¹⁶ para efectos de proteger el derecho a la vida y la consideración de la titularidad de los derechos humanos en general. Se transcribe la parte medular de la sentencia que refleja el criterio que queremos destacar para efectos de esta colaboración:

185. Por otra parte, respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, la Corte considera que se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida. Sin embargo, para la Corte es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que les confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten.

186. No obstante lo anterior, la Corte considera que es procedente definir, de acuerdo con la Convención Americana, como debe interpretarse el término “concepción”. Al respecto, la Corte resalta que la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación. El Tribunal observa que solo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción. Teniendo en cuenta la prueba científica presentada por las partes en el presente caso, el Tribunal constata que, si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un “ser humano”, lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas. Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse pues no recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo (*supra* párr. 180).

187. En este sentido, la Corte entiende que el término “concepción” no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede. Prueba de lo anterior, es que solo es posible establecer si se ha producido o no un embarazo una vez se ha implantado el óvulo fecundado en el útero, al producirse la hormona denominada “gonadotropina coriónica”, que solo es detectable en la mujer que tiene un embrión unido a ella. Antes de

¹⁶ *Ídem.*

esto es imposible determinar si en el interior del cuerpo ocurrió la unión entre el óvulo y un espermatozoide y si esta unión se perdió antes de la implantación. Asimismo, ya fue señalado que, al momento de redactarse el artículo 4 de la Convención Americana, el diccionario de la Real Academia diferenciaba entre el momento de la fecundación y el momento de la concepción, entendiendo concepción como implantación (*supra* párr. 181). Al establecerse lo pertinente en la Convención Americana no se hizo mención al momento de la fecundación.¹⁷

Según esta interpretación de la Corte, el derecho a la vida se protegería (aunque no de manera absoluta)¹⁸ desde el momento de la concepción y no así, desde el momento de la *fecundación*, que como ha sido también explicado, supone otro momento (que de manera importante aquí, hay que decir: es un momento previo al de la concepción).

Sin entrar a un análisis exhaustivo de toda la jurisprudencia sobre el derecho a la vida, sobre el origen de la misma, o incluso sobre esta sentencia, nos limitaremos a destacar lo más problemático que puede suponer entender la Convención Americana de Derechos Humanos en los términos antes mencionados en casos del derecho a la vida en entidades como Tamaulipas que como hemos visto anteriormente, establece en la constitución expresamente que se protegerá desde la *fecundación*, no de la concepción.

Si entendiéramos el proceso de la convencionalización de la Constitución local, podríamos llegar a la premisa de que o la Constitución Política del Estado de Tamaulipas es inconventional y contraria al tratado internacional, al menos el párrafo concreto del artículo 16 que hemos analizado, o ¿debemos entender la Constitución local *a la luz* de la Convención y por tanto de este caso *Artavia Murillo* como, que cuando dice fecundación se refiere a concepción? ¿Por qué es relevante este planteamiento?

Pues bien, si desarrollamos la idea de una justicia constitucional local en Tamaulipas, deberíamos convenir en toda la idea del constitucionalismo fuerte que fortalece la idea de una constitución normativa, fuerte, democrática, suprema, directamente aplicable. Si esto es así, entonces deberemos sostener también que la

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Artavia Murillo y otros” (“fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Disponible en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

¹⁸ Cianciardo, J. (2016). La especificación del derecho a la vida del no nacido en el sistema interamericano de derechos humanos. Una aproximación desde el caso “Artavia Murillo”. *Dikaion*, Año 30 - Vol. 25 Núm. 2 - Chía, Colombia - diciembre 2016, p. 176. Disponible en línea: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/6757/4422>

fuerza vinculante de la Constitución de Tamaulipas crece y se fortalece, y entonces tendremos un conflicto a la hora de aplicar directamente a un caso concreto la resolución sobre desde cuando se origina la vida para efectos de su protección como derecho humano en la entidad. Este caso, lejos de parecer pura teoría y ensayos de laboratorio constitucional y convencional, tiene implicaciones prácticas muy específicas dentro de las cuales mencionaríamos que si en Tamaulipas se presentase un caso donde existió una privación de la vida del producto de un embarazo en etapa de *fecundación*, se podría hablar de atentado al derecho a la vida según la constitución de Tamaulipas, no así desde el marco jurídico constitucional nacional, ni convencional, ni siquiera del Derecho Penal en la entidad, ya que el propio artículo 356 del Código Penal que a la letra dice: “Comete el delito de aborto el que *priva de la vida al producto* de la concepción en cualquier momento de la preñez”. Así, la expresión desde el momento de la concepción se repite y se infiere de todo el Código Penal y de todo el ordenamiento secundario interno en la entidad federativa. Esta es una diferencia importante en materia penal y en casos de acusaciones e inculpaciones por el probable delito de aborto.

Además, dentro del marco del Derecho Procesal Constitucional y como hemos visto ya, cualquier normativa, ya sea de carácter penal o de cualquier otra materia que pueda ir en contra de este artículo 16 de la Constitución de la entidad, podría ser impugnada por medio de algún medio de control constitucional, ya sea controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad.

CONCLUSIONES

El control constitucional es un tema en constante cambio. La implementación, operatividad y realización del control se ve notoriamente influido por los niveles de gobierno y competencias en los países de todo el mundo. Concretamente y en países como México, cuya organización política y Jurídica sigue los lineamientos, en términos generales, del Federalismo, es importante detenerse y estudiar detalladamente cada uno de los elementos que se entrelazan en la compleja tarea de articular los sistemas de control constitucional y los procesos para obtener los resultados esperados, a saber en nuestro caso, la protección más amplia de los derechos humanos desde una perspectiva universal, que por supuesto incluya la local en Tamaulipas.

Debemos decir de manera un tanto concluyente que hace falta mucho trabajo de investigación teórica sobre el ejercicio y convivencia de redacciones que pretenden proteger derechos humanos en todos los ámbitos competenciales y de gobierno en México.

Como se mencionó al inicio, existe apenas desde el año 2000 en nuestro país un primario desarrollo operacional del control constitucional en sede local, es decir, en las entidades federativas, lo que supone una corta experiencia, sin contar el punto de la también tardía actividad de investigación y teorización sobre la convivencia idónea entre ordenamientos jurídicos para proteger los derechos humanos de una manera convincente y argumentativamente racional para lograr su plena aceptación.

Lo anterior fortalece la idea de la necesidad de una teoría de la *Justicia Constitucional local convencionalizada o global* para poder contar con herramientas lógicas para explicar la realidad actual y resolver el todavía problema de la multiplicidad de intérpretes (por ahora, en el ámbito jurídico) de los derechos humanos. Esta multiplicidad llevaría a una también diversidad de criterios jurídicos sobre un mismo derecho humanos poniendo en riesgo el nivel de certeza jurídica y seguridad que necesitamos en la ciencia del Derecho para poder seguir pensando en que esta servirá para resolver bien los problemas de derechos humanos en todo el mundo y particularmente en Tamaulipas.

Por tal motivo, y sabiendo que probablemente no podamos eludir la multiplicidad de intérpretes es necesario quizá explorar otras opciones en las que exista una coordinación de los mismos intérpretes. Por ejemplo, en el marco de las herramientas que ofrece el Derecho Procesal Constitucional encontramos figuras como la cuestión de inconstitucionalidad del Derecho Español en la que se suspende el proceso y la decisión final en el ámbito del juicio principal, hasta en tanto no se diluciden las dudas de constitucionalidad que pudiera tener el juez principal, esto con el objetivo entre otras cuestiones, de que exista certeza jurídica y para que no cualquier juez pueda desplazarlas del ordenamiento que vaya a aplicar en favor de alguna otra normativa.

Esto posibilitaría en buena medida que tampoco tuviéramos una marea de desplazamientos de normativas internas, ni menos, constitucionales, aunque sean locales como la de Tamaulipas, en favor de una interpretación local, aún disfrazada de convencional. Es un riesgo en definitiva para la seguridad jurídica, el permitir y aún fomentar el control de convencionalidad puro, sobre disposiciones constitucionales de derechos humanos en todos los jueces, pese a que esa sea la dirección que parece tomar la mayoría de la doctrina constitucional procesalista en Iberoamérica. Ante esta observación se diría, que lo que hay que hacer es fortalecer las judicaturas de las entidades. Probablemente estuviéramos de acuerdo con ello, pero debemos advertir del riesgo que supone el tránsito al estado de idoneidad de esa madurez interpretativa que genere un concierto de criterios coherentes entre sí, más bien hay que estar preparados para la realidad, que además, no parece

cambiar en un periodo breve, como lo es que pueden proliferar los criterios según el número de jueces o autoridades que deban ejercer el control de convencionalidad. Esta realidad se agrava y debe alertar a los juristas y sobre todo a los diseñadores de los sistemas de control constitucional a nivel local y general a pensar y reflexionar sobre este riesgo de inseguridad jurídica al presentarse criterios divergentes sobre todo en temas tan trascendentales como es la vida como derecho humano. Esto claro, después de un buen tiempo en el que podamos decir que la Constitución de Tamaulipas es normativa, suprema, directamente aplicable e infiltrada en el quehacer jurídico general. Esperemos, sinceramente que este trabajo y los que vienen puedan contribuir a este debate y a su consolidación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cabiales-Lucio, J. M. (2015). *El principio de la interpretación conforme en la justicia constitucional teoría, practica y propuesta en perspectiva comparada*. López-Guerra, L. M., Díaz-Revorio, E.-J. (Prologuistas). Primera edición. México: Editorial Porrúa, núm. 108, Colección de Derecho Procesal Constitucional, 430 p.
- _____. (2016). Algunas consideraciones sobre los desafíos interpretativos (teóricos y prácticos) del control de convencionalidad en México. En Mejía, J.; Becerra, J. de J.; Flores, R. *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*. Honduras (Tegucigalpa): Casa San Ignacio/ Editorial Guaymurás, pp. 224-248. ISBN: 978-99926-739-7-3. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34721.pdf>
- Cianciardo, J. (diciembre 2016). La especificación del derecho a la vida del no nacido en el sistema interamericano de derechos humanos. Una aproximación desde el caso “Artavia Murillo”. *Dikaion, Año 30 - Vol. 25*. Núm. 2 - Chía, Colombia pp. 160-189. Disponible en línea: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/6757/4422>.
- Luna-Ramos, M. B. (2011). Federalismo judicial: la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias de tribunales judiciales locales en materia de derechos humanos. En: González Oropeza, Manuel; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coords.). *El juicio de amparo: a 160 años de la primera sentencia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 663-682. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/26.pdf>
- Sánchez-Gil. R. (2018). La presunción de constitucionalidad. En Ferrer-Mac-Gregor, E. y Zaldívar-Lelo de Larrera, A. (coords.). *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*. México: Instituto de investigaciones Jurídicas, pp. 365- 412. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/17.pdf>

NORMATIVIDAD

Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en línea: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en línea: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_120419.pdf

Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Disponible en línea: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/Constituciones/VerConstitucion.asp?IdConstitucion=1>

Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Disponible en línea: <https://www.tamaulipas.gob.mx/procuraduria/wp-content/uploads/sites/14/2017/02/13-codigo-penal-para-el-estado-de-tamaulipas-211216.pdf>

Ley de Control Constitucional para el Estado de Tamaulipas. Disponible en línea: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/VerLey.asp?IdLey=194>

CRITERIOS JURISDICCIONALES

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Artavia Murillo y otros” (“fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Disponible en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

España. Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 247/2007, Estatuto de Autonomía de Valencia.

España. Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 31/2010, Estatuto de Autonomía de Cataluña.

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 Y 19/2017.

CAPÍTULO VIII

EL CONSTITUCIONALISMO EN TAMAULIPAS

¿DÓNDE ESTÁ?

Ximena Guzmán Infante¹

INTRODUCCIÓN

Para poder conocer Tamaulipas, resulta necesario conocer las leyes que lo rigen. La Constitución Política del Estado de Tamaulipas es la base de nuestra sociedad, es referencia en cuanto a la voluntad del pueblo, es parte de su pasado, presente, y futuro.

En este ensayo se abarca parte de la historia e inspiraciones de la Constitución estatal y un análisis sobre cómo puede mejorar, incluyendo, y no limitándose a la falta del Estado de derecho en la entidad, la violencia perpetrada desde las mismas autoridades, así como la presencia del conservadurismo y las limitaciones que este impone en las legislaciones locales.

HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN TAMAULIPEGA

Hablar de la historia de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (CPET) implica indagar un poco en sus antecedentes nacionales, producto de las diferentes versiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que han surgido a través de los años. Las diversas constituciones surgidas durante el siglo XIX adaptaron las ideas internacionales del federalismo, la ilustración, y un gobierno republicano a las necesidades propias y, como consecuencia, fueron la base para la elaboración de las constituciones estatales.²

¹ Universidad Autónoma de Tamaulipas. Correo electrónico: ximeguzminfante@gmail.com

² Garita, M. (2016). Las Constituciones locales en México, *Quórum Legislativo*, México, núm. 116, pp. 23-62 :http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/cedip/PUBLICACIONES/QUORUM_M_LEGISLATIVO/116/Quorum_220816.pdf

La Constitución tamaulipeca obtuvo su inspiración de la Constitución mexicana de 1824, que dio origen a las entidades federativas; previendo en su artículo 5 que estos serían los fundadores de la federación, otorgándoles la facultad y obligación de elaborar su propia constitución. Es así que el 7 de julio de 1824 se instaló el primer Congreso estatal, y un poco menos de un año después se expidió la primera constitución regional el 6 de mayo de 1825, siendo publicada por órdenes del entonces vicegobernador Enrique Camilo Suárez.³

A través de los años, y conforme se iba actualizando la Carta Magna, surgieron nuevas versiones de la Constitución tamaulipeca. Después de la Constitución mexicana de 1857, surge la segunda Constitución Política del Estado de Tamaulipas el 4 de diciembre de 1857, y posteriormente una tercera el 13 de octubre de 1871.

La CPET de hoy en día tiene su origen el 5 de febrero de 1921, siendo gobernador provisional José Morante y estando en funciones la XXVII Legislatura; integrada por Donaciano de Lassaulx como diputado presidente, José F. Montesinos como diputado vicepresidente, Refugio Vargas, Rafael Zamudio, Hilario Pérez, Gregorio Garza Salinas, entre otros.⁴

Una característica importante de esta última es el seguimiento de los pilares establecidos previamente por la Constitución de 1917, como el federalismo y las formas de gobierno, lo que muestra una mayor subordinación a la carta magna con la finalidad de alinearse al federalismo. La Constitución de 1921 sigue vigente en el territorio tamaulipeco, y a través de los años ha sido sujeta a diversas reformas, dependiendo del contexto y las necesidades sociales, políticas, y económicas que se vivan en determinado momento, sin embargo su esencia sigue siendo la misma.

CONSTITUCIONALISMO, DERECHOS HUMANOS Y OBLIGACIONES DE TAMAULIPAS

Antes de hablar sobre el papel que juega el constitucionalismo en Tamaulipas, resulta importante definir qué es y los alcances que tiene. Tomando en cuenta el transcurso de la historia universal, es evidente que las constituciones o las cartas magnas son el fruto de conflictos sociales y la voluntad de las personas para su pueblo, siendo ejemplos de este fenómeno la Declaración de los Derechos Humanos del Ciudadano y el Hombre, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, e incluso la Constitución Mexicana de 1824, por mencionar algunos.

³ Gómez-Leal, M. del P. (2017). (Coord.), *Tamaulipas en el Congreso Constituyente*, México, Secretaría de Cultura, INEHRM. https://inehrm.gob.mx/es/inehrm/BC_Tamaulipas_Cong_Const

⁴ *Ídem.*

El constitucionalismo se define como un movimiento político y social,⁵ surgido cuando el pueblo deja de ser espectador y pasa a ser el director y protagonista de su historia. El constitucionalismo tiene como finalidad someter el poder político a la ley, regulando la fuerza que tiene dentro de un marco jurídico, siendo sujetos de obligaciones y derechos tanto los gobernantes como los gobernados.⁶ Asimismo, implica eliminar el libre albedrío y la arbitrariedad de quienes se encuentran en el poder, para que sea la ley la que delimite la manera de actuar de estos actores.

Como se ha visto en la teoría del constitucionalismo, así como a través de la historia de la Constitución tamaulipeca, resulta imposible hablar de constitucionalismo sin abarcar los derechos humanos, ya que estos se encuentran intrínsecamente ligados a la existencia, no solamente de la constitución, sino también del Estado en sí mismo.⁷

El contenido de las constituciones es más que un parámetro para la organización de un Estado, son un reflejo de las necesidades y las condiciones de la población en cierta época y tiempo determinado. Es así que el Estado, mediante la constitución, no solamente adquiere la responsabilidad y obligación de hacer cumplir lo establecido dentro del texto constitucional en el sentido administrativo; sino que como parte de la finalidad del Estado, tiene la obligación de respetar, realizar y proteger los derechos humanos.

Ahora bien, siendo Tamaulipas parte de una federación que cuenta con una Carta Magna superior a cualquier otra Constitución local, y aceptándola desde su soberanía, ¿cuál es el papel que tienen los gobiernos locales en el cumplimiento de los derechos humanos y su protección?, o ¿las constituciones locales solamente fungen como un reglamento de división interna de los poderes?

Ciertamente, por la naturaleza de la organización federal, las entidades federativas cuentan con un poder limitado en cuanto a la determinación de los derechos humanos, y deben apegarse a lo establecido dentro la Constitución federal, los reglamentos que emanen de ella y los tratados internacionales que sean firmados por el Estado mexicano.

Dentro de la CPET, el artículo 16 menciona que los tamaulipecos gozarán de los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales. Además, otorga la responsabilidad a las autoridades estatales el promover, respetar,

⁵ Paoli, F. (2016). *Constitucionalismo en el siglo XXI. A cien años de la aprobación de la Constitución de 1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. https://inehrm.gob.mx/es/inehrm/LLC_2017_Constitucionalismo_XXI_cienanos

⁶ SÁCHICA, L. (2002). Constitucionalismo y derecho constitucional. En *Constitucionalismo mestizo*, México, UNAM, pp. 1-11. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/323/2.pdf>

⁷ Paoli, F. Constitucionalismo en el siglo XXI.

proteger y garantizar los derechos humanos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Para el desarrollo de ideas dentro de este ensayo, es importante comprender y conocer las implicaciones del estado tamaulipeco en las obligaciones en materia de derechos humanos.

Primeramente, la obligación de promover implica la sensibilización de la sociedad en cuanto a los derechos humanos. Debido a la complejidad de esta obligación, se entiende que no resulte de manera inmediata, sino que es un trabajo gradual hacia una cultura basada en los derechos humanos.⁸ Es por lo anterior, que las autoridades deben hacer constantes y múltiples esfuerzos para poder llegar a una sociedad formada alrededor de los derechos humanos, esto debido a que no es un objetivo que se obtenga de manera orgánica. Los tamaulipecos no pueden exigir los derechos que desconocen tener, por lo que las autoridades y funcionarios públicos tienen la obligación de asegurarse de que aquellos estén enterados de los derechos y los medios con los que cuentan para la garantizar los mismos.

En un segundo lugar se encuentra la obligación de respetar, la cual, a diferencia de la obligación de promover, depende de las autoridades, que deben respetar los derechos humanos evitando acciones que violen u obstaculicen su ejercicio. Paralela a la obligación de respetar, se encuentra la obligación de proteger, la cual implica el consolidar que las personas no sean víctimas de violaciones de derechos, la cual no es una tarea sencilla de cumplir para el Estado.⁹

La última obligación que contempla la CPET es la de garantizar que el Estado ponga toda su disposición en asegurarse de que existan las condiciones necesarias para el disfrute de los derechos humanos en todos los aspectos y alcances.

La información anterior permite que se respondan las preguntas de investigación, concluyendo que las obligaciones tomadas por el estado de Tamaulipas en materia de derechos humanos son de un gran peso, ya que van desde el asegurarse que existan las condiciones necesarias para el total surgimiento de los derechos humanos, hasta los procesos para exigir y castigar en caso de que el goce de los derechos no suceda.

En un segundo punto, la constitución no solamente marca la división de poderes y tareas, sino que también debe permitir el desarrollo de los derechos humanos, sin embargo, son las autoridades, además de las personas que conforman la administración pública, las que deben llevar a cabo las acciones necesarias para asegurarlos.

⁸ Salazar, P. (2014). (coord.), *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez. <https://corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

⁹ op. cit.

TAMAULIPAS Y EL ESTADO DE DERECHO

Siguiendo la línea de ideas presentadas, y reflexionando sobre lo que involucran las obligaciones que debería realizar el estado de Tamaulipas en materia de derechos humanos, es posible afirmar que estas no han sido cumplidas en su totalidad. La falta de un Estado de derecho es una realidad en Tamaulipas.

El Estado de derecho es adentrarnos es un concepto muy amplio. De acuerdo con Pablo Verdú,¹⁰ este debe contar con la primacía de la ley, un sistema jurídico de normas, separación de poderes, examen de constitucionalidad de las leyes, legalidad en los actos de administración, así como la protección y garantía de los derechos humanos. En la teoría, la CPET contempla todos los puntos anteriores, a pesar de ello, estos solamente se ven reflejados en papel y no en la realidad de los ciudadanos, ya que Tamaulipas se ha caracterizado por la violencia e injusticias del crimen organizado y de las autoridades estatales, dando como resultado que al estado se le ha considerado como más violento del país en las últimas décadas y esto es perceptible en números.

Según la Encuesta de Victimización, Prevalencia e Incidencia Delictiva del INEGI, se estima que durante el 2019, en 19 % de los hogares tamaulipecos por lo menos uno de sus integrantes fue víctima de delito. Prevalcieron la extorsión (24 %), fraudes (18.5 %), y amenazas verbales (13 %) como los delitos más frecuentes a nivel estatal. Es así que la tasa de víctimas por cada 100 000 habitantes es de 16 008 en hombres y 16 234 en mujeres.

Siguiendo las mismas tendencias, en el Censo Nacional de Derechos Humanos en sus versiones federal y estatal 2019, se consignaron 5 mil 503 quejas por parte de la población, sin tomar en cuenta las 4 mil 421 que no fueron admitidas por ser consideradas infundadas.

Un ejemplo tangible de lo anterior son las quejas por violaciones de derechos humanos por parte de la policía estatal y policías ministeriales. Durante el año 2019, se recibieron 276 quejas de violaciones de derechos humanos por parte de autoridades de seguridad pública y 256 por parte de la procuración de justicia, sin embargo, a pesar de los múltiples expedientes de quejas, solamente un servidor público fue sancionado por recomendaciones emitidas por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.¹¹

Regresando a la Envepe, durante el 2019 se denunció solo el 8.3 % de los delitos; y solo se inició una carpeta de investigación en el 71.6 % de los casos, de

¹⁰ Cienfuegos, D. (2008). Estado de derecho en México. En Rodríguez, Luis (Comp.), *Estado, Derecho y Democracia en el momento actual*, México, Fondo Editorial Jurídico, pp. 211-231.

¹¹ Gómez, C. (2019). Solo una sanción de 1,082 expedientes de queja en Derechos Humanos. *Milenio*, <https://www.milenio.com/politica/tamaulipas-sancion-1082-quejas-derechos-humanos>

esta última cifra, en 44.5 % de los casos no sucedió nada o se les dio “carpetazo”. Debido a esto, no resulta extraño la falta de denuncias por parte de los tamaulipecos cuando sucede un delito, ya que pareciera inservible de acuerdo con las víctimas, pues existe un sentimiento de desconfianza hacia la autoridad en un 16.8 % de la población, y un 32.8 % la considera pérdida de tiempo.

Tomando en cuenta la información anterior, la cadena de violencia no termina ni tiene una solución después de que la víctima presenta su denuncia, sino que las violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades persisten durante la búsqueda de justicia de la víctima, confirmando la falta del Estado de derecho en Tamaulipas.

AUTORIDADES COMO VIOLADORES DE DERECHOS HUMANOS

Las violaciones de los derechos humanos por parte de las autoridades no suceden solamente en las acciones que cometen al impedir o entorpecer el acceso a los estos, sino que ocurren y persisten por la omisión de acción en este campo, incluyendo la ausencia de regulación en temas civiles y la falta de implementación de recomendaciones de organismos nacionales o internacionales dentro del estado tamaulipeco.

La problemática mencionada anteriormente es perceptible en la falta de actualización por parte del estado tamaulipeco en el derecho civil, como sucede en los casos de matrimonio igualitario, la adopción homoparental, o el derecho a la identidad de género, sumando la falta de voluntad de legislar en temas de salud pública, como la despenalización del aborto, temas que se abarcaran más a detalle en las siguientes líneas.

Así como sucede con el sexo y la raza, la orientación sexual y la identidad de género forman parte de lo que somos, teniendo una gran importancia en el derecho al desarrollo de la libre personalidad contemplado dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en consecuencia, reconocido por México y Tamaulipas.

Obtener el derecho al matrimonio igualitario ha sido una lucha constante para la comunidad LGBTQ+, no fue hasta el 2009, ante la reforma del Código Civil, que en la Ciudad de México fue aprobado el matrimonio para personas del mismo sexo.¹² La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de esta reforma, determinó la validez de los matrimonios igualitarios en el año 2010, estableciendo la obligación de las entidades federativas a reconocerlos dentro de los códigos civiles.

Desde el 2009 hasta el día de hoy, hace más de una década, menos de la mitad de las entidades federativas permiten el matrimonio igualitario sin

¹²Dimas, G. (2017). *El Matrimonio Igualitario, una lucha jurídico-política*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, México, Cámara de Diputados LXIII Legislatura.

la necesidad de un amparo, agregándose a la Ciudad de México los estados de Campeche, Chihuahua, Coahuila, Morelos, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Baja California Sur, entre otros.¹³

En Tamaulipas, el matrimonio entre personas del mismo sexo solamente ha podido ser logrado a cabo mediante el aval de amparos en los juzgados de distrito. La falta de actualización al Código Civil del estado revictimiza a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTQ+, haciéndolas pasar por un proceso repleto de obstáculos, prejuicios y discriminación.

Ante esta situación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ya se ha comunicado al respecto. El 22 de enero del 2021, la CNDH a través de un comunicado de prensa exhortó al Congreso de Tamaulipas a llevar a cabo reformas al Código Civil a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo, además de recordar a los legisladores a considerar las jurisprudencias elaboradas por la Suprema Corte respecto al tema:¹⁴ “[...] es menester mencionar que el máximo tribunal del país ha declarado la inconstitucionalidad de las disposiciones legales, de cualquier entidad federativa, que acoten al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer”.

Este último punto es de relevancia en relación con lo dispuesto por escrito dentro del título tercero, capítulo 1, artículo 124 en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que al precisar la definición de los responsables lo limita a la promesa de matrimonio entre hombre y mujer.

La discriminación sistemática a la comunidad LGBTQ+ dentro del estado de Tamaulipas no solamente implica el no modificar el Código Civil en las fracciones referentes al matrimonio, sino que también se perpetúa en el momento en que miembros de esta comunidad deciden formar una familia. Así como sucedió con el matrimonio entre personas del mismo sexo, la Ciudad de México fue la primera parte del territorio mexicano que permitió la adopción homoparental en México. Actualmente, 14 estados contemplan la adopción homoparental dentro de las legislaciones, sin embargo, Tamaulipas no forma parte de este grupo.

En el año 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la jurisprudencia el rubro de Derecho

¹³ *Milenio Digital*. (2020). ¿Qué estados de México permiten el matrimonio igualitario?, México, *Milenio*. <https://www.milenio.com/estados/que-estados-de-mexico-permiten-el-matrimonio-igualitario>

¹⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos (2021). Exhorta CNDH al Congreso de Tamaulipas a aprobar reformas al Código Civil del Estado a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo, México, CNDH. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-01/COM_2021_017.pdf

a la Vida de Familiares de parejas del mismo sexo,¹⁵ dentro de la cual se menciona que la vida familiar refiere al matrimonio al igual que a la crianza de hijos si así lo decidiesen los padres, determinando que no debería haber discriminación hacia las familias homoparentales, lo cual no ha sido modificado dentro del estado de Tamaulipas.

Además de la discriminación y exclusión perpetuada en el momento de querer formar una familia hacia la comunidad LGBTQ+, también existe la marginación hacia la comunidad transgénero en nuestro estado. La comunidad trans es una de las más invisibilizadas, siendo que las personas pertenecientes a ella son denigradas, violentadas y dejadas de lado.

Tamaulipas no reconoce la Ley de Identidad de Género, que garantiza el derecho a las personas a acceder a su derecho a su identidad sin ser victimizadas y mediante un proceso digno. Hasta el momento, esta ley ha sido reconocida por 12 estados dentro de los códigos fiscales, dentro de los cuales el procedimiento no debería durar más de dos semanas, sin embargo, en el caso de las entidades donde no se reconoce, como es el caso de Tamaulipas, el procedimiento está lleno de prejuicios y dificultades.

En Tamaulipas, las personas de la comunidad transgénero deben pasar por un proceso judicial, el cual consta en solicitar el cambio ante Registro Civil, quien rechazará la solicitud, a partir de la cual se debe interponer un amparo, implicando la intervención de representantes legales.

Ahora bien, pasando a la materia de salud, Tamaulipas debe mucho en cuanto a los derechos reproductivos de la mujer, siendo uno de ellos la interrupción legal del embarazo. La despenalización del aborto ha sido tema de múltiples controversias, sobre todo dentro de las cámaras legislativas, siendo que, el acceso a los derechos humanos no debería ser sujeto a opiniones, creencias, o religión.

Diversos órganos de derechos humanos ya han mostrado su postura en cuanto al derecho a un aborto legal, gratuito y seguro, concluyendo que las leyes que penalizan el aborto son discriminatorias y se presentan como obstáculos para que las personas gestantes puedan tener un acceso a una atención médica integral.¹⁶ Además, han instado en que los estados eliminen aquellas disposiciones punitivas para las mujeres que han pasado por un aborto.

En México, de acuerdo con el Código Penal Federal, el aborto está penalizado, sin embargo, existen causales que permiten a las personas gestantes

¹⁵ Milenio Digital (2020). *¿Qué estados permiten la adopción homoparental?*, México, Milenio. <https://www.milenio.com/estados/adopcion-homoparental-que-estados-la-permiten>

¹⁶ OHCHR (s.f.). *Aborto, serie de información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos*, Organización de las Naciones Unidas, https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/sexualhealth/info_abortion_web_sp.pdf

tener el derecho a interrumpir su embarazo cuando fue producto de una violación o cuando es un riesgo para la vida de esta. Continuar con el discurso del derecho al aborto solamente bajo estas dos causales es infringir en contra de los derechos reproductivos de la mujer y las personas gestantes, sosteniendo que no es libre de tener autonomía bajo su propio cuerpo, limitando su papel a ser progenitoras, además de orillarlas a llevar a cabo un aborto clandestino.

A pesar de lo anterior, las entidades federativas tienen la última decisión en la despenalización. Desde el 2007 la interrupción del embarazo es legal en la Ciudad de México, siendo pionera en esta materia. En el 2019, Oaxaca se unió a la Ciudad de México en la despenalización del aborto bajo todas las causas, dando las posibilidades para que este sea realizado de manera libre y segura. Recientemente, durante el transcurso del 2021 se han agregado a esta lista los estados de Veracruz, Baja California e Hidalgo.

En el otro extremo de estas entidades federativas se encuentra Tamaulipas, donde dentro del artículo 357 de su Código Penal, se criminalizó a las mujeres y personas gestantes que decidan interrumpir su embarazo, precisando que la que bajo su voluntad interrumpiera su embarazo se le sancionaría con uno a cinco años de prisión, sanción que podía ser sustituida por tratamiento médico integral a solicitud de la responsable, salvo reincidencia.

Aunado al artículo anterior, el artículo 361 abarca las condiciones en las que dentro del estado de Tamaulipas el aborto no será sancionado: el causado por imprudencia de la embarazada, cuando el embarazo sea resultado de una violación y cuando de no practicarse pueda generarse la muerte o grave daño a la embarazada.

Las cifras en cuanto a denuncias por aborto en Tamaulipas son preocupantes; de acuerdo con los reportes anuales del secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante los últimos años, desde 2017 hasta marzo del 2021, se han presentado 165 denuncias, tomando Tamaulipas el quinto lugar a nivel nacional en número de denuncias por interrupción del embarazo.¹⁷

No despenalizar el aborto dentro del territorio tamaulipeco ignora las condiciones sociales y económicas que rodean el acceso al derecho a la interrupción del embarazo. En este momento, que las personas gestantes tamaulipecas tengan acceso al aborto involucra privilegios sociales y económicos, no debería ser necesario trasladarse a otra entidad, como la Ciudad de México, Oaxaca o Veracruz, para acceder a los derechos sobre la salud.

¹⁷ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2021). *Datos Abiertos de Incidencia Delictiva*, Gobierno de México. <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva>

CONSERVADURISMO EN TAMAULIPAS

La ausencia de legislación en cuanto a los temas anteriormente discutidos es resultado de la falta de voluntad de quienes nos representan dentro del Poder Legislativo. Como se ha mencionado reiteradamente, son las autoridades tamaulipecas quienes muchas veces son la barrera entre las personas y el acceso a los derechos fundamentales.

Es imposible negar que Tamaulipas es un estado conservador, de la misma manera que el resto de la parte norte del país. La presencia del conservadurismo en la región es tangible, y se puede percibir en la vida cotidiana, dentro de discursos de las autoridades, las posiciones políticas y, aún más, en las propuestas presentadas ante el Congreso del estado. En múltiples ocasiones, las personas que lo conforman se han pronunciado en contra de aquellas propuestas a favor del matrimonio igualitario o la despenalización del aborto. Ejemplo de ello, son los comentarios que se han elaborado dentro del Congreso estatal sobre la despenalización del aborto en la federación:

La Cámara de Diputados pretende legalizar el aborto, lo que nos parece una total aberración y por ende, contraria a todo sentido común, pues con ello, viola de manera flagrante los derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna, así como los tratados internacionales de la materia.¹⁸

Además, a finales del 2020, se presentó un exhorto al Congreso de la Unión con la finalidad de evitar la legislación a favor de la interrupción legal del embarazo antes de las 12 semanas de gestación, el cual fue aprobado por 24 votos a favor, 8 en abstención y 1 en contra.¹⁹ Este tipo de acciones son un fuerte reflejo de la tendencia conservadora que existe dentro del territorio, destacando los ideales religiosos sobre el acceso íntegro a los derechos humanos, demostrando no solamente la desinformación que existe alrededor de los temas que nos aquejan hoy en día, sino también la falta de empatía hacia las tamaulipecas y tamaulipecos que siguen siendo víctimas de violaciones a sus derechos.

EL CAMINO HACIA EL CONSTITUCIONALISMO: LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011

En Tamaulipas, a la fecha del análisis, falta un largo camino por recorrer para ser considerado un Estado de derecho. Un estado en el que a sus habitantes les sean reconocidos plenamente los derechos que en otras latitudes se reconocen como intrínsecos a la persona humana, respetando a cabalidad el principio de

¹⁸ Boletín de Prensa (2019). *Plantea Diputada al Congreso Iniciativa que rechaza la legalización del aborto*, Congreso del Estado. <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/SalaPrensa/Boletines/Boletin.asp?IdBoletin=3010>

¹⁹ Hernández, A. (2020). Tamaulipas no aprobará aborto, adelantan panistas. *Milenio*. <https://www.milenio.com/politica/tamaulipas-diputados-pan-avalaran-ley-pro-aborto>

universalidad que, respecto de los derechos humanos, consagra nuestra carta magna. Y si bien se ha avanzado al despenalizarse el aborto y reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, todavía es necesario evolucionar en muchas más libertades. Para ello, es necesaria una reingeniería constitucional en el texto supremo local, considerando las cuestiones siguientes:

En primer lugar, el principio *pro persona*, que se refiere a la interpretación de los derechos de manera que sean lo más favorables posibles al sujeto en cuestión.

En segundo lugar, la interpretación conforme, que involucra la interpretación del derecho de tal manera que sea coherente en materia normativa, existiendo una armonía entre lo establecido en la Carta Magna, los tratados internacionales y las constituciones locales.

En tercer y último lugar, el bloque de constitucionalidad, que implica tomar en cuenta dentro del derecho mexicano aquellos principios superiores y normas que, aunque no estén formalmente escritas dentro de nuestra Constitución, sean aplicadas dentro del territorio mexicano.

Al cumplir con lo anterior, ya a través de una reforma constitucional profunda o bien una nueva Constitución, podrá considerarse que en Tamaulipas se vive un auténtico Estado de Derecho.

CONCLUSIÓN

Las dificultades encaminadas al disfrute de los derechos humanos de manera íntegra son un problema clave en el estado. Se requieren modificaciones a la CPET con un enfoque de derecho humanos, tomando como base la reforma constitucional de 2011, que fue un parteaguas en la relación gobierno-sociedad, ampliando el espectro de los derechos humanos mediante la modificación del artículo 1 de la Carta Magna. Esta reforma incluyó los derechos humanos previstos en los tratados internacionales como parte del derecho local, dirigiendo a México a un constitucionalismo contemporáneo.²⁰

Como resultado de la integración del derecho internacional a lo local, se incluyeron a nuestro marco normativo ciertas piezas constitucionales: el principio *pro persona*, la interpretación conforme y el bloque de constitucionalidad.

La reforma del 2011 también estableció tareas para las constituciones locales, instaurando que se debe adecuar el derecho interno a lo previsto en el derecho internacional, como guía de lo decidido dentro de las entidades federativas. Esta obligación prevé que sean dos los caminos a seguir, primeramente, crear nuevas normas de derechos humanos, y en un segundo punto, hacer una revisión

²⁰ Salazar, P. (Coord.). (2014). *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez. <https://corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

a las constituciones locales y reformar aquellas normas que sean consideradas inconstitucionales o no convencionales.²¹

A partir de este último punto, se destaca la importancia de que Tamaulipas cambie la manera en la que están fundadas sus leyes; esto, mediante la elaboración de una nueva Constitución con un enfoque a los derechos humanos basado en los principios establecidos en la reforma constitucional de 2011. Si bien es una tarea complicada, podemos voltear a ver el caso de Durango, estado que desde el 2013, después de diversos debates acerca del tema, y ciertas dudas sobre la propuesta, expidió una nueva constitución, que coloca en primer plano, desde el título I, los derechos humanos.²²

Hasta el momento, la CPET ha fungido como un reglamento normativo, limitándose a detallar las funciones de los organismos públicos, sin indagar en los derechos humanos. La falta de legislación y regulación en cuanto al disfrute íntegro de los derechos humanos ha llevado a que las minorías tamaulipecas sean revictimizadas sistemáticamente.

Es urgente construir e implementar una nueva Constitución basada en los principios *pro persona* y los bloques de constitucionalidad, conformada por las opiniones y necesidades de todas las tamaulipecas y tamaulipecos, especialmente de aquellos que han sido silenciados por un largo tiempo. Sin duda, integrar a Tamaulipas a las leyes internacionales, buscando por sobre todas las cosas el bien del individuo, le llevarán a a tomar pasos hacia un constitucionalismo contemporáneo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barceló, D. (2017). El derecho a la revolución en las constituciones de los estados: Tamaulipas. En *Tamaulipas Revolución y Constitución en las entidades federativas*, México, INEHRM, pp. 229-307.
- Becerra, J. de J. (2018). El nuevo constitucionalismo de los derechos humanos: caso mexicano, *La Revue juridique Thémis de l'Université de Montréal*, Canadá, núm. 52, , pp. 218-240.
- Boletín de Prensa (2019). *Plantea diputada al Congreso iniciativa que rechaza la legalización del aborto*, Congreso del Estado. <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/SalaPrensa/Boletines/Boletin.asp?IdBoletin=3010>
- Camarena, J. (2015). Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, en Carbonell, M. (Comp.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*.

²¹ Lara, R. (2015). La reforma de derechos humanos del 2011. Hacia el Estado constitucional. En Carbonell, M. (Coord.), *Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos*, tomo V, vol.2, México, UNAM, pp. 65-78. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/7.pdf>

²² Garita, M. (2016). Las Constituciones locales en México, *Quórum Legislativo*, México, núm. 116, pp. 23-62. http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/cedip/PUBLICACIONES/QUORUM_LEGISLATIVO/116/Quorum_220816.pdf

- Estudios en homenaje a Jorge Carpijo*, México, UNAM, pp. 201-236. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/13.pdf>
- Cienfuegos, D. (2008)-. Estado de derecho en México. En Rodríguez, L. (Comp.), *Estado, Derecho y Democracia en el momento actual*, México, Fondo Editorial Jurídico, 2008, pp. 211-231.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2021). *Exhorta CNDH al Congreso de Tamaulipas a aprobar reformas al Código Civil del Estado a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo*, México, CNDH. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-01/COM_2021_017.pdf
- Constitución Política del Estado de Tamaulipas* (1921).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917).
- Dirección de Fomento Cívico, Historia, *Gobierno del Estado de Tamaulipas*, México, s.f. [https://www.tamaulipas.gob.mx/estado/historia/#:~:text=En %201522 %20Hern %C3 %A1n %20Cort %C3 %A9s %20conquist %C3 %B3,de %20la %20provincia %20del %20P %C3 %A1nuco.&text=El %207 %20de %20julio %20de %201824 %20se %20instal %C3 %B3 %20el %20primer,de %20Tamaulipas %20en %20Ciudad %20Victoria.](https://www.tamaulipas.gob.mx/estado/historia/#:~:text=En%201522%20Hern%C3%A1n%20Cort%C3%A9s%20conquist%C3%B3,de%20la%20provincia%20del%20P%C3%A1nuco.&text=El%207%20de%20julio%20de%201824%20se%20instal%C3%B3%20el%20primer,de%20Tamaulipas%20en%20Ciudad%20Victoria.)
- Dimas, G. (2017). *Matrimonio Igualitario, una lucha jurídico-política*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, México, Cámara de Diputados LXIII Legislatura.
- Garita, M. (2016). Las Constituciones locales en México, *Quórum Legislativo*, México, núm. 116, pp. 23-62. http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/cedip/PUBLICACIONES/QUORUM_LEGISLATIVO/116/Quorum_220816.pdf
- Gómez, C. (2019). Solo una sanción de 1,082 expedientes de queja en Derechos Humanos, *Milenio*. <https://www.milenio.com/politica/tamaulipas-sancion-1082-quejas-derechos-humanos>
- Gómez-Leal, M. del P. (2017). (Coord.), *Tamaulipas en el Congreso Constituyente, 1916-1917*, México, Secretaría de Cultura INEHRM. https://inehrm.gob.mx/es/inehrm/BC_Tamaulipas_Cong_Const
- Hernández, A. (2019). Policía Estatal encabeza quejas en derechos humanos, *Milenio*. <https://www.milenio.com/policia/policia-estatal-encabeza-quejas-derechos-humanos>
- _____(2020). Congreso de Tamaulipas pide a Cámara de Diputados no aprobar aborto, *Milenio*. <https://www.milenio.com/politica/tamaulipas-congreso-pide-camara-diputados-aprobar-aborto>
- _____(2020). Tamaulipas no aprobará aborto, adelantan panistas, *Milenio*. <https://www.milenio.com/politica/tamaulipas-diputados-pan-avalaran-ley-pro-aborto>
- Hernández, R. y Winston A. (cords.). (2018). *Diversidad sexual, discriminación y violencia*, México, CNDH, julio. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/07_diversidad.pdf

- INEGI (2019). *Censo Nacional de Derechos Humanos Federal y Estatal 2019*, México, CNDH https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cndhe/2019/doc/CNDHE_2019_resultados.pdf
- _____(2019). *Encuesta de Victimización, Prevalencia e Incidencia Delictiva: Principales Resultados Tamaulipas*, México, CNDH. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_tamps.pdf
- Lara, R. (2015). La reforma de derechos humanos del 2011. Hacia el Estado constitucional, En Carbonell, M. (Coord.), *Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos*, tomo V, vol. 2, México, UNAM, pp. 65-78. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/7.pdf>
- Milenio Digital* (2020). ¿Qué estados de México permiten el matrimonio igualitario? México, *Milenio*. <https://www.milenio.com/estados/que-estados-de-mexico-permiten-el-matrimonio-igualitario>
- _____(2020). ¿Qué estados permiten la adopción homoparental?, México, *Milenio*, <https://www.milenio.com/estados/adopcion-homoparental-que-estados-la-permiten>
- OHCHR (s.f.), *Aborto*, Serie de Información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, Organización de las Naciones Unidas https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/sexualhealth/info_abortion_web_sp.pdf
- Paoli, F. (2016). *Constitucionalismo en el siglo XXI. A cien años de la aprobación de la Constitución de 1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. https://inehrm.gob.mx/es/inehrm/LLC_2017_Constitucionalismo_XXI_cienanos
- Patiño, J. (2015). Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano. En Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. En Carbonell, M. (Coord.), *Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos*, tomo V, vol. 2, México, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/13.pdf>
- Sáchica, L. (2002). Constitucionalismo y derecho constitucional. En *Constitucionalismo Mestizo*, México, UNAM, 2002, pp. 1-11. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/323/2.pdf>
- Salazar, P. (2014). (Coord.), *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez. <https://corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2021). *Datos Abiertos de Incidencia Delictiva*, Gobierno de México. <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva>
- Verdú, L. (1955). *Estado liberal de Derecho y Estado social de Derecho*, España, Acta Salmanticensia, pp. 8-9.
- Zárate, A. y López, A. (2016). Estudio sobre la violencia en Tamaulipas: diagnóstico y acciones de respuesta. En *Seminario sobre violencia y paz. Conferencia Mexicana sobre Violencia y Paz desde lo local*, México, Colegio de México, pp. 1-58.

CAPÍTULO IX

DERECHOS HUMANOS: MUJER, VIOLENCIA OBSTÉTRICA Y SU PROTECCIÓN DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Alma Delia Gámez Huerta¹

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos de la mujer gestante están protegidos de manera general e indirecta en la Constitución de Tamaulipas, en especial en su artículo 16, que resguarda la protección de derechos fundamentales de toda persona como:

- El respeto a la vida y su protección desde la fecundación hasta su muerte natural;
- a dignidad;
- a libertad;
- La igualdad;
- La justicia.

Este artículo establece que dichos derechos son la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales en Tamaulipas. Además, indica la alineación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los tratados internacionales para lograr la protección más amplia para las personas, y en consecuencia, esta entidad federativa “tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de los derechos humanos”:

- Universalidad;
- Interdependencia;

¹ Universidad Autónoma de Tamaulipas. Correo electrónico: alma.gamez@docentes.uat.edu.mx

- Indivisibilidad y;
- Progresividad.

Otro elemento de la constitución es que indica que las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y adoptar las medidas legislativas y ejecutivas para la plena efectividad de los derechos sociales como la protección de la salud, educación, trabajo y otros (Constitución Política del Estado de Tamaulipas, CPET).

Las bases constitucionales de la protección de los derechos humanos de la mujer y en especial para la mujer gestante se protegen en lo general, pero no de manera particular desde el texto constitucional, como es el derecho a vivir en un entorno libre de violencia en especial la de tipo obstétrica.

La violencia obstétrica está reconocida en Tamaulipas desde el año 2007 en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el artículo 3 inciso f, el cual la cataloga como “Toda acción u omisión que ejerza el personal médico o de salud, que dañe, lastime, denigre o cause la muerte durante el embarazo, parto o puerperio...” (Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, CCELST). Sin embargo, la CPET no lo contempla en el Capítulo V de los Habitantes y por su relevancia dentro de los derechos sexuales y reproductivos es necesario hacer un reconocimiento más detallado de este derecho humano. Tal y como es el caso de constituciones más progresistas, como la Constitución de la Ciudad de México en el 2017 que en el Capítulo II de los derechos humanos, “Artículo 6 Ciudad de libertades y derechos, punto F. Derechos reproductivos textualmente reconoce la violencia obstétrica de tipo especial y con enfoque de género” (Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 2017).

Este ensayo busca reflexionar sobre la evolución histórica de los derechos humanos de la mujer gestante tomando como punto de referencia los acontecimientos ocurridos después de la Segunda Guerra Mundial, los principales tratados internacionales, acuerdos, recomendaciones en materia de derechos humanos y la prevención de la violencia contra la mujer y en especial violencia obstétrica. Pues nuestra entidad federativa es un reflejo de la necesidad de una reforma constitucional y legal para garantizar la verdadera la protección de derechos esencial y fundamentales como la vida, la salud, la dignidad humana entre otros, son derechos humanos que son violentados en nuestra entidad en perjuicio de las mujeres gestantes ante acciones u omisiones en los servicios de salud.

LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER GESTANTE BREVES MOMENTOS HISTÓRICOS PARA SU RECONOCIMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y EN LA CONSTITUCIÓN TAMAULIPECA

Los derechos humanos son aquellos derechos inherentes al ser humano y este es acreedor al disfrute de ellos sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición (ONU, 2005).

La lucha por el reconocimiento y su protección por medio del Estado, es producto de una lucha social en contra sistemas opresores que dieron como origen movimientos antisistémicos como (la Revolución francesa, los movimientos independentistas, la Revolución industrial, la Primera Guerra Mundial, la Segunda Guerra Mundial entre otros) (Wallerstein Immanuel, 1996), todos estos acontecimientos históricos dieron vida a los derechos humanos. Desde el punto de vista académico, los derechos humanos se estudian a través de diversas generaciones 1ra, 2da y 3ra generación. Desde la perspectiva de Aguilar Cuevas (2019), indica que parte de estos derechos ganados por el curso y acontecimientos históricos son los siguientes (véase Tabla 1):²

Tabla 1

Algunos derechos humanos ganados en cada generación

1. ^a Generación	2. ^a Generación	3. ^a Generación
Derechos fundamentales sin distinción alguna.	Igualdad ante la seguridad social (derechos económicos, sociales y culturales).	Derecho a la autodeterminación.
Igualdad entre hombres y mujeres.	Derecho a un nivel de vida adecuado (salud, alimentación, asistencia médica, etc.).	Derecho a un medio ambiente sano.
Nadie será sometido a torturas, tratos inhumanos (daño físico, psicológico, moral).	Derecho a la salud mental y física.	Derecho al desarrollo de una vida digna.
Entre otros.	Derechos a la atención en la maternidad y la infancia con asistencias especiales.	Cooperación nacional e internacional, entre otros.
	Entre otros.	

Fuente: elaboración propia con información de Aguilar Cuevas. *Las tres generaciones de los derechos humanos* (2019).

² Aguilar-Cuevas, M. (2019). *Las tres generaciones de los derechos humanos*, Codehem, México, pp. 93-102.

Para el caso de las mujeres, la lucha no ha sido igual, dado al peso histórico de su invisibilización y a la normalización de conductas estereotipadas en torno a la forma de ser, actuar y conducir en sociedad. Se dejaba a un lado derechos básicos de las mujeres como la igualdad, la no discriminación, el no vivir situaciones de violencia o torturas, el acceso a la salud, derecho a la maternidad digna y otros más. Cada uno de los derechos ganados en cada una de las diferentes generaciones refleja momentos históricos que dieron lugar a tratados internacionales, convenciones y recomendaciones que buscan la protección de los derechos humanos de los hombres, mujeres y en especial de la mujer gestante.

Dentro de este breve recorrido histórico, es importante destacar que el texto original del Constituyente mexicano de 1917 no reconociera los derechos humanos de manera textual al equipararlos con un sistema basado en la protección de garantías individuales (fundado en la seguridad social y la acción proteccionista del Estado) y en consecuencia, con un sistema garantista, que tenía como ejes rectores la seguridad social como salud, educación, trabajo, libertad, seguridad y otros más. Sin embargo, tuvieron que pasar más de 94 años, otra guerra mundial y la creación de diversas organizaciones mundiales, suscripción de tratados y sentencias internacionales en contra de México para que la Constitución federal reconociera la protección más amplia de derechos humanos.

Pareciera que todo este discurso previo de los derechos humanos y su reconocimiento hubiera existido desde siempre. Pero no los derechos humanos y en especial los de las mujeres gestantes, es el resultado de acontecimientos históricos claves como la Segunda Guerra Mundial. Este fue un hecho histórico, político y social de dimensiones inimaginables hasta esa época y con repercusiones continentales y mundiales:

- El final del fascismo;
- La caída del nacionalsocialismo;
- El gran vacío en la conciencia global;
- Una grave crisis humanitaria y
- Una necesidad urgente de garantizar la protección de los derechos humanos.

Otro de los efectos inmediatos fue la caída de Europa, la cual se pensaba en aquella época que era el continente más estable en su estructura y funcionamiento interno (como el gobierno, la salud, la educación, sus instituciones).³ Después este episodio de la historia mundial, es fácil imaginar cómo las estructuras sociales,

³ Bosemberg, L. E. (2006). Las guerras mundiales: problemas y controversias en torno a los orígenes, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, pp. 289-309. <http://www.redalyc.org/pdf/1271/127112581011.pdf>

como las escuelas, el gobierno, el sistema de justicia, la iglesia, sistemas de salud, etc., ya no existían.⁴ Los hechos de la Segunda Guerra Mundial sobrepasaron la imaginación de los temores más perturbadores hasta esa época en la que el ser humano podría llegar a perpetrar en contra de otro ser humano (el genocidio nazi, muerte de hombres, mujeres, niños, bebés). Lo anterior dio origen a la necesidad de replantearse como reconstruir no solo el continente europeo, sino todo el mundo para garantizar la protección de los derechos humanos de todos y todas.

Aunque pareciera aislado este acontecimiento para el constitucionalismo en México y en Tamaulipas, en la realidad no lo es, pues esta guerra que duró desde 1939 hasta 1945 sembró la semilla a nivel global de garantizar la protección más amplia a los humanos y dio lugar a tratados internacionales, declaraciones, convenciones, etc., y sobre todo con la creación de organizaciones internacionales como la ONU en 1945, la OMS 1948 en, UNICEF 1946, UNESCO en 1945 y otras más. Tamaulipas está unido en un pacto federal del siglo XIX. El 31 de enero de 1824 se aprobó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, pacto que establecía a la República mexicana cómo un Estado federal, el 4 de octubre de 1824 se promulgó nuestra primera Constitución (Senado de la República, 2021). Además, este pacto señala que los estados de la nación son soberanos y están unidos mediante un acuerdo nacional mediante los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) y, en consecuencia directa, los tratados, acuerdos internacionales que la federación adopte deben ser adoptados por las entidades federativas y buscar su armonización.

Lo anterior tiene conexión directa con la protección de los derechos humanos, y en especial para este ensayo, el resguardo de los derechos humanos de la mujer en el embarazo a una vida libre de violencia obstétrica que es protegida por los derechos sexuales y reproductivos.

ALINEACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER GESTANTE EN LA CONSTITUCIÓN TAMAULIPECA

Parte del marco jurídico-histórico para la protección de los derechos humanos de la mujer gestante han nacido de diversos pactos, convenciones, declaraciones y recomendaciones internacionales para su protección y reconocimiento, entre ellos podemos mencionar los siguientes:

- La Declaración de los Derechos del Hombre de 1948; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979;

⁴ Lowe, K. (2012). *Continente Salvaje: Europa después de la Segunda Guerra Mundial*, España, Galaxia Gutenberg, S.L, p. 560.

- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de 1995;
- La Agenda 2030 de la ONU;
- La Resolución 77/2019 sobre el Reconociendo de la Violencia Obstétrica por parte de la ONU.

Cada uno de estos instrumentos internacionales contiene elementos para garantizar la protección de los derechos de la mujer en contra de la violencia obstétrica.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948), en su artículo 1 hace referencia a que todas las personas son iguales en dignidad y derecho. Situación que pasa al contrario en los casos de la violencia obstétrica, pues esta se categoriza como un tipo de violencia de especial que atenta contra este artículo (pues daña la dignidad de la mujer).

De manera adicional, el artículo 5 de esta declaración establece que nadie puede ser sometido ni a torturas o tratos inhumanos o degradantes. El numeral anterior es importante porque buena parte de los actos y omisiones que se propician en los casos de violencia obstétrica radican en la normalización y sobre medicalización del embarazo y la mujer es despojada de los elementos de persona cuando el personal médico ejerce un biopoder sobre el cuerpo de esta y ejerce sometimientos, torturas, tratado inhumanos sobre el cuerpo de las mujeres como puede ser: violencia verbal, violencia física, violencia psicológica, violencia simbólica y sobre todo violencia de género, entre otras.

El artículo 8 menciona que los tribunales nacionales que conozcan sobre la violación de derechos humanos deberán tener los mecanismos para actuar y proteger los derechos humanos afectados. Así mismo, el artículo 25 es el punto de partida para el reconocimiento internacional del derecho humano a la salud y a la asistencia a la maternidad como un derecho fundamental de todas las personas, en especial las mujeres gestantes (ONU, 1948).

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979 plantea los elementos que sirven como parámetro para que los estados firmantes en materia de protección de los derechos humanos de la mujer y su dignidad humana. Además, conceptualiza el término discriminación en su artículo 1. El convenio de la CEDAW establece en los artículos 2, 4, 5, los parámetros de acción para condenar la discriminación, realizar las adecuaciones y armonización legislativa para la protección de los derechos humanos de la mujer contra la discriminación y en especial proteger la maternidad (Naciones Unidas, 1979). Y de manera específica el artículo 2 de esta declaración señala de manera textual que “los Estados parte condenan la discriminación contra

la mujer en todas sus formas, conviene en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer” (ONU, 1979).

Dentro de los compromisos que adquieren los estados parte de la CEDAW, para lograr el objetivo de condenar la discriminación en contra de la mujer en todas sus formas o facetas y garantizar la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres en cada uno de los ámbitos público como privado, los Estados deben poner en marcha las acciones estipuladas en los incisos a) a la g), mismos que señalan lo siguiente (ONU, 1979):

- a. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.
- b. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- c. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
- d. Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.
- e. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.
- f. Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.
- g. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

El artículo 3° asegura el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el fin de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales bajo el esquema de igualdad de condiciones con el hombre. Para lograr dicho cambio, el artículo señala que se deben de realizar las adecuaciones legislativas para lograr dicho fin (ONU, 1979).

Dentro del artículo 4° se hace especial énfasis en la adopción por parte de los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer (ONU, 1979). Además, establece que

estas cesarán cuando las oportunidades y la igualdad sean alcanzadas entre hombres y mujeres (ONU, 1979). De igual forma, este artículo señala en su segundo párrafo la idea de la protección de la maternidad y dice que: “La adopción por los Estados parte de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria” (ONU, 1979). Este artículo representa un punto importante para la protección de los derechos humanos de las mujeres gestantes en el entendido que la protección y la instauración de medidas especiales no deben ser consideradas como medidas discriminatorias, sino como medidas afirmativas para la protección de la embarazada en diversos ámbitos como el público, privado, laboral, académico, entre otros.

Por último, el artículo 5° de esta declaración, dentro de su inciso b) de manera general establece que “los Estados parte deben “garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres” (ONU, 1979). Este artículo es importante, porque destaca que en el ámbito de las funciones propias de la maternidad el hombre puede compartir responsabilidades en correspondencia con la mujer y fomenta la importancia de la función social de la maternidad responsable.

Otro compromiso internacional muy importante es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belén De Pará, 1995). Esta convención tiene por objeto principal concientizar y hacer visible a los Estados sobre todas las formas de violencia contra la mujer, la cual describe como una violación a los derechos humanos de las mujeres y una ofensa a la dignidad humana. Esta convención proporciona la conceptualización de violencia contra la mujer y de los tipos de violencia (OEA, 1995) dejando a su vez la puerta para futuros tipos de violencia que se conceptualicen y visibilicen con el tiempo.

Esta declaración aborda la problemática de la violencia como obstáculo para el desarrollo de la mujer para lograr el óptimo desarrollo de sus derechos y libertades (entre ellos la maternidad (embarazo, parto y puerperio). Asimismo, conceptualiza y clasifica dentro de los artículos 1, 2 y 3 las ideas de que la violencia contra la mujer el cual es un acto de violencia enfocado al sexo femenino, con el afán de causar un daño, sufrimiento físico o sociológico, y que no es admisible que el estado perpetre o tolere la violencia en ningún espacio (OEA, 1995), aunque este se suscite en el ambiente médico hospitalario. Por último, destaca que la mujer debe tener condiciones de igualdad, protección de los derechos humanos y el goce sus libertades fundamentales.

Otro acuerdo internacional es la Agenda 2030 (cuyos objetivos están contenidos en las agendas nacionales y locales de cada país que las ha adoptado.

En el caso de México, se encuentran en el Plan Nacional de Desarrollo, y en Tamaulipas, en el Plan Estatal de Desarrollo). Cabe destacar que la agenda fue adoptada por 193 países miembros de la Organización de las Naciones Unidas (2015). Ahí se establecen los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) y dos de ellos son prioritarios para este trabajo: el número tres se encuentra relacionado con el bienestar y el logro de una cobertura sanitaria universal garantizando el acceso a los servicios de salud y reducir la muerte materna. Esta idea parte de los factores que pueden propiciar las condiciones los casos de violencia obstétrica. Otro objetivo de relevancia es el 16 titulado *Paz, e instituciones sólidas* que establece como principal objetivo la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, la provisión de acceso a la justicia para todos, así como la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles, para que estas a su vez generen condiciones para reducir significativamente todas las formas de violencia y en consecuencia violación de derechos humanos. Lo anterior, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales (ONU, 2015).

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoció en su resolución 71/170 del 11 de julio del 2019 la existencia de la violencia obstétrica, y determinó que es un tipo de violencia de género contra la mujer embarazada. En dicha resolución, se explica que es el término utilizado para referirse a la violencia sufrida por las mujeres durante la atención del parto en los centros de salud y además, detalla de manera especial que dicho término no es usado dentro del derecho internacional de los derechos humanos y en consecuencia es importante reconocer que la violencia obstétrica es una violación de los derechos humanos (ONU, 2019).

Por lo tanto, se hace cada vez más prioritario que México y sus entidades federativas adopten medidas urgentes para abordar este problema de violencia de género a través del reconocimiento explícito en las constituciones como la constitución de la Ciudad de México que lo reconoce en el Capítulo II de los derechos humanos, Artículo 6 *Ciudad de libertades y derechos*, punto F. *Derechos reproductivos* que textualmente reconoce la violencia obstétrica de tipo especial y con enfoque de género pues busca a través de su reconocimiento en el texto constitucional local proporcionar el mayor grado de protección para mujer gestante. Además, que es necesario generar propuestas para la implementación de mecanismos de atención al parto de una manera más digna, humanizada y respetuosa hacia las mujeres gestantes humana, entre otros a raíz de prácticas médicas que no garantizan sobre todo la salud emocional de las mujeres (ONU, 2019).

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER GESTANTE EN TAMAULIPAS: ANÁLISIS DESDE SU CONSTITUCIÓN Y SUS LEYES COMPLEMENTARIAS

En Tamaulipas, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (Endireh) del INEGI, de acuerdo con la distribución de mujeres de 15 a 49 años según la condición de embarazo en los últimos cinco años y año del último parto, reportó que: de 254 949 mujeres que participaron (es decir, el 100 % de ellas), un total de 172 180 (el 67.5 %) vivió maltrato sin incidencias y 82 769 mujeres (el 32.5 %) señalaron ser víctima de alguna condición de maltrato con incidentes. Entre los diversos tipos de incidencias que se reportaron, durante el trabajo de parto o cesárea fueron:

- Durante el trabajo de parto, la obligaron a permanecer en una posición incómoda o molesta.
- Le gritaron o la regañaron, le dijeron cosas ofensivas o humillantes.
- La ignoraban cuando usted preguntaba cosas sobre su parto o sobre su bebé.
- Se negaron a anestesiarla o a aplicarle un bloqueo para disminuir el dolor, sin darle explicaciones.
- Se tardaron mucho tiempo en atenderla, porque le dijeron que estaba gritando o quejándose mucho.
- Le colocaron algún método anticonceptivo o la operaron o esterilizaron para ya no tener hijos(as) sin su consentimiento.
- La presionaron para que aceptara que le pusieran un dispositivo o la operaran para ya no tener hijos.
- La obligaron o la amenazaron para que firmara algún papel sin informarle qué o para qué era.
- Le impidieron ver, cargar o amamantar a su bebé durante más de 5 horas, sin causa alguna o sin que le informaran la causa de la tardanza.

Dichas situaciones, en su conjunto y en condiciones de carencias institucionales, como falta de infraestructura médica, insumos y personal sanitario, la patologización (ver como enfermedad) del embarazo y en consecuencia protocolizar el seguimiento médico sin tomar en cuenta la visión humanista y la fisiología del embarazo y el parto, en Tamaulipas pueden generar condiciones para la prevalencia de casos de violencia obstétrica que pone en riesgo a la mujer y los derechos humanos como la salud, la información, la vida, su dignidad humana, a no ser víctima de violencia en su modalidad obstétrica y otros derechos más.

Por ende, desde el texto constitucional en esta entidad federativa, es necesario el reconocimiento constitucional en su artículo 16 de la idea de que este es un tipo especial de violencia de género que puede causar daño físico y psicológico

a la mujer en cualquier etapa del embarazo y que vulnera los derechos humanos (véase Tabla 2).

Tabla 2

Breve análisis del artículo 16 de la Constitución tamaulipeca

Texto constitucional	Análisis personal
<p>ARTÍCULO 16...</p> <p>“El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a la vida, la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural...”</p>	<p>“De este apartado se constata el reconocimiento del derecho a la vida y otros de manera explícita. Sin embargo, el texto es ambiguo pues no incluye un catálogo de derechos detallados como es el caso de los derechos sexuales, reproductivos, género y entre ellos el no sufrir violencia obstétrica.”</p>
<p>“En el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquella establece.”</p>	<p>“En lo concerniente a la protección de los derechos humanos existe una alineación desde la Constitución federal y los tratados internacionales.”</p>
<p>“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”</p>	<p>“En el ámbito referente a la interpretación de los derechos humanos, el enfoque de protección más amplia debería de entenderse que si la protección a los derechos humanos proviene de los tratados internacionales estos deberían de estar por encima en el aspecto interpretativo. Favoreciendo la promoción, respeto de los derechos humanos y sus principios de universalidad, interdependencia y sobre todo el de progresividad. Sin embargo, en cuestión de progresividad vale la pena plantearse que tan progresiva es la constitución al dejar en el sentido libre de la interpretación cuáles son los derechos humanos que protege pues genera confusión al momento de su aplicación en casos concretos como es los derechos humanos a una vida libre de violencia por ejemplo.”</p>

Fuente: elaboración propia con información del Periódico Oficial del Estado (2021).

La Constitución tamaulipeca en su artículo 16 protege ciertos derechos humanos de manera textual, y se rige por los parámetros de la Constitución federal y los tratados internacionales. Pero la ambigüedad de su texto da pie a interpretaciones confusas. Para una constitución que cumpla con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el Congreso posee la capacidad de legislar al respecto, de conformidad con el artículo 58 de la CPET, y como punto neurálgico hay que completar y detallar el artículo 16 constitucional con la inclusión de un catálogo explícito de los derechos humanos que protege Tamaulipas y en especial incluir el apartado de derechos sexuales y reproductivos que contemple el derecho humano de las mujeres a no ser víctimas de violencia obstétrica.

Lo anterior para lograr una adecuada armonización con las otras normativas, como la Ley de Salud del Estado de Tamaulipas, la cual establece los pilares de la atención materna infantil dentro de los servicios básicos de conformidad al artículo 17, fracción IV; y el capítulo V artículos sobre la atención materno-infantil en los artículos del 29 al 35, los cuales entre los puntos más relevantes son la atención médica a la mujer durante el embarazo, en todas y cada una de las etapas, que el gobierno estatal garantizará la atención médica a las mujeres gestantes, incluso aquellas que no fuesen derechohabientes y en dichos casos el gobierno absorberá los gastos con el fin de garantizar la gratuidad del servicio, señala los derechos de la mujer embarazada entre los cuales destacan: elegir en qué posición parir (situación que no se lleva en la práctica médica y que fue reportada por las mujeres encuestadas en la Endireh), a recibir atención médica con un sistema de valores (que en ocasiones se ve ofuscada por el gremio médico y la deshumanización y patologización de la atención médica de la mujer gestante). A pesar de que la ley general de salud en esta entidad contemple un apartado para la atención materna y en teoría cumpla con lo señalado en el derecho humano a la salud, esta legislación deja un lado el respeto a los derechos de las mujeres como la dignidad, la privacidad, el no ser objeto de tratos deshumanizados, a no ser víctima de violencias entre ella la de tipo obstétrica.

El marco jurídico sobre la salud materno infantil en Tamaulipas no hace mención en ninguno de sus apartados del parto humanizado como una alternativa para garantizar la protección y respeto de los derechos humanos de la mujer gestante. Por último, no menciona el concepto de violencia obstétrica, lo cual refleja una nula armonización en la legislación tamaulipeca desde la constitución y otras normativas vigentes.

Por último, en Tamaulipas, su Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de 2007⁵ contempla, en el artículo

⁵ Véase https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/03/Ley_Violencia_Mujeres.pdf

3, inciso f, la definición de la violencia obstétrica como la acción u omisión del personal médico o de salud “que dañe, lastime, denigre o cause la muerte durante el embarazo, parto o puerperio”, por negligencia o abuso de medicación, la práctica del parto por cesárea siendo posible el natural, el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin consentimiento de la paciente y el obstaculizar el apego precoz del menor, sin causa médica que lo justifique.

Con relación al tipo de acciones u omisiones que se pueden considerar como violencia obstétrica, la ley en Tamaulipas reconoce el trato deshumanizado, la práctica de la cesárea cuando no es necesario, el uso de métodos anticonceptivos o esterilización de la mujer sin la autorización de la mujer y obstaculizar el apego precoz de la madre y el infante, así como el amamantarlo sin causa médica justificable (Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, CCELST).

En el párrafo anterior, se puede observar que hace falta ampliar los alcances de la violencia obstétrica y establecer un más explícito, como detallar las conductas que se pueden considerar violencia obstétrica, como, por ejemplo: los procedimientos médicos de la episiotomía en casos no necesarios, el parir en la forma más incómoda para la mujer gestante, los tactos vaginales excesivos, el uso del cuerpo de la mujer como instrumento de enseñanza de la medicina y la enfermería sin el consentimiento de la mujer. La definición de violencia obstétrica debe incluir el término violación del derecho humano a la salud e indicar el concepto de operadores de salud, considerando entre ellos a todo el personal médico, administrativo y pasantes que tienen trato con la mujer gestante en el momento de la atención médica. Estos aspectos no los prevé la ley en Tamaulipas y son necesarios para que las mujeres embarazadas se empoderen al acudir a los servicios de salud, así podrán identificar aquellas situaciones que podrían terminar en violación de los derechos humanos a la salud y en consecuencia en situaciones de violencia obstétrica.

Como dato adicional, hay que comentar que en Tamaulipas se reconoce como modalidad de la violencia contra la mujer la de tipo institucional en el artículo 7 de la ley referida en párrafos anteriores, y hace referencia al tipo de violencia que ejerce un servidor público estatal o municipal con el afán de discriminar, obstaculizar, impedir el goce y disfrute de los derechos humanos de la mujer. (Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2007). Es importante este apartado para en lo futuro categorizar esta modalidad de violencia y su relación la de tipo obstétrico

A su vez, en Tamaulipas la violencia obstétrica no está tipificada como delito; lo más similar a una tipificación se puede localizar en el artículo 309 bis del Código Penal del Estado de Tamaulipas el cual establece:

Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien, por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, embarazo, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como a quien niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho.⁶

En el artículo anterior se hace referencia a la figura de la discriminación, y en un sentido muy general se llega a través de la interpretación por hechos y acciones que puedan ocurrir en el manejo médico del embarazo, aun y a pesar de que se incluyan los elementos de derechos, libertades y dignidad humana. Es claro que no es suficiente la armonización legislativa en las leyes anteriormente mencionadas.

CONCLUSIONES

En Tamaulipas, los avances legislativos y constitucionales han evolucionado de manera gradual, si bien el texto fundatorio menciona la protección de los derechos humanos, en su interpretación queda muy amplia que al interpretar se puede perder su esencia proteccionista y los elementos de bases de los derechos humanos como son su universalidad, progresividad, etcétera. Por lo tanto, hace falta una armonización general desde el texto constitucional pues se debe incluir dentro de su artículo 16 un catálogo de derechos humanos que contemple cada uno de los derechos ganados en la historia (derechos de 1^a, 2^a, 3^a generación), como es el caso de la constitución del 2017 de la Ciudad de México, la cual se considera la Constitución más progresista hasta el momento.

En lo particular, hace falta un reconocimiento explícito de los derechos humanos sexuales y reproductivos, en especial el derecho humano de la mujer a no ser víctima de violencia obstétrica, y en consecuencia lógica una adecuada armonización desde la Ley General de Salud, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, hasta su tipificación como delito dentro del Código Penal vigente en nuestra entidad. Estas medidas, aunadas con la implementación de políticas públicas enfocadas en la humanización de la atención médica, pueden generar un cambio importante en la vida de las personas, porque como dijo el obstetra Michel Odent: “Para cambiar el mundo primero hay que cambiar la forma de nacer”.

⁶ Véase <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Decretos/Decreto %2099.pdf>

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, M.(2019). *Las tres generaciones de los derechos humanos*, CODEHEM, México, 2019.
- Bosemberg, L. E., (2006). Las guerras mundiales: problemas y controversias en torno a los orígenes, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*. <http://www.redalyc.org/pdf/1271/127112581011.pdf>
- Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, Tamaulipas, 2021. https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/03/Const_Politica.pdf
- Constitución Política de la Ciudad de México*, México, 2019. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2020-01/118922.pdf
- Código Penal para el Estado de Tamaulipas*, Tamaulipas, 2021. https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/03/Codigo_Penal.pdf
- Lowe, K. (2012). *Continente Salvaje: Europa después de la Segunda Guerra Mundial*. España, Galaxia Gutenberg, S.L.
- Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, Tamaulipas. (2021). https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/03/Ley_Violencia_Mujeres.pdf
- OEA (Organización de las Organización de Estados Americanos) (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia Contra la Mujer*.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- _____. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas.
- _____. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia*. Organización de las Naciones Unidas.
- _____. (1993). *Declaración de las Naciones unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*.
- _____. (2019). Resolución 71/170 sobre el reconocimiento de la violencia obstétrica en el mundo como violencia de género.
- _____. (2015). Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
- _____. (2005). Terminología de la normativa internacional de derechos humanos.
- Wallerstein, I. (1998). *Las ciencias sociales: límites de los paradigmas decimonónicos*, México, Siglo XXI Editores, p. 320.

CONCLUSIONES GENERALES

Armando Villanueva Mendoza¹

El constitucionalismo estatal es un tema poco tratado en la academia. Los planes de estudio de las licenciaturas en derecho, si bien contemplan la materia de Derecho Constitucional, esta se refiere a lo general, a lo aplicable a toda la nación, dedicada esencialmente al análisis del poder público federal, y en la que solo se contempla el aprendizaje generalizado de los poderes públicos locales, al referir los artículos 116, relativo las bases para la organización de los estados de la federación, y 122, concerniente a la organización de la Ciudad de México, hoy considerada como entidad federativa, aunque no un estado.

Por ello, resulta conveniente el conocimiento extracurricular de las estructuras constitucionales locales que, en ocasiones, han sido las impulsoras de los cambios en la renovación de las instituciones federales.

Si bien la conformación del poder público de las treinta y dos entidades federativas es encausada, según se precisó, por las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas conservan libertad de configuración en todo lo no regulado por la Constitución federal; sin embargo, los constituyentes locales, en los últimos tiempos, han preferido copiar las estructuras nacionales, renunciando a tal libertad. Aun así, las diversidades, motivadas en su historia constitucional, con que cuentan las entidades en su carta magna local hacen el distinguo, lo que da gran fuente de derecho comparado para quienes estudian las constituciones y las administraciones públicas de las entidades mexicanas.

Otra situación que comúnmente se presenta en el desarrollo del derecho constitucional estatal es la evolución mundial de los derechos humanos y las

¹ Universidad Autónoma de Tamaulipas. Correo electrónico: avillanueva@docentes.uat.edu.mx

instituciones públicas, que hace que aquellos se reconozcan y estas se adecuen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con la consecuente obligación para las constituciones locales de modificar su marco normativo a fin de no entrar en contravención con la norma suprema del país. Un caso de ejemplo lo es la variación en la criminalización del aborto o de la autorización de los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Es así como, al emerger derechos humanos, antes no estimados, ya por la Constitución general o por la jurisprudencia, se hace necesaria su reconocimiento o inclusión en las constituciones locales, que no solamente remiten a la general en materia de derechos fundamentales, sino que los consideran en su texto.

Y es que nuestro sistema federal implica que las entidades federativas ejerzan facultades residuales; es decir, aquellas que no están otorgadas a la federación en el texto constitucional general ni a los municipios, en las competencias que les confiere el artículo 115 de la Carta Magna mexicana. Las primeras que en el origen de la nación fueron amplias, cada vez son menos, pues a través de reformas o adiciones a la Constitución general, efectuadas a lo largo de la vida constitucional del país, se han reducido, con la consecuente involución del sistema federal de origen.

En los últimos tiempos, como ya se refirió, la evolución constitucional federal ha generado nuevas estructuras, que los constituyentes locales adecuan para su entidad, sin mucha variación; casos ejemplificativos lo son la justicia administrativa y el sistema anticorrupción; este último, con un sistema de responsabilidades públicas que, al uniformarse en las localidades con su tratamiento federal, representa una clara renuncia a la libertad configurativa local, perdiendo la oportunidad para mejorar la regulación de esas materias.

La evolución constitucional de Tamaulipas, en cuanto al tema de género, ha ido a la par de las diferentes versiones constitucionales de la federación. Ello es así, pues al reconocerse derechos a la mujer en el ámbito nacional, se hace necesario hacerlo también en lo local, implicando la adecuación de la normativa de las entidades de la federación. Sin embargo, al fijar la Carta Magna mexicana mínimos, ha permitido que las constituciones locales consagren derechos con mayor amplitud, claro está, cuando las entidades han contado con un órgano reformador progresivo, con un pensamiento evolucionado; pues, en el ejercicio de su libertad configurativa, ha podido ampliar el reconocimiento de derechos a las mujeres, aún antes o en mayor medida de los establecidos por la Constitución federal.

Un tema que la modernidad presenta es el relativo al cambio climático; en él, se encuentra involucrada toda la humanidad, independientemente de las competencias de sus poderes públicos o niveles de gobierno. Al ser la principal afectada, hace necesario su participación en propuestas de alternativas para la

solución de la problemática surgida con la evolución del mundo; y para ello se confiere en las entidades federativas la iniciativa ciudadana, que es una forma relativamente novedosa en México de intervención popular en las decisiones gubernamentales.

Un tema que la internacionalización ha impuesto es el relativo a la observancia de la convencionalidad en los sistemas jurídicos de los países miembros de tratados en derechos humanos. Ello implica que no se contraríen las normas internacionales en los textos legales de las naciones celebrantes; que estas respeten lo que en la teoría se ha conceptualizado como el *corpus juris* de los derechos humanos, que se integran por el conjunto de instrumentos internacionales como dichos tratados, sus interpretaciones, las resoluciones o jurisprudencia generada sobre sus temas.

Es así como la evolución constitucional de Tamaulipas, como estado miembro de la federación mexicana, ha implicado el ir trasformando no solo sus normas, sino también su aplicación por parte de sus autoridades. Y si antes de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, conocida como de los derechos humanos, las autoridades no los respetaban a plenitud, con la evolución en su aplicación se ha transitado a su observancia. El juicio de amparo ha desempeñado un papel fundamental en ello, pues a golpe de sentencia ha convencido a las autoridades otrora contumaces.

En la evolución constitucional quedan temas por considerar para lograr un pleno respeto a los derechos humanos. Es el caso de los relativos a la mujer gestante, que implica no solo la interpretación *pro persona* de las normas aplicables, sino incluso su adecuación para generalizarlos y brindarlos en plenitud.

En los últimos tiempos, la evolución constitucional, tanto federal como local, ha sido constante. Ello puede causar que el lector encuentre referencias que hayan sido superadas a la fecha de la publicación de esta obra; sin embargo, tal variación será resultado de opiniones similares a las que aquí se expresan. Ese es el objetivo del estudio y análisis del constitucionalismo estatal y del de la Ciudad de México, el reconocimiento de sus deficiencias o el intercambio de avances logrados por otras entidades federativas: un intercambio de buenas prácticas.

Los estudiosos del derecho constitucional deben poner su vista en el análisis del constitucionalismo local, que es una rica fuente de criterios y de derecho comparado, al contar con treinta y dos textos que tratan temas similares, en muchos casos con diferente grado y con diversas figuras, brindando una posibilidad de amplia comparación.

DE LOS AUTORES

Abimael Bolaños López. Doctor en Administración Pública Profesor de horario libre en la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Colaborador del Cuerpo Académico Consolidado: El Impacto de las Reformas de Estado en la Legislación Nacional. Integrante del SNI nivel Candidato del Conahcyt. Última publicación: artículo científico *Human Rights and Migration*. Coautor. Correo: abolanos@uat.edu.mx

Armando Villanueva Mendoza. Doctor en Derecho. Profesor de Tiempo Completo en la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Miembro del Cuerpo Académico Consolidado: El impacto de las reformas de estado en la legislación nacional. Perfil Deseable Prodep-SEP. Integrante del SNI nivel I del Conahcyt. Última publicación: *Reflexiones sobre el entorno social en tiempo de pandemia*. Coordinador. Correo: avillanueva@docentes.uat.edu.mx

Arturo Dimas de los Reyes. Doctor en Derecho. Profesor de Tiempo Completo en la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Líder del Cuerpo Académico Consolidado: El impacto de las reformas de estado en la legislación nacional. Perfil Deseable Prodep-SEP. Integrante del SNI nivel I del Conahcyt. Última publicación: *Derecho Procesal Contencioso*. Autor. Correo: adimasr@docentes.uat.edu.mx

Humberto Rubén Dragustinovis Perales. Doctor en Derecho. Profesor de Tiempo Completo en la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Miembro del Cuerpo Académico Consolidado: El impacto de las reformas de estado en la legislación nacional. Perfil Deseable Prodep - SEP. Integrante del SNI nivel I

del Conahcyt. Última publicación: artículo científico: *Human Rights and Migration*. Coautor. Correo: hdragustinovis@docentes.uat.edu.mx

María Angélica Reséndez González. Doctora en Derecho. Profesora jubilada de Tiempo Completo en la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Exintegrante del Cuerpo Académico Consolidado: El impacto de las reformas de estado en la legislación nacional. Perfil Deseable Prodep - SEP. Integrante del SNI nivel candidata del Conahcyt. Última publicación: *Justicia, Derecho y Gobernabilidad*. Coordinadora. Correo: angelicareseendez58@hotmail.com

Melissa Lizbeth Martínez Hernández. Doctora en Derechos Humanos. Profesora de Horario Libre en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Colaboradora del Cuerpo Académico Consolidado: El impacto de las reformas de estado en la legislación nacional. Última publicación: *Mecanismos de control en la constitución mexicana: Reconocimiento político de la doctrina*. Autora. Correo: melissa.martinez@uat.edu.mx

José Miguel Cabrales Lucio. Doctor en Derechos Fundamentales y Libertades Públicas. Profesor de tiempo completo de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Líder del grupo multidisciplinar con línea de investigación: *Compliance* en Derechos Humanos. Perfil Deseable Prodep-SEP. Integrante del SNI nivel I del Conahcyt. Correo: jmcabrales@docentes.uat.edu.mx

Ximena Guzmán Infante. Estudiante de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Correo: a2163201025@alumnos.uat.edu.mx

Alma Delia Gámez Huerta. Doctora en Ciencias Sociales. Profesora de horario libre en la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Integrante del grupo multidisciplinar con línea de investigación: *Compliance* en Derechos Humanos, género e interseccionalidad. Integrante del SNI nivel Candidata del Conahcyt. Correo: alma.gamez@docentes.uat.edu.mx

Temas selectos del constitucionalismo tamaulipeco de
Armando Villanueva Mendoza, coordinador,
publicado por la Universidad Autónoma de Tamaulipas y
Editorial Fontamara en junio de 2024. La revisión y diseño editorial
correspondieron al Consejo de Publicaciones UAT.

El derecho constitucional es la base de la estructura de un Estado nacional; por ello, la importancia de su conocimiento, máxime si la evolución de la sociedad genera nuevas inquietudes que se reflejan de inmediato en la organización estatal. Y es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que la soberanía reside en el pueblo; es decir, le corresponde decidir libremente su forma de gobierno.

El Estado Constitucional de Derecho es el prototipo ideal de nación; un Estado donde su máxima normativa sea la constitucional, pero auténtica, con división de poderes y respeto a los derechos humanos, tal y como lo consideró la Asamblea Nacional Constituyente Francesa al expedir la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el 26 de agosto de 1789.

En este libro, los autores han participado con temas polémicos, algunos que atienden a la parte orgánica de la constitución y otros a la dogmática que representa el respecto y protección de los derechos humanos; sin embargo, los encontrarán al alimón en su capitulado.

Así las cosas, a través del análisis de temas de gran actualidad, se detectan problemas, se hacen propuestas de solución, pero principalmente se estudia el constitucionalismo tamaulipeco; esto da pauta a la consolidación del constitucionalismo local, tan poco estudiado en una nación que cuenta con 32 entidades federativas y, por consecuencia, 32 constituciones locales en las que se desarrolla la libertad de configuración y en las que pueden ampliarse los derechos humanos, cuyos mínimos establece la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Ese es el objetivo de este libro, resaltar temas selectos del constitucionalismo local.

ISBN UAT: 978-607-8888-30-6

ISBN Editorial Fontamara: 978-607-736-865-6



ISBN 978-607-736-865-6

